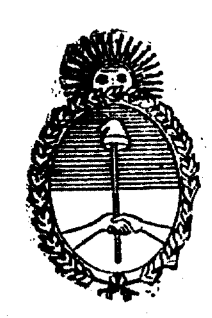
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1

LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, jueves 12 de marzo de 1981

NUMERO 24.626

AÑO LXXXIX

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767 1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 31.206

Dr. Eduardo A. Maschwitz Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECTOR T. E. 392 - 3982

DEPARTAMENTO EDITORIAL T. E. 392 - 4009

PUBLICACIONES T. E. 392 - 4486

INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 392 - 3775/3788

AVISOS T. E. 392 - 4457

MESA DE ENTRADAS T. E. 392 - 4056

SUSCRIPCIONES T. E. 392 - 3949

COSTOS Y FACTURACION T.E. 392 - 4475

DEPARTAMENTO GRAFICO T. E. 812 - 5423

COORDINACION DE TALLERES T.E. 812 - 6697

PERSONAL T. E. 812 - 4700

DEPOSITOS Y ALMACENES T. E. 812 - 3632

EXPEDICION T. E. 812 - 1330

$ 1.000

SUMARIO



LEYES

CONSERVACION DE LA FAUNA

Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre.

Buenos Aires, 3 de marzo de 1981.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

EL proyecto de ley que tenemos el honor de someter a consideración del Primer Magistrado tiende a resolver los problemas derivados de la depredación, cada vez más intensa, que sufre nuestra fauna silvestre con el consiguiente perjuicio para la conservación de las especies y para el equilibrio ecológico, a cuyos efectos se propicia un ordenamiento legal arreglado al sistema federal instituido por la Constitución Nacional.

Para citar algunos ejemplos de esa crítica situación que se procura conjurar, cabe destacar que es notorio el retroceso numérico de los ciervos de las pampas o venados, los huemules y los pudúes, la chinchilla, el lobo marino de dos pelos, el lobito de río, el yaguareté y la vicuña, especies autóctonas de gran importancia, gravemente amenazadas porque están reducidas a una cantidad tan exigua, que hace peligrar en algunos casos las posibilidades de su supervivencia en estado silvestre dentro de nuestro territorio.

Está reconocido científicamente que los animales silvestres son indispensables para el equilibrio ecológico, el estudio de la naturaleza, el mantenimiento del paisaje natural y de la calidad de la vida, aportando también al hombre variados beneficios que además de los muy importantes de carácter cultural, originan algunas actividades económicas extractivas que deben ser debidamente reguladas para que los intereses particulares que las motivan cedan ante el interés público superior que existe en protegerlos observándose los principios y normas tendientes a la conservación del valioso recurso natural que la fauna representa.

Para llenar este objeto las leyes y reglamentaciones vigentes requieren una pronta actualización en el orden nacional. La Ley 13.908 rige tan solo para el territorio federal y ni ella ni sus disposiciones reglamentarias alcanzan hoy a reglar el comercio interprovincial de los productos de la fauna silvestre, ni a reprimir con eficacia la caza furtiva, ni a promover la armonización de los diversos regímenes provinciales vigentes en la materia.

La ley que se proyecta tiene la finalidad de atender, junto con aquellas necesidades, otras igualmente importantes tales como las siguientes:

a) la protección y conservación cualitativa y cuantitativa de la fauna silvestre.


19810312

b) la creación de reservas, estaciones y santuarios biológicos.
ñ) el ordenamiento de las actividades cinegéticas.
d) la promoción de criaderos de animales silvestres con propósitos económicos y culturales.
e) el aprovechamiento racional del recurso.
f) la promoción de la investigación científica y técnica.
g) la organización de servicios en las diversas jurisdicciones.
h) la extensión y divulgación del conservacionismo como plausible movimiento científico, cultural y de comportamiento social tendiente a mejorar la conducta del hombre en sus relaciones con la naturaleza.

Ahora bien, aceptando que los fines y necesidades señalados requieren de un nuevo ordenamiento legal, se hizo necesario determinar cuál era el origen de los problemas que afectan a la conservación y aprovechamiento de la fauna. Consultadas opiniones técnicas, asociaciones conservacionistas y de caza deportiva, entidades rurales y los gobiernos de las provincias a través del Consejo Federal Agropecuario, en distintas ocasiones se recogió una opinión casi unánime en el sentido de que en la raíz de esta cuestión se halla la caza furtiva la cual no solamente ejerce su acción depredatoria e incontralada sobre la fauna misma, sino que origina un comercio clandestino, que tiende a desplazar y a corromper el comercio honesto.

Uno de los aspectos más complejos que se suscitaron en el estudio de la iniciativa, que ha sido resuelto en cabal observancia de las disposiciones expresas y del espíritu de nuestra Constitución Nacional, radica en la ponderación del alcance de las atribuciones legislativas de la Nación y de las provincias, así como de los poderes concurrentes de ambas jurisdicciones, para regular normativamente sobre la materia de que se trata.

Es así que el proyecto ha optado por el sistema de adhesión, o sea una ley nacional a cuyo régimen podrán incorporarse las provincias mediante una sanción legislativa dictada en tal sentido, como arbitrio jurídicamente válido y de probada eficacia. Ese es el sistema en base al cual, entre otros ordenamientos legales, fue instituido el régimen vigente de defensa de la riqueza forestal a través de la ley nacional 13.273 a la que adhirieron casi todas las provincias, y el que a través de 32 años de vigencia ha demostrado la conveniencia de un régimen de esta índole para la protección de un recurso natural que tiene mayor vinculación física a la jurisdicción territorial reservada a los estados locales, que la fauna silvestre, muchas de cuyas especies son migratorias y traspasan frecuentemente los límites internacionales o interprovinciales.

Cabe destacar que el régimen de adhesión elimina, por uniformidad y simplificación, la posibilidad de conflictos contenciosos judiciales e institucionales respecto al alcance exacto de los poderes legislativos de la Nación y las provincias en la compleja materia de que se trata.

La mayoría de las provincias han solicitado en el seno de la Comisión de Recursos Naturales del Consejo Federal Agropecuario durante la VIII Reunión del mismo, celebrada en La Rioja, el 6 de junio de 1980, que en el anteproyecto de que se trata se prevea un régimen de adhesión, petición efectuada, por supuesto, con el propósito de incorporarse al mismo.

Si hipotéticamente no se produjera la adhesión de alguna o algunas de las provincias, eventualidad que aunque no deseable no puede descartarse, siempre conservarían su plena operatividad aquellas disposiciones proyectadas que tienen el carácter de normas de derecho federal y de legislación de fondo, pues su imperio no depende de la aquiescencia de las provincias (artículo 31 de la Constitución), mientras que, en tal supuesto de no adhesión, en las materias propias del poder de policía local regiría la legislación de fauna de la respectiva provincia.

Para precisar con la debida claridad la competencia constitucional de la cual se derivan las disposiciones del proyecto sometido a la consideración de V.E., debemos referirnos a distinciones clásicas en la doctrina de nuestros autores y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuya [illegible] en el ordenamiento jurídico positivo argentino, [illegible] derecho federal [illegible] derecho [illegible] común local.

[illegible] que [illegible] obras [illegible] que enuncian [illegible].

[illegible] (artículos 9º a 12), que [illegible] de las facultades [illegible] a [illegible] por el artículo 67, inciso 12, de la Constitución Nacional, [illegible] de [illegible] de la autoridad nacional de aplicación [illegible] organismo federal (artículos 7, 13, 14, 17, 18, 20, [illegible], 23 y 28 a 30).

En el sistema de nuestra Constitución, a diferencia de su modelo, la de los Estados Unidos de Norteamérica, para garantizar la unidad del derecho aplicable a las relaciones civiles y a la sanción de los actos delictivos se estableció entre las facultades legislativas de la Nación la de dictar la llamada legislación de fondo de carácter civil, comercial y penal; este es derecho común, que rige en todo el país y le corresponde a la Nación sancionar las normas jurídicas destinadas a reglar las respectivas conductas dentro de este ámbito normativo siendo de competencia de las provincias aplicarlo mediante sus órganos locales, judiciales o administrativos.

El proyecto legisla materias de derecho común particularmente en cuanto sus artículos 24 a 27 contienen disposiciones penales, y en tanto el artículo 1º prescribe el deber jurídico para todos los habitantes de la Nación de conservar y proteger la fauna conforme los reglamentos que dicte la autoridad de aplicación, con la contrapartida indemnizatoria allí prevista.

Dicha norma del artículo 1º de la iniciativa, confía en que la responsabilidad primaria de proteger la fauna será adecuadamente ejercida por las autoridades locales y por los productores rurales, que se transformarán así en agentes activos de la conservación de la misma.

Expuestos los lineamientos básicos y los propósitos generales del proyecto, corresponde analizar sus disposiciones en particular.

En la redacción final dada al artículo 1º, por el que se declara de interés público la fauna silvestre, se ha suprimido la palabra "nacional". En el anteproyecto se empleaba la expresión "interés público nacional" fundándosela en el mensaje en la cláusula del artículo 67 inciso 16, de la Constitución, así como en los graves y apremiantes problemas de extinción de especies que los poderes provinciales no han alcanzado resolver.

La expresión "interés público" en definitiva utilizada, en lugar de ser limitativa es amplia y comprensiva, tanto del interés de la Nación como el de las provincias y permite descartar cualquier duda sobre la atribución de una jurisdicción nacional exclusiva sobre toda la materia legislada. En consecuencia, este interés, tanto de la Nación como de las provincias, es determinante de la tutela que el proyecto instrumenta, poniendo en ejercicio las facultades legislativas nacionales e instando la adhesión de las provinciales más arriba reseñadas para que también ejerzan sus atribuciones propias al respecto.

La declaración de interés público propiciada en el artículo 1º concuerda con las más prestigiosas opiniones de los civilistas argentinos: entre ellos cabe citar a Salvat, quien expresa al respecto: "...pero estas materias tocan también el interés público, porque la conservación de las distintas especies animales interesa a la riqueza colectiva del país y ella podría verse comprometida por el ejercicio ilimitado y sin contralor del derecho de cazar o pescar" (Tratado de Derecho Civil Derecho Reales, tomo II, pág. 323, editorial TEA, 1962).

También la ley 13.273 en su artículo 1º declara de interés público (sin especificar nacional o provincial) la defensa de los bosques.

El interés público alcanza, según la [illegible] la parte final del primer párrafo del artículo 1º a la protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional de la fauna. Es por eso que el proyecto, en consecuencia del prenotado interés, establece los dispositivos y regula los medios tendientes a lograr estos objetivos.

Consecuentemente con la antedicha declaración de interés público y con las disposiciones de los artículos 1º, 5º y 2º del Código Civil, el segundo párrafo del artículo 1º prevé que "todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación". Con el carácter de disposición de fondo o de derecho común, se impone un deber jurídico a todos los habitantes del país en mérito a las ya señaladas razones de interés público, reglamentando razonablemente el comportamiento humano, con miras a la tutela del mismo (Doctrina del artículo 2611 del Código Civil) previéndose la indemnización de los daños resultantes.

Este deber jurídico en modo alguno es abstracto pues, además de su imposición a través de la norma general de la ley, tendrá la precisión generada por las reglamentaciones que dicten las autoridades nacionales y especialmente las provinciales de aplicación. Estas últimas a través de leyes y decretos locales podrán contemplar, en su razonable medida, las necesidades de conservación y manejo que reclama la protección de la fauna y al mismo tiempo que la situación de los obligados a cumplir este cometido.

Por amplio que sea el interés público comprometido, como sin duda lo está, y constituye la justificación de esta norma conservacionista obligatoria, se ha ponderado en sus justos términos que dicha carga impuesta a los productores rurales por motivos de conveniencia general, no puede ni debe ser soportada solamente por ellos, por lo que se prevé en el tercer párrafo del artículo 1º que causado el cumplimiento del deber supra aludido causara perjuicios fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa por el Estado Nacional o las provinciales, según la jurisdicción territorial en donde se hayan producido. Es obvio que dicho resarcimiento también sería posible lograrlo mediante una acción civil ejercida ante los jueces competentes, por aplicación de las disposiciones legales y principios que rigen en materia de responsabilidad indemnizatoria.

Pero lo que se ha querido es instituir a través de estas disposiciones una indemnización susceptible de reconocerse y pagarse directamente por vía administrativa que puede y debe ser más expeditiva que la judicial. Todo ello conforme a las reglamentaciones que dicten la Nación y las provincias en sus respectivas jurisdicciones. Este precepto constituye una típica legislación de fondo en cuanto establece un régimen de responsabilidad civil, cuya aplicación las provincias están facultadas a reglamentar en sus respectivas jurisdicciones.

Los aspectos prácticos de esta preceptiva son tan importantes como los jurídicos. En efecto: la norma no solo tiene un manifiesto fundamento de equidad, que es compensar los perjuicios causados, sino que también tiende a la consecución de una finalidad plausible y posible: que los propietarios de los campos cuiden debidamente de la fauna, tanto con miras a los beneficios individuales que el régimen de esta ley les permitirá obtener de ella, como a los de interés general, animados por la certeza de que las autoridades responsables de la conservación de la fauna los resarcirán de los daños sufridos y sumariamente comprobados que ésta les cause en sus cultivos, pasturas o plantaciones. Los casos judiciales ocurrentes producidos en jurisdicción local en que sea aplicable esta disposición o las provinciales dictadas en su consecuencia, corresponderán a la competencia de los tribunales ordinarios de provincia, y se tramitarán de acuerdo a las respectivas leyes de procedimiento.

Se ha previsto que en jurisdicción nacional, siempre que se desestima total o parcialmente el reclamo que pudiera formular el productor agropecuario afectado, éste podrá recurrir ante el juez federal competente,

interponiendo y fundando recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificado de la resolución respectiva. Esta disposición concurrirá a garantizar la efectividad de los propósitos que determinan la institución del resarcimiento por vía administrativa, o sea otorgar una rápida compensación a quien ha debido soportar el daño provocado por el animal de la fauna silvestre. El recurso así reglado posibilitará un adecuado contralor judicial para el amparo de los derechos de los particulares que fueran acreedores a la indemnización establecida y que no hubieran sido debidamente reconocidos por la autoridad de aplicación.

Dicha norma procesal solo regirá cuando mediaren contiendas judiciales en jurisdicción nacional o sea en Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como en los lugares regidos por el artículo 67 inciso 27 de la Constitución Nacional como por ejemplo si en alguna de las situaciones previstas en el decreto reglamentario nacional, producida en los aludidos territorios, la autoridad nacional de aplicación se negara arbitrariamente a pagar el perjuicio causado por el animal de la fauna silvestre, o no lo determinara en un monto justo, o demorara excesivamente la sustanciación del reclamo.

Este régimen correctamente aplicado podrá constituir un medio apropiado para la conservación de la fauna, si se motivara a los productores a no hostigar a las especies protegidas cuando éstas perjudiquen sus cultivos, pagándoles rápidamente indemnizaciones equitativas.

El artículo 2º del proyecto procura contemplar la regulación armónica de los múltiples beneficios que la fauna silvestre aporta al hombre, pero consagra como principio rector de la Ley, que en todos los casos las autoridades de aplicación darán prelación a la conservación de la misma en los actos que otorguen.

Este principio puede servir como pauta hermenéutica para el resto del proyecto, en el supuesto, siempre posible, de duda del intérprete u oscuridad del texto, así como de las disposiciones de las leyes provinciales reglamentarias dictadas en su consecuencia. Está explicitado en este artículo 2º que uno de los propósitos esenciales del acto legislativo es colocar la conservación de la fauna por encima de los otros bienes jurídicos vinculados a la materia de que se trata, por lo que las eventuales alternativas que pudieran suscitarse en sede administrativa o judicial respecto al sentido de algún precepto, deberán decidirse en favor de la solución más conservacionista. En definitiva es conveniente que sea la Ley la que establezca las prioridades determinadas en razón del interés público. Esta priorización no constituye una traba, sino por el contrario un auxilio para la función jurisdiccional y administrativa, dado que una de sus responsabilidades más difíciles consiste en escoger equitativa y razonablemente, cuando hay distintas opciones válidas sometidas a su competencia, la que resulte más justa y arreglada al espíritu de la Constitución y de las Leyes dictadas en su consecuencia.

El artículo 3º define la fauna silvestre y las distintas circunstancias o requisitos determinantes de tal calificación jurídica, comprendiendo los que viven en libertad, los salvajes en cautividad y los animales domésticos alzados que se convierten en cimarrones.

La precisión de estos conceptos es esencial para la eficacia de la ley proyectada, y será de utilidad para la aplicación de la misma en orden a la determinación de los animales comprendidos por sus disposiciones. Otro tanto ocurre con la exclusión de los animales comprendidos en las leyes de pesca, que por razones de ordenamiento y competencia de las autoridades de la Administración Central de la Nación se excluyen de los requerimientos de este proyecto (Decreto Nº 520/76, que crea la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos). En caso de duda, que podría suscitarse eventualmente, la autoridad jurisdiccional de aplicación acordará la división pertinente con dicha Secretaría de Estado como medio más idóneo para evitar conflictos normativos o jurisdiccionales.

El artículo 4º comprende en el régimen de la ley proyectada las distintas acciones tendientes al apresamiento, destrucción, apoderamiento, apropiación, aprovechamiento, comercio e industrialización de los animales silvestres y sus productos derivados. La amplitud de lo enunciado tiende a captar los distintos aspectos en que el obrar humano gravita sobre la fauna, sus crías, huevos o refugios donde se guarece, y está destinada a dar suficiente sustento legislativo a las reglamentaciones que dicten para su aplicación las autoridades nacionales o provinciales.

El artículo 5º permitirá dictar la prohibición de importar o introducir ejemplares vivos o de elementos biológicos capaces para reproducirlos que pueden alterar el equilibrio ecológico, afectar las actividades económicas o producir otras perturbaciones según lo determine, en cada caso, el juicio técnico y debidamente fundado de la autoridad nacional de aplicación. Es ésta una facultad privativa del gobierno federal, emanada del artículo 67 inciso 12 de la Constitución Nacional y la conveniencia de reglarla legislativamente es manifiesta, toda vez que constituye el medio idóneo para prevenir graves desastres ecológicos como los que se han producido, lamentablemente, por ejemplo mediante las introducciones en la Isla de Tierra del Fuego de conejos, castores y ratas almizcleras —efectuadas hace ya muchos años— que han producido y producen serios daños en los bosques, pastizales y cursos de agua.

Por las mismas razones, el artículo 6º prohibe en todo el territorio de la República dar libertad a las especies silvestres en cautiverio sin el permiso previo de la autoridad nacional o provincial de aplicación, según la jurisdicción de que se trate. Esta prohibición reza inclusive para las especies autóctonas, porque por ejemplo la suelta de pumas en la zona costera, cerca a la Bahía de Samborombón, en el Partido de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires, podría afectar gravemente la supervivencia de los pocos ejemplares de ciervos autóctonos de las pampas que allí protegen el Gobierno de esa Provincia y la Fundación Vida Silvestres Argentina.

El artículo 7º que prohíbe, sin previo permiso de la autoridad nacional de aplicación, introducir desde el exterior productos y subproductos, manufacturados o no, de aquellas especies de fauna autóctona silvestre cuya caza, comercialización, tenencia, posesión, y transformación se hallen vedadas en toda la región de su hábitat natural, expresión ésta que comprende tanto a nuestro país como a las naciones extranjeras, lo que corresponde establecer interpretando el espíritu de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres que en la Argentina ha ratificado recientemente mediante la Ley Nº 22.344.

Esta disposición tiene importancia además, a fin de evitar, como se lo hace administrativamente hasta ahora, por aplicación de las imperfectas disposiciones de la legislación vigente, que mediante algunas importaciones se burlen las medidas protectoras de la fauna en peligro de extinción, adoptadas por el país, consistiendo la maniobra dolosa más frecuentemente urdida en proveerse de algunas pieles o artículos elaborados con ellas, provenientes del exterior, para tratar de cohonestar la tenencia y expendio de los productos nacionales en infracción.

El Capítulo II del proyecto que contiene un sólo artículo, el 8º, relativo al aprovechamiento de la fauna silvestre, le reconoce al propietario del campo en donde ésta habite transitoria o permanentemente, sus derechos al respecto, reglamentándolo razonablemente, congruentemente con lo establecido en el primer párrafo del artículo 1º, y, en aplicación práctica de este precepto, le impone el deber de protegerla y de limitar racionalmente su utilización, para asegurar la conservación de las respectivas especies y el mejor goce presente y futuro del recurso natural.

Con esta disposición se armoniza equitativamente el interés público que existe en proteger la fauna con los intereses privados legítimos de los dueños de los predios donde ella tiene su asentamiento, habiéndose llegado a la conclusión, luego de ponderar en conjunto tales intereses así como las circunstancias propias de los diversos ecosistemas y de la producción agropecuaria del país, que uno de los medios más idóneos para lograr la consecución de los fines que se propone el proyecto, consiste en estimular a los propietarios y arrendatarios de los fondos rurales para que protejan a los animales silvestres como si fueran suyos, aunque no se les asigne la propiedad como accesión al predio, con lo cual se podía ejercer una acción conservacionista mucho más generalizada que la sin duda también importante que cabe esperar de los organismos oficiales, ello en razón de que estos últimos, por la vastedad de nuestro territorio, las grandes distancias, lo accidentado de la topografía de muchas regiones y la frecuente insuficiencia del personal necesario para desempeñar las funciones de contralor, no pueden cumplir, con la intensidad que es deseable, su cometido protector de la fauna. Este derecho reconocido por el artículo 8º del proyecto permitirá que los productores actúen al propio tiempo que como guardianes de la fauna existente en sus campos, motivados por la justificada perspectiva de obtener atractivos beneficios económicos, con lo que se conciliarán los aludidos intereses públicos y privados.

En tal sentido, cabe señalar que la caza deportiva del ciervo colorado, especie exótica introducida hace tiempo en el país, se ha constituido ya en una importante fuente de recursos para los propietarios de campos en las provincias de Neuquén, Río Negro y La Pampa, actividad que puede extenderse a otras provincias y a otras especies exóticas, como el ciervo axis, el ciervo dama, el antílope y el jabalí europeo.

Es oportuno significar que el desarrollo de cotos privados de caza mayor para la fauna exótica existen, inclusive en grandes espacios abiertos, que son los que atraen al deportista argentino, tiene un gran interés para la conservación de las especies autóctonas mayores amenazadas, pues se ha logrado formar conciencia entre los deportistas más evolucionados, cuyo buen ejemplo cunde, en el sentido de que debe orientarse esa actividad hacia las mencionadas especies exóticas que son, además, las que brindan trofeos mundialmente apreciados y evitar que se cacen las autóctonas en grave retroceso numérico, como ocurre con todos los cérvidos oriundos de nuestro país. Para que ello pueda ser posible es necesario canalizar la caza mayor hacia áreas destinadas a tales fines, y manejadas por el sector privado, extendiendo a predios particulares la experiencia verificada respecto al ciervo colorado desde hace tiempo por Parques Nacionales en Lanín, que licita públicamente el derecho a cazarlos en cotos oficiales.

Estas nuevas actividades cuyo fomento resulta bajo todo punto de vista plausible requieren, por supuesto, una preceptiva legal clara que las ampare y a ese propósito, tiende el comentado artículo 8º, junto con la disposición específica para los cotos cinegéticos establecida en el artículo 19, inciso b).

Además de los fundamentos expresados, es oportuno señalar que la reglamentación de los derechos del dueño del predio sobre al fauna, se conforma con lo dispuesto al respecto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Cabe añadir también que así como la Ley Forestal Nº 13.273 no permite al propietario hacer tala rasa con sus bosques naturales privados pese a ser una accesión al dominio de la tierra toda vez que sujeta el aprovechamiento de los mismos a sus disposiciones y a las que prescriban los reglamentos de la autoridad de aplicación (artículo 1º, segundo párrafo, artículo 3º y artículo 13, entre otros), tampoco sería pertinente autorizar a los dueños de los campos a depredar la fauna existente en ellos, ya que el proyecto no les atribuye la pertenencia de los animales silvestres, sino que especifica sus facultades de apropiárselos pero condicionándoselas, en congruencia con la reforma al artículo 2513 del Código Civil (artículo 1º inciso 100 de la Ley 17.711), de donde resulta que el ejercicio regular del derecho de propiedad sobre el fundo, implica el deber de proteger la fauna conforme a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

En el Capítulo III, artículos 9º a 12 se trata lo relativo al comercio internacional e interprovincial. Como ya se ha explicado ésta es una competencia legislativa exclusiva del Gobierno Nacional y las disposiciones respectivas tienden a que se instrumenten las operaciones de tráfico y transporte de los productos de la caza, reglándose la expedición de la documentación acreditante por el propietario, detentador o administrador del predio, en observancia de la función de garantía pública y privada que a la intervención del mismo se le asigna.

Se prevé la intervención por la autoridad competente de las respectivas documentaciones para asegurar el contralor de dicho tránsito. Por el segundo párrafo del artículo 9º se contempla una excepción, en favor del cazador de buena fe, si por razones de hecho ninguna de las personas habilitadas estuviera en condiciones de expedirle el documento que prescribe el párrafo 1º de este artículo y, siempre que acredite haber cazado con el debido permiso. Pero en ese caso debe dirigirse a la autoridad más próxima, porque de lo contrario pesaría sobre él la presunción de un delito de acción pública, dejando la casuística de las distintas situaciones sobre otorgamiento de estas constancias, diferidas a los reglamentos que dicten las autoridades de aplicación.

Por los artículos Nros. 10 y 11 se prescribe la uniformidad y régimen de transmisión de la documentación que ampare el tráfico interjurisdiccional. Aquí se trata de establecer un sistema sencillo y único para toda la República. El documento que otorgará el dueño del campo puede servir a la vez de guía para el transporte de la presa y debe ser transferido por sucesivos endosos toda vez que ella cambie de mano, hasta su primera transformación. Producida ésta se hace necesario un nuevo documento para el nuevo producto previsto en el artículo 12.

Cabe destacar la importancia creciente que se asigna en todos los países a la uniformidad y fiscalización de

estos certificados o guías, lo que se refleja en la citada Convención de Washington de 1973, ya que es universalmente aceptado que constituyen los medios más eficaces para la protección de las especies amenazadas, mediante el contralor de su tráfico.

El Capítulo IV relativo al ambiente de la fauna silvestre y a su protección contiene dos disposiciones: la primera establecida en el artículo 13 determina la obligación de consultar previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna según la jurisdicción de que se trate, respecto a los estudios de factibilidad y proyectos de obras que, como los ejemplificados en la norma, puedan causar transformaciones en el ambiente de los animales silvestres. Es una norma cuya necesidad está dictada por razones de protección ecológica y por la experiencia de algunos hechos u omisiones reiterados que han producido graves e irreparables daños en diversos hábitats de los animales silvestres.

El artículo 14 prescribe que se les consulte previamente a la autorización del uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas; este contralor ya lo efectúan autoridades competentes para resguardar la salud humana y la sanidad de los vegetales cultivados o de los animales domésticos, siendo necesaria la extensión de estas medidas de precaución respecto de los animales silvestres, entre los cuales ha producido grandes mortandades el uso indebido de plaguicidas o pesticidas.

El Capítulo V relativo a la caza, en sus artículos 15 y 16 contiene una definición amplia y comprensiva de los diversos actos de caza, y la institución de una licencia sujeta a ciertos requisitos, tendientes a velar por la seguridad de las personas y posibilitar el cumplimiento de las normas protectoras de la fauna.

El artículo 16 prevé que las autoridades de aplicación podrán delegar en las entidades públicas y privadas que determine el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional la función de expedir las licencias.

Se aspira con esta delegación, que deberá ser debidamente reglada y que, por tener las licencias a expedirse validez en todo el territorio de la República, tendrá que ajustarse a las prescripciones reglamentarias del Poder Ejecutivo Nacional, a confiar a las entidades responsables y representativas que nuclean a los cazadores deportivos conservacionistas, como las que afortunadamente existen en todo el país, el delicado cometido de otorgar estas autorizaciones. Obviamente la calificación previa de la entidad con personería jurídica, como asociación civil, a la que se acuerde esta facultad deberá ser muy cuidadosa. Pero como hay cazadores y asociaciones de notoria confiabilidad, que son los principales interesados en prestigiar la actividad y combatir la depredación, se ha concluido que por ese interés institucional legítimo así como por razones funcionales, y de competencia técnica, están en muy buenas condiciones de adiestrar, examinar y controlar a los aspirantes a gozar de una licencia de cazador deportivo. Nadie mejor que estas asociaciones y sus dirigentes para verificar si el aspirante es un buen tirador, conoce las normas legales conservacionistas y los principios ético-deportivos, así como la vida y costumbres de las especies de fauna que pretenda cazar.

La validez de las licencias expedidas por la Nación o por las provincias adheridas al régimen de la ley de conformidad a las disposiciones de la misma o las resultantes de convenios que celebren las provincias no adheridas además de beneficiar a los cazadores, tiene fundamento en motivos de carácter práctico y en lo prescripto al respecto por el artículo 7º de la Constitución Nacional.

El último párrafo del artículo 16 dispone que el Poder Ejecutivo Nacional establecerá los requisitos indispensables para expedir la licencia de caza, conservando las provincias competencia para legislar o reglamentar las demás modalidades relativas al otorgamiento de las mismas, así como todo lo concerniente a los permisos de caza dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Con esta disposición se podrán establecer algunos recaudos actualmente no requeridos como el examen físico y psíquico previo al otorgamiento de las licencias de caza, así como la verificación del conocimiento del manejo de las armas y del comportamiento a observar durante las cacerías, todo lo cual resulta indispensable por razones de seguridad y conviene que los requisitos sean uniformes en todo el territorio de la República máxime cuando el permiso otorgado en una jurisdicción tendrá validez en las restantes.

El Capítulo VI del proyecto trata lo relativo a la sanidad, manejo y promoción de la fauna silvestre.

En lo concerniente al control sanitario del tráfico internacional e interprovincial, el artículo 17 prevé que será ejercido por el Servicio Nacional de Sanidad Animal.

En cuanto al control sanitario de la fauna que tiene su hábitat dentro de los territorios de las provincias, se prevé que será ejercido por los respectivos servicios locales.

El artículo 18 encomienda al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria tareas de investigación y extensión para el manejo de la fauna silvestre, conforme se lo requiera la autoridad nacional de aplicación y se prevé la coordinación con las autoridades locales de estas tareas a través de los Consejos Provinciales de Tecnología Agropecuaria que ya cumplen estas funciones de armonización y complementación con el citado organismo nacional.

La actuación de los organismos previstos en los artículos 17 y 18 es muy importante para fomentar la población y repoblación de la fauna silvestre, en libertad o en criaderos, previéndose su intervención por razones de economía y eficacia funcional administrativa.

Por el artículo 19 se crean obligaciones a las autoridades de aplicación de la Nación y de las provincias adheridas respecto al fomento de la crianza de animales silvestres, instrumentando una política de promoción acerca de la cual se enuncian en el proyecto los tres supuestos básicos. El previsto en el inciso a) se refiere a reservas o santuarios que deberán funcionar con fines conservacionistas. En el inciso b) se prevé el establecimiento de cotos de caza oficiales o privados, zoológicos y reservas con fines deportivos, culturales, recreativos o turísticos, que podrán tener finalidad de lucro. Además de las ventajas que reporta a las economías regionales la caza deportiva, cuyos requerimientos atienden los cotos, debe tenerse en cuenta que es cada día mayor el interés estético, educativo y recreativo que suscitan los animales de la fauna, existiendo en diversas provincias áreas protegidas al efecto y pobladas con diversas especies, que la constituyen un valioso atractivo turístico que conviene incrementar en el futuro creando otras similares.

Por último el inciso c) prevé fomentar, con fines de explotación económica, la crianza en cautividad de especies de la fauna silvestre. Sin perjuicio de lo que pueda hacerse en relación a otras especies, esto tiene gran importancia para los animales pilíferos como la nutria, el visón y la chinchilla, en torno a las cuales se han constituido en una actividad económica significante.

Existe una clara conveniencia conservacionista en estimular el desarrollo de dichos criaderos por cuanto atenúan la presión extractiva sobre la fauna silvestre, dado que permiten satisfacer los crecientes requerimientos de la moda y, consecuentemente, de la industria y el comercio de pieles, sin afectar el nivel poblacional de los animales que viven en estado natural, al propio tiempo que posibilitan una mayor regularidad en el abastecimiento de los productos y uniformidad en su calidad.

En el artículo 20 se ha previsto, para casos de excepción, en que no hayan bastado las restantes medidas conservacionistas establecidas en el proyecto, que cuando una especie de la fauna autóctona se halle en peligro de extinción, o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar la repoblación y perpetuación, prescribiéndose la cooperación de las provincias y el aporte de fondos por la autoridad nacional de aplicación, así como la posibilidad de prohibir la caza, el comercio internacional e interprovincial de los ejemplares y productos de la especie amenazada. Cabe señalar [illegible] se limitara al [illegible] de cada provincia. [illegible] en general no ocurre en el [illegible] de una especie au- [illegible] fauna ara- [illegible] vista ecoló-gico que justifica una gestión amplia del gobierno nacional para la cual le otorgan las facultades suficientes en los incisos 16 y 28 del artículo 67 de la Constitución Nacional. Un fundamento complementario radica en el descrédito internacional que significaría para el país dicha extinción o el mero riesgo acentuado de ella, estando como está hoy tan sensibilizada al respecto la conciencia de los pueblos y gobiernos de los países más importantes del mundo. Por otra parte, como la Argentina ha suscripto [illegible] internacionales, por los que se obliga a proteger dichas especies, las medidas a adoptarse conciernen a nuestras relaciones exteriores, por lo que es pertinente que sea el Gobierno Nacional quien cumpla mediante los cometidos que por este artículo se le asignan.

En la práctica siempre estas medidas se concretarán —como ha sucedido hasta ahora— mediante convenios de asistencia técnica y aportes financieros. Así ha ocurrido respecto a la protección de la vicuña, con los acuerdos celebrados por la Subsecretaría de Relaciones Naturales Renovables y Ecología de la Nación con los gobiernos de San Juan, La Rioja, Catamarca, Salta y Jujuy, así como también con relación a la protección de especies de las zonas tropicales y semiáridas, con los acuerdos similares firmados con las provincias de Chaco, Formosa y Santiago del Estero.

El Capítulo VIII se refiere a las autoridades de aplicación. En el artículo 21 se establece que serán determinadas por el Poder Ejecutivo Nacional o por las provincias, en sus respectivas jurisdicciones.

El artículo 22 contempla minuciosamente las funciones del organismo nacional de aplicación, resultando su texto suficientemente ilustrativo al respecto. El último párrafo del artículo 22 faculta a la autoridad nacional de aplicación a otorgar subsidios a las provincias adheridas al régimen de la presente ley a fin de contribuir a la instalación y funcionamiento de las áreas de protección previstas en el artículo 19 inciso a) así como para tareas de investigación, conservación y manejo de la fauna silvestre autóctona a realizarse en su jurisdicción. A su vez el artículo 23 enumera detalladamente las funciones —asignadas a la autoridad nacional de aplicación para su ejercicio en los lugares sujetos a su jurisdicción exclusiva.

El Capítulo IX contiene las disposiciones penales especiales destinadas a reprimir la caza furtiva, la depredación de la fauna y el uso de armas prohibidas, así como el comercio, transporte, acopio e industrialización efectuadas sobre piezas o productos provenientes de estas actividades ilícitas.

Como ya se ha expresado, es casi unánime la opinión recogida de las más diversas y autorizadas fuentes en el sentido de que la caza furtiva y la depredación constituyen los problemas más graves que afectan actualmente a la fauna en nuestro país, y, lamentablemente, la impunidad de la que frecuentemente han disfrutado estas actividades reñidas con la ética y con el interés general, constituye uno de los factores perturbadores de la protección de la fauna que el proyecto pretende remover.

A esta impunidad ha contribuido significativamente la contienda jurisprudencial acerca de si esas conductas reprobables configuran los delitos de hurto o daño, cuyo conocimiento difundido desalienta a los dueños de campo a formular denuncias y a las autoridades policiales a tramitarlas, dada la incertidumbre reinante sobre la solución jurídica final de la causa. También la falta de certeza del propietario del campo donde habita la fauna respecto al posible amparo de su derecho de permitir o no que se la cace, ha perjudicado gravemente la conservación y el uso racional de este valioso recurso natural.

Sentados como principios y objetivos de este proyecto de ley el interés público que existe en la conservación de la fauna y la conveniencia de contemplar los intereses privados legítimos respecto de la misma, principios y objetivos que se relacionan entre sí, porque si se los ampara en su derecho se alentará a los productores rurales a que asuman un comportamiento conservacionista, surge sin esfuerzo la necesidad de instituir sanciones penales especiales definiendo con el adecuado tecnicismo las conductas antijurídicas y culpables a ser sancionadas por los jueces de la Nación o de las provincias, según la

competencia que corresponda a los casos ocurrentes, en resguardo de los bienes jurídicos que el proyecto está destinado a proteger.

Es pertinente destacar que sería ingruente el esfuerzo de las autoridades, asociaciones privadas y de las numerosas personas individuales que en nuestro país procuran empeñosamente proteger la fauna, prevenir o reprimir su depredación, cazarla deportivamente con observancia de los principios humanitarios y conservacionistas o desarrollar actividades comerciales para el aprovechamiento de las especies cuya utilización está permitida, mientras que los valiosos bienes objeto de estas preocupaciones, medidas y acciones lícitas continúan bajo el incierto estatuto jurídico actual, favorable a la depredación, al furtivismo y al uso de armas viles, puesto que impide tener el grado necesario de protección jurisdiccional, siendo, al propio tiempo, el que genera dificultades para el apropiado de esa fauna, porque esa misma incertidumbre legal proyecta un cono de sombra sobre las mejor intencionadas e instrumentadas medidas de las autoridades y sobre las atividades conservacionistas o económicas del sector privado.

Como sumaria referencia a la aludida contradicción jurisprudencial cabe señalar, entre otros muchos casos, a) el fallo de una Cámara de Apelaciones de provincia publicado en La Ley, tomo 37 página 305, confirmatorio de la sentencia de primera instancia que condenó por el delito de hurto, declarándose acertadamente que: "Es evidente que esta especie (el ñandú) así como la nutria, ante el valor creciente de sus productos están amenazadas de desaparecer, por el desamparo legal que significa el estimular que el cazador, sin permiso del dueño del terreno (el primer interesado en la conservación de la especie), puede penetrar en campo ajeno y matar sin consideración cuantos animales le plazca, sin distinción de edad y lucrar con ellos".

b) En cambio las Cámaras de Apelaciones de otros dos departamentos judiciales de la misma provincia absolvieron a los acusados en casos análogos (Jurisprudencia Argentina tomo 73, página 788 y 1943-III-869).

c) El Superior Tribunal de esa jurisdicción discrepó con la doctrina de los fallos glosados en el punto b) y arribó a la misma solución jurídica que el pronunciamiento mencionado en el punto a), condenando por hurto a los procesados que habían cazado "ñanduces" sin permiso del dueño del campo (Jurisprudencia Argentina 1952-IV-223).

Las prenotadas decisiones ponen de relieve la necesidad de legislar con la precisión pertinente respecto a tan disputada materia.

Ponderando en su justo mérito todas las aludidas circunstancias vinculadas al tema, el artículo 24 del proyecto prevé que será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno, sin autorización de su propietario u ocupante legítimo, conforme con lo previsto por el artículo 16 inciso a).

El bien jurídico tutelado por este delito es el derecho del propietario del fundo a permitir o impedir que se cace la fauna silvestre que habita en el mismo, resguardando, además, la obvia conveniencia para el interés público de que dicho propietario se sienta motivado para protegerla.

La figura delictiva destinada a reprimir así el furtivismo ha tenido que construirse, necesariamente, de una manera compleja, pues está integrada por una acción, debidamente descripta: cazar algún animal de la fauna silvestre, que concurre con otro requisito negativo esencial a la configuración del tipo y es la carencia del permiso dado por las personas que precisa el artículo 16 inciso a).

Pudo razonablemente propiciarse una pena más grave para este delito, toda vez que el hurto simple está sancionado por el artículo 162 del Código Penal con prisión de un (1) mes a tres (3) años (texto según la Ley 21.338), pero se ha considerado que como la caza furtiva constituye una modalidad lamentablemente tan difundida, no es conveniente punirla inicialmente con escalas penales más altas, hasta que se vaya consolidando en la conciencia pública el criterio de que es una forma de apoderamiento ilegítimo, acerca de la cual realmente existe un alto interés social en que sea reprimida.

El artículo 25 del Proyecto establece que será penado con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad de aplicación. Esta figura incrimina el delito de depredación, actividad que tanto daño ha causado a nuestra fauna y que ha llevado a algunas especies autóctonas al borde de la extinción.

La voz "depredación", además de su significado en el lenguaje común indicado por el Diccionario de la Real Academia Española: pillaje, desvatación, saqueo con violencia y despojo, tiene una acepción precisa y específica en el léxico técnico de las ciencias aplicadas a la conservación de la naturaleza, siendo inequívoco el sentido que se le asigna como acción que provoca la destrucción irracional de la fauna y de la flora, fenómenos que suscitan fundadamente la reprobación universal, así como el juicio condenatorio de nuestra comunidad. Además los reglamentos nacionales y provinciales vigentes en materia de protección de la fauna ha definido con la debida precisión las prohibiciones y vedas destinadas a proteger las especies amenazadas por las acciones ilícitas del hombre sobre la fauna. Sin duda como consecuencia de la sanción de esta ley, dichos reglamentos de las autoridades de aplicación, a cuyas prohibiciones se remite el artículo, se conformarán a sus disposiciones, pero aun en sus textos vigentes prescriben las prohibiciones absolutas de caza de las especies autóctonas más gravemente amenazadas como por ejemplo: vicuña, yaguareté, huemul, pudú, ciervo de las pampas, ciervo de los pantanos, lobito de río, chinchilla, perdiz colorarada, o tienen fijadas épocas o lugares de veda para posibilitar la reproducción, como la perdiz chica.

El bien jurídico tutelado es la conservación de la fauna. Para la configuración de este delito, además de la acción del sujeto activo sobre la fauna, es necesaria la violación de la expresa disposición que prohiba o vede la captura o comercialización dictada por la autoridad de aplicación.

Es elemental que las medidas de protección de la fauna, de indudable interés público, no se vean frustradas por la conducta antisocial de los depredadores, de donde se sigue que resulta indispensable que las sanciones penales cumplan su función institucional de retribución, prevención, corrección y defensa.

Aquí debe precisarse que la prohibición de la comercialización es una medida frecuentemente adoptada por la Nación y por las provincias como un medio tanto o más eficaz que la prohibición de la caza, para proteger una especie determinada, siendo la comercialización en defenitiva el aspecto crítico de todo el proceso económico ilícito.

Las vedas tienden a permitir el cumplimiento del ciclo natural de reproducción de los animales y su observancia permite evitar las disminuciones de población de las respectivas especies. El daño hecho a la fauna en la Argentina por las cacerías efectuadas durante la época de veda es muy grande, y ello justifica plenamente la penalización de su transgresión.

Este artículo 25, contiene una norma penal en blanco: "Llámase así a aquellas disposiciones penales cuyo precepto es indeterminado en su contenido y en las que queda fijada con precisión la sanción. El precepto debe ordinariamente ser llenado por otra disposición legal o por decretos o reglamentos a los cuales queda remitida la ley penal. Esos decretos o reglamentos son, en el fondo, los que fijan el alcance de la ilicitud sancionada, ya que, en la ley, la conducta delictiva solamente está determinada de una manera genérica".

"Ejemplo de esas leyes lo constituyen los artículos 143, inciso 5º, 205, 206, C.P.: 'Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) meses el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal'. En estos casos, como se ve, la ley penal sólo contiene con fijeza la sanción aplicable, pues el precepto está remitido en descubierto a disposiciones actuales o futuras que pueden dictarse en materia de policía sanitaria animal o en materia carcelaria (Soler, Derecho Penal Argentino, Edición 1945, Buenos Aires, tomo I, página 123)".

En análogo sentido cabe citar al artículo 205 del Código Penal vigente, que sigue el mismo criterio en relación a la violación de medidas antiepidémicas, protectoras de la salud humana.

La remisión resulta indispensable, pues tanto respecto a la protección de la fauna, como en materia sanitaria no sería posible definir en la ley las múltiples y variadas situaciones que deben tenerse en cuenta y al propio tiempo, los reglamentos, particularmente los de carácter provincial, son los que contendrán las disposiciones precisas destinadas a conservar y proteger cada especie en relación al grado de amenaza que pese sobre la misma, así como a las distintas características ecológicas de cada región, que pueden determinar por ejemplo diversos lugares o épocas de veda, lo que configura circunstancias que las provincias están en las mejores condiciones de contemplar y regular con razonabilidad y eficacia.

El según párrafo del artículo 25 contiene los agravantes del delito de depredación previendo de cuatro (4) meses a tres (3) años de prisión e inhabilitación especial de hasta diez (10) años para las distintas conductas ilícitas tipificadas. El primer supuesto de agravamiento es la depredación organizada o con el concurso de tres (3) o más personas. Entre las modalidades más perniciosas de esta actividad se encuentran las que desarrollan grupos previamente concertados y coordinados para la consecución de sus fines dañinos, que a veces montan verdaderos safaris, con la utilización de guías, baqueanos, embarcaciones, cabalgaduras y campamentos, que presuponen una disposición de elementos idóneos para la comisión del delito que supera con creces la virtualidad nociva de un obrar depredatorio ocasional; se incluye asimismo como agravante la participación de tres (3) o más personas, porque de ella resulta una mayor amenaza para la protección de la fauna que constituye el bien jurídico que tutela este artículo.

También tipifica como agravante el artículo 25 la utilización de armas, artes o medios prohibidos por la autoridad de aplicación.

En cuanto a las armas, cabe señalar que es muy frecuente el empleo indebido, en la caza furtiva de los ciervos y antílopes, de calibres menores a los exigidos por los respectivos reglamentos los que al carecer de la efectividad suficiente para abatir el animal determinan que haya herido y muera tiempo después, luego de una larga y cruel agonía. Esto controvierte las normas éticas de la caza deportiva universalmente aceptadas, las que también condenan el uso de armas de fuego automáticas, los cebos tóxicos, los proyectiles explosivos y cualquier artificio cruel o inhumano. Como ejemplo de otras prohibiciones que contienen los reglamentos provinciales respecto de las artes o medios prohibidos, pueden citarse las referidas a la caza nocturna con luz artificial o desde vehículos motorizados, terrestres, acuáticos o aéreos que dan una ventaja indebida al cazador o la caza de especies protegidas con trampas. Un caso harto deplorable … este último respecto es lo que ocurre en el Delta con el valioso y gravemente amenazado ciervo autóctono de los pantanos, que es cazado con un arte que tiene un lazo de alambre que los asfixia.

Se trata de procederes criminales que deben definitivamente erradicarse y es por ello que el artículo 26 establece que será penado con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

El artículo 27 del proyecto impone las mismas penas previstas para los respectivos delitos en los artículos Nros. 24 a 26, a los que a sabiendas transporten, almacenen, compren, vendan, industrialicen o de cualquier modo pongan en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación.

Esta incriminación está totalmente justificada porque el comercio ilegal, así como las actvidades auxiliares del mismo, constituyen el mayor factor de favorecimiento del furtivismo y de la depredación de la fauna que padece nuestro país, toda vez que generan los incentivos económicos para las capturas, también ilegales, que afectan intensamente a las especies protegidas.

La gravedad del daño que causa este tráfico, radica en que instiga … generaliza la acción individual del cazador furtivo y del depredador, porque es en realidad a través de las estructuras comerciales de acopio, distribución y exportación, cuando se las utiliza indebidamente, como se incita a una constante presión irracional y destructora sobre la fauna, mientras se desalienta al comercio honesto con una competencia desleal.

El Capítulo IX establece un régimen de infracciones y sanciones para ser aplicadas administrativamente en los lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del gobierno nacional, o respecto de aquellas trasgresiones de competencia federal, como las relacionadas con el comercio internacional o interprovincial.

En caso de que las provincias opten por hacer suyo este régimen, como ocurre con la Ley Forestal número 13.273 (artículo 64 a 73), deberán declararlo expresamente en las respectivas leyes de adhesión. Si no ejercieran esta opción, los gobiernos locales podrán fijar, en uso de sus atribuciones constitucionales, su propio régimen sancionatorio administrativo.

El sistema penal administrativo propuesto se explica en principio por el texto de los artículos 28 y 29, sin perjuicio de lo cual cabría puntualizar que, además de las sanciones pecuniarias previstas, tienen eficaz efecto disuasivo las penalidades accesorias como el comiso de los animales cazados en infracción o de sus despojos y de las armas u otros instrumentos utilizados para cometer la trasgresión.

El inciso b) del artículo 28 prevé suspensión de un (1) mes a dos (2) años, o cancelación de la licencia del cazador deportivo, sanciones cuya virtualidad útil resulta de la incidencia que tienen en el ánimo de quienes ejercen cualquier actividad deportiva la interrupción o prohibición de tal actividad, medidas que pueden ser muy eficaces para corregir administrativamente los actos de inconducta cinegética y persuadir a los cazadores acerca de la necesidad de respetar las leyes y reglamentos protectores de la fauna.

El inciso c) del artículo 28 prevé la suspensión, inhabilitación o clausura de los locales o comercios, así como la suspensión de licencias de casa comercial que podrán ser de uno (1) a cinco (5) años para los reincidentes.

Con estas medidas se tiene en miras especialmente la adecuada represión de las actividades comerciales que en trasgresión a las leyes y reglamentos causen un serio perjuicio a la fauna, cuando sean susceptibles solamente de sanciones administrativas.

El inciso a) del artículo 28 fija la multa entre setenta mil pesos (pesos 70.000.—) y cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000.—) para poder graduar la sanción, entre dicho mínimo y máximo, conforme a la gravedad de la infracción y a la situación económica del agente, previéndose en el último párrafo del artículo 28 la actualización de los montos de la multa sobre la base de la variación del Indice Oficial de Precios Mayoristas, Nivel General.

El artículo 29 contempla adecuadamente el derecho de defensa de los infractores, en la instrucción de los sumarios que se sustancien para investigar su eventual responsabilidad. Prevé igualmente el recurso de apelación, que podrá interponerse ante la autoridad judicial competente, al solo efecto devolutivo, es decir que su interposición no suspenderá la aplicación de las sanciones establecidas en el ámbito administrativo.

El Capítulo X del proyecto (artículos Nº 30 a 36) contiene las atribuciones de la autoridad de aplicación, las Disposiciones Generales y el ámbito de aplicación de las normas proyectadas. De estos preceptos requieren comentarios el artículo 30 donde se establece la designación de agentes públicos por la autoridad de aplicación con atribuciones de controlar el cumplimiento de la ley, los que podrán ser rentados u honorarios. Mediante esta última modalidad se puede obtener el concurso de conservacionistas calificados que, sin cargo para el erario, aporten sus conocimientos y su entusiasmo para cooperar con la acción oficial tendiente a proteger la fauna.

Los incisos a) al h) del artículo 30 especifican las facultades mínimas y esenciales para que estos agentes puedan ejercer funciones de contralor, incluyendo el inciso e) la inspección en lugares privados, previa autorización del propietario u ocupante legítimo de los mismos. En caso de negativa injustificada o imposibilidad de obtener dicha autorización, las inspecciones deberán efectuarse mediante orden de allanamiento expedida por Juez competente.

El artículo 31 prevé que el gobierno nacional en los establecimientos educativos de su jurisdicción hará conocer a los alumnos las disposiciones de la ley proyectada y la significación que tienen la protección y conservación de la fauna silvestre, invitando a los gobiernos de provincia a hacer lo propio. Esta disposición tiene una gran importancia porque en definitiva la educación constituye el medio más idóneo para formar una conciencia conservacionista en la población, habiéndose logrado en muchos países y en el trabajo realizado hasta el presente, cuando se ha impartido este tipo de enseñanza, que se traduce positivamente en una mayor comprensión acerca de los principios que el proyecto de ley ha tratado de cultivar con lo que se garantiza la vigencia eficaz de los mismos mediante la colaboración reflexiva de los habitantes del país.

El artículo 32 establece la concepción de convenios entre la Nación y las provincias, procurando con ello uniformar los diversos sistemas de documentación local sobre fauna silvestre entre sí y con el que le corresponde a la Nación disponer para el comercio internacional e interprovincial y en territorio federal, así como armonizar los regímenes de caza, protección y veda vigentes en cada provincia. Este artículo contempla debidamente el respeto a las autonomías provinciales y tiende a coordinar, en cuanto fuera posible, la regulación federal y local sobre estas importantes materias. Estos convenios serán necesarios aun en el caso de que todas las provincias se adhieran al régimen de la ley proyectada, y mucho más aun respecto de aquellas que eventualmente no se adhieran. Para el primer supuesto debe tenerse en cuenta que en el sistema adoptado por el proyecto en su Capítulo III, solamente corresponde a la autoridad nacional, reglar lo concerniente a la documentación inherente al comercio internacional o interprovincial, mientras queda reservada a las provincias la pertinente al tráfico local; otro tanto ocurre con la facultad reconocida a las provincias en materia de vedas, licencias y permisos de caza por el artículo 16.

El artículo 33 prevé la concertación entre autoridades nacionales y provinciales para el ejercicio de sus facultades constitucionales concurrentes a los fines de la aplicación de esta ley. Debe tenerse en cuenta, aun en el supuesto de adhesión de todas las provincias, que el texto propuesto no reúne la totalidad de estas atribuciones concurrentes, que son las acordadas a la Nación por el artículo 67, inciso 16, y a las provincias por el artículo 107 de la Constitución Nacional y por las disposiciones concordantes de sus constituciones locales. Es de presumir que el estado primario en que se encuentra la legislación nacional y local en materia de protección de la fauna, evolucione con el curso de los años hacia nuevas y más perfectas soluciones legislativas y reglamentarias, motivo por el cual es importante prever esta armonización de poderes concurrentes, todo ello sin perjuicio, como ya se ha explicado, de la intangibilidad de los poderes reservados por las provincias. La idea concreta de cómo, por qué y para qué deberán ponerse en práctica estas facultades concurrentes para promover la conservación de la fauna, surge de los convenios que ha celebrado al efecto la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y Ecología con diversas provincias.

El artículo 34 determina que todas las disposiciones del proyecto regirán en los lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional, así como el comercio internacional e interprovincial. Ello es así porque las atribuciones para legislar en la materia resultan del artículo 67 de la Constitución en sus incisos 27 y 12, respectivamente, cuyos alcances, en relación al proyecto, han sido explicados. Asimismo especifica la vigencia de las normas proyectadas en las provincias que se adhieran a su régimen, habiéndose expuesto anteriormente el sentido jurídico del régimen de adhesión. Además, este artículo establece que en las provincias no adheridas regirán los artículos 1º y 24 a 27; ello en razón de que son disposiciones de derecho común, civil y penal, que es obligatorio para toda la Nación, sin perjuicio de su aplicación por las autoridades locales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 67, inciso 11 de la Carta Magna. Asimismo se especifica que regirá en todo el país, aún en las provincias no adheridas, la norma del artículo 20 del proyecto, destinada a prevenir la extinción de especies, porque conforme a lo expuesto al fundamentarla la atribución para dictarla emana del artículo 67, inciso 27 de la Constitución.

Por el artículo 35 se excluye del ámbito de vigencia de la ley proyectada a los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales en los que en todo lo concerniente a la fauna silvestre regirá la legislación específica para esas áreas, o sea que en las mismas se aplicará la Ley Nº 22.351. Ello es así porque en dicho sistema de áreas protegidas la regla dominante es la conservación absoluta de la fauna silvestre, de tal suerte que entrarían en colisión con la misma y con las disposiciones dictadas en su consecuencia, las normas relativas al aprovechamiento racional y limitado del recurso que el presente proyecto contiene.

El artículo 36 deroga táxativamente la ley de fauna vigente Nº 13.908.

A manera de síntesis cabe concluir que la proyectada constituye una ley de carácter conservacionista, sustentada en la apreciación realista y práctica de que la acción privada, legítimamente interesada, la educación de la población y la cooperación de las entidades proteccionistas, están llamadas a concurrir con la acción a desarrollar por los poderes públicos nacionales y provinciales para lograr la consecución de los fines que la inspiran.

Por las razones expuestas, recomendamos al Primer Magistrado la sanción del adjunto proyecto de Ley de Conservación de la Fauna.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz.
Alberto Rodríguez Varela
Albano E. Harguindeguy.

LEY Nº 22.421

Buenos Aires, 5 de marzo de 1981.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DE LA CONSERVACION DE LA FAUNA

ARTICULO 1º — Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación.

Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o los provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictarán al efecto las autoridades de aplicación.

En jurisdicción nacional, en caso de desestimarse total o parcialmente los reclamos formulados, los interesados podrán recurrir ante el Juez Federal competente, interponiendo y fundando recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificados de la resolución respectiva.

ARTICULO 2º — En la reglamentación y aplicación de esta ley las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a otorgarse.

ARTICULO 3º — A los fines de esta Ley se entiende por fauna silvestre:

1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.
3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca. La autoridad jurisdiccional de aplicación acordará con la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos la división correspondiente en los casos dudosos.

ARTICULO 4º — Se ajustarán a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, la caza, hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

ARTICULO 5º — La autoridad Nacional de aplicación podrá prohibir la importación, introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones huevos para incubar y larvas de cualquier especie que puedan alterar el equilibrio ecológico, afectar actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTICULO 6º — Queda prohibido dar libertad a animales silvestres en cautiverio, cualquiera fuese la especie o los fines perseguidos, sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación, nacional o provincial según corresponda.

ARTICULO 7º — Queda igualmente prohibido introducir desde el exterior productos y subproductos, manufacturados o no, de aquellas especies de la fauna silvestre autóctona cuya caza, comercio, tenencia, posesión y transformación se hallen vedadas en toda la región de su hábitat natural sin permiso previo de la autoridad nacional de aplicación.

CAPITULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 8º — Ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales y provinciales el propietario del campo podrá aprovechar la fauna silvestre que lo habita transitoria o permanentemente, debiendo protegerla y limitar racionalmente su utilización para asegurar la conservación de la misma.

CAPITULO III

COMERCIO INTERPROVINCIAL E INTERNACIONAL

ARTICULO 9º — A los fines del tránsito y del comercio interprovincial, el propietario, administrador, poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo, proveerá al cazador de un documento donde conste el producto de la caza, el que intervendrá la autoridad competente.

Si por cualquier circunstancia el cazador no pudiere obtener dicho documento, lo solicitará a la autoridad competente más próxima, la que lo otorgará siempre que acredite haber cazado dentro del fundo con el debido permiso de las personas mencionadas en el párrafo anterior, en la forma que prescriban los reglamentos de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 10. — La documentación que ampare el transporte y el comercio internacional o interprovincial de los productos y subproductos de la fauna silvestre, será uniforme en toda la República, y de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 11. — Con la venta o cesión a cualquier título de los animales de caza y sus productos y subproductos, se transferirán los documentos que los amparen.

ARTICULO 12. — Realizada cualquier transformación de los productos de la caza u operaciones de comercio que requieran nuevos documentos las autoridades los proveerán a sus dueños para acreditar legítima posesión, previa presentación y anulación de los que amparaban el producto originario.

En todos los casos, al ingresar a jurisdicción federal o al realizarse actos de comercio internacional o interprovincial, estos documentos serán presentados por sus dueños ante la autoridad nacional de aplicación, a los fines de su fiscalización.

CAPITULO IV

DEL AMBIENTE DE LA FAUNA SILVESTRE Y SU PROTECCION

ARTICULO 13. — Los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna.

ARTICULO 14. — Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre.

CAPITULO V

DE LA CAZA

ARTICULO 15 — A los efectos de esta Ley, entiéndese por Caza la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.

ARTICULO 16. — El Poder Ejecutivo Nacional y cada provincia, establecerán por vía reglamentaria las limitaciones a la práctica de la caza por razones de protección y conservación de las especies o de seguridad pública.

Será requisito indispensable para practicar la caza:

a) Contar con la autorización del propietario o administrador o poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo;

b) Haber obtenido la licencia correspondiente, previo examen de capacitación. Esta licencia la expedirán las autoridades jurisdiccionales de aplicación o las entidades públicas o privadas en las que aquéllas podrán delegar esta función en la forma que determine el decreto reglamentario. Las licencias expedidas por la Nación o por las provincias adheridas al régimen de la presente Ley, de conformidad con las disposiciones de la misma y su reglamentación, tendrán validez en todo el territorio de la República. Las provincias no adheridas podrán celebrar convenios a tales efectos.

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá, por vía de reglamentación, los requisitos indispensables para expedir la licencia de caza. Las provincias conservan competencia propia para legislar o reglamentar sobre las demás modalidades relativas al otorgamiento de esta licencia, así como también acerca de todo lo concerniente a los permisos de caza dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO VI

DE LA SANIDAD, MANEJO PROMOCION DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 17. — El control sanitario de la fauna silvestre proveniente del exterior y la que fuera objeto de comercio y de tránsito internacional o interprovincial, será ejercido por el Servicio Nacional de Sanidad Animal de acuerdo con las leyes que reglan su competencia y funcionamiento.

En el supuesto que la fauna silvestre tenga por hábitat territorios provinciales, el control sanitario será ejercido por los servicios de las respectivas provincias, pudiendo actuar el Servicio Nacional de Sanidad Animal en los casos en que las provincias interesadas así lo soliciten.

ARTICULO 18. — El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria realizará la investigación y extensión para el manejo de la fauna silvestre, atendiendo a las necesidades señaladas por la autoridad nacional de aplicación de esta Ley y coordinando sus programas a través de los Consejos Provinciales de Tecnología Agropecuaria.

ARTICULO 19. — La autoridad nacional de aplicación y las de las provincias adheridas al régimen de la presente Ley, deberán adoptar —con el objeto de promover la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre— medidas para fomentar entre otras, las siguientes actividades:

a) Preferentemente el establecimiento de reservas, santuarios, o criaderos de fauna silvestre autóctona con fines conservacionistas;

b) El establecimiento de cotos cinegéticos oficiales y privados, jardines zoológicos y reservas faunísticas con fines deportivos, culturales y/o recreativos turísticos, que podrán tener propósito de lucro.

c) La crianza en cautividad de especies silvestres, con fines de explotación económica.

ARTICULO 20. — En caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación. Las provincias prestarán su colaboración y la autoridad de aplicación nacional aportará los recursos pertinentes, pudiendo disponer también la prohibición de la caza del comercio interprovincial y de la exportación de los ejemplares y productos de la especie amenazada.

CAPITULO VII

DE LAS AUTORIDADES DE APLICACION

ARTICULO 21. — El Poder Ejecutivo Nacional y los de las rovincias determinarán las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta Ley en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 22. — Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

a) Administrar los fondos destinados al cumplimiento de esta Ley por el Presupuesto General de la Nación;

b) Armonizar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que constituyen su medio de vida;

c) Coordinar con los demás organismos oficiales competentes el establecimiento de normas para:

1) El uso de productos químicos;

2) La eliminación de desechos industriales y otros elementos perjudiciales;

3) La prevención de la contaminación o de la degradación ambiental, en grado nocivo pra la vida silvestres.

d) Promover, por intermedio de instituciones oficiales o privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la fauna silvestre, técnicos guarda faunas, guías cinegéticos, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley;

e) Organizar y mantener actualizado el Registro de Infractores;

f) Proponer la celebración de acuerdos internacionales e interjurisdiccionales relativos a la fauna silvestre;

g) Cooperar con organismos internacionales interesados en la protección y defensa de la fauna silvestre;

h) Programar y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso natural, con instituciones oficiales y privadas, nacionales e internacionales;

i) Promover y ejecutar, en coordinación con los organismos competentes provinciales, la extensión y divulgación conservacionista;

j) Fiscalizar el comercio internacional e interprovincial de los productos de la fauna silvestre en todo el territorio de la República;

k) Fiscalizar la importación y la exportación de los animales silvestres, de sus productos, subproductos y demás elementos biológicos previstos por el Artículo 5º;

l) Señalar al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria las necesidades previstas en el Artículo 18.

Asimismo, la autoridad nacional de aplicación queda facultada para otorgar subsidios a las provincias que se adhieran al régimen de la presente Ley, para contribuir a la instalación y funcionamiento de las áreas de protección previstas en el Artículo 19 inciso a), así como para las tareas de investigación, conservación y manejo de la fauna silvestre autóctona a realizarse en los respectivos territorios.

ARTICULO 23. — Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación en los lugares sujetos a su jurisdicción exclusiva:

a) Ejecutar la política nacional establecida en esta Ley.

b) Fijar los programas inherentes a la fauna silvestre.

c) Ejercer la administración y el manejo de la fauna silvestre.

d) Reglamentar el ejercicio de las actividades cinegéticas.

e) Fiscalizar la posesión, comercio, tránsito, transformación y producción de animales de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados, manufacturados o no.

CAPITULO VIII

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

ARTICULO 24. — Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Artículo 16, inciso a).

ARTICULO 25. — Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

La pena será de cuatro (4) meses a tres (3) años de prisión con inhabilitación especial de hasta diez (10) años cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres (3) ó más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

ARTICULO 26. — Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

ARTICULO 27. — Las penas previstas en los artículos anteriores se aplicarán también al que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 28. — Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas con:

a) Multa de setenta mil pesos ($ 70.000) a cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000), la que llevará aparejada el comiso de los animales, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos y demás productos, subproductos y derivados en infracción. En todos los casos se decomisarán las armas o artes empleadas, cartuchos, trampas y otros instrumentos utilizados para cometer la infracción. El destino de los animales u objetos decomisados será establecido en las disposiciones reglamentarias.

b) Suspensión de un (1) mes a dos (2) años o cancelación de la licencia de caza deportiva, sanciones que serán graduadas de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.

c) Suspensión inhabilitación o clausura de los locales o comercios, como asimismo suspensión o cancelación de licencias de caza comercial. En todos los casos podrán ser de un (1) año hasta cinco (5) años y se aplicarán sólo a los reincidentes.

Los montos establecidos en el inciso a) se actualizarán semestralmente por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, sobre la base de la variación del Indice de los Precios Mayoristas Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 29. — Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción.

Contra las decisiones administrativas que impongan sanciones podrá interponerse recurso de apelación, al solo efecto devolutivo, ante la autoridad judicial competente, dentro de los cinco (5) días de su notificación. El recurso deberá presentarse y fundarse ante el órgano que la dictó. En jurisdicción nacional conocerán del recurso las respectivas cámaras federales de apelación.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES DISPOSICIONES GENERALES, AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 30. — La autoridad jurisdiccional de aplicación designará agentes públicos investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de esta ley, los que podrán ser honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones, quedan especialmente facultados para:

a) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación.

b) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que habiliten al infractor.

c) Detener e inspeccionar vehículos.

d) Inspeccionar los locales de comercio, almacenamiento, preparación, elaboración, crianza, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse animales de la fauna silvestre, sus productos y subproductos.

e) Inspeccionar los campos y cursos de agua privados, moradas, casas habitaciones y domicilios, previa autori-

zación del propietario u ocupante legítimo; en los casos de negativa injustificada o cuando no resultare posible obtener dicha autorización, será necesaria orden de allanamiento expedida por juez competente.

f) Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario.
g) Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad jurisdiccional de aplicación.
h) Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen tareas de vigilancia como guardafaunas dentro de reservas, estaciones o santuarios ecológicos.

ARTICULO 31. — El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesario a fin de hacer conocer a los educandos las disposiciones de esta Ley y la significación de la protección y conservación de la fauna silvestre en general, invitando a los gobiernos de las provincias a hacer lo propio.

ARTICULO 32. — El Poder Ejecutivo Nacional suscribirá convenios con las provincias a fin de uniformar los diversos sistemas de documentación local sobre fauna silvestre entre sí y con el que rige para el comercio interprovincial y en territorio federal; así como armonizar los regímenes de caza, protección y veda vigentes en el territorio de cada provincia.

ARTICULO 33. — El Poder Ejecutivo Nacional promoverá la concertación, con las autoridades provinciales, del ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes a los fines de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 34. — Todas las disposiciones de la presente Ley regirán en los lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional, así como el comercio internacional e interprovincial y en las provincias que se adhieran al régimen de la misma. En las provincias no adheridas regirán los artículos 1º, 20, 24, 25, 26 y 27.

ARTICULO 35. — En los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, y en todo lo concerniente a la fauna silvestre, regirá la legislación específica para esas áreas.

ARTICULO 36. — Derógase la Ley número 13.908.

ARTICULO 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
Alberto Rodríguez Varela
Albano E. Harguindeguy

INMUEBLES DEL ESTADO

Perfecciónanse las normas vigentes sobre venta de bienes inmuebles pertenecientes al Estado Nacional no necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Buenos Aires, 4 de marzo de 1981

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado, elevando a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se perfeccionan y reúnen en un solo texto las distintas disposiciones sobre venta de bienes inmuebles del dominio del Estado Nacional no necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Se ha creído fundamental mantener la centralización administrativa de dicha gestión y otorgar expresas atribuciones al Poder Ejecutivo para delegar en el organismo centralizador de las ventas inmobiliarias fiscales, las facultades necesarias para su eficiente desenvolvimiento.

Asimismo se consideró atinado confirmar expresamente a la Secretaría de Estado de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía, como órgano centralizador de esa misión, normativa que guarda relación complementaria con el Artículo 51º de la Ley de Contabilidad, en cuanto designa a ésta titular de la administración de los inmuebles fiscales "sin destino".

En la determinación del procedimiento de contratación aplicable a las ventas inmobiliarias estatales se han tenido en cuenta las características propias de este tipo de operaciones, sin perjuicio de seguir los lineamientos de la Ley de Contabilidad.

En materia de ventas directas se han perfeccionado las normas vigentes e incorporado nuevos supuestos que justifican la aplicación de dicho procedimiento de enajenación.

Se ha incluido la autorización de venta directa a favor de los ocupantes de los inmuebles, con fundamento en la necesidad de regularizar un sinnúmero de situaciones de hecho existentes en inmuebles estatales, aplicando al problema una solución práctica no exenta de connotaciones socio-económicas, sin perjuicio de excluir por obvias razones éticas a las ocupaciones sustentadas en base a la comisión de un acto ilícito penal.

ARANCELES PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

RIGE DESDE EL 1/1/81

1º) De composición corrida por cada día:
a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357 se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios SEIS MIL PESOS ($ 6.000.—).
b) Por avisos: edictos judiciales excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).
c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra número —ya sea arábigo, romano o con decimales— y abreviaturas, MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.—).
d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción. CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se abonará CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000.—).

3º) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:
a) Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526) se cobrará por cada balance UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 1.800.000.—). En caso de presentarse con el balance de casas centrales balances de sucursales éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.
b) Publicaciones sintetizadas que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.—).
c) Publicación sintetizada se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 5.500.—).

4º) Las sociedades cooperativas, las mutualidades y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el SETENTA POR CIENTO (70 %) del arancel fijado en el artículo anterior.

En cuanto a las adquisiciones por parte de cooperativas de vivienda u otras entidades sin fines de lucro con el fin de construir viviendas para sus asociados, se ha tratado de compatibilizar el necesario control del cumplimiento de la finalidad con la concesión de créditos edilicios, en la mayoría de los casos condicionados al otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio y simultánea constitución de gravámenes hipotecarios en garantía.

Se extienden los supuestos de ventas directas a favor de linderos con el objeto de promover el mejoramiento catastral de predios urbanos y rurales en atención a la existencia de remanentes estatales con dimensiones parcelarias antirreglamentarias o no aptas para la actividad económica predominante en el lugar de ubicación.

La inclusión de la autorización de venta directa a favor de asociaciones y fundaciones legalmente constituidas tiende a solucionar solicitudes de compra cuya satisfacción, en orden a que las mencionadas entidades tienen por principal objeto estatutario el bien común, justifica la aplicación de la mencionada mecánica de venta, habiéndose considerado apropiado establecer como condición de venta la obligación de destinar el inmueble al cumplimiento específico de sus fines estatutarios por el lapso de 10 años, término que a la vez de aventar toda posibilidad de especulación en las operaciones, resulta compatible con la onerosidad de las mismas y con la factibilidad de contralor a cargo del Estado.

Se determina el órgano competente del avalúo de los inmuebles al efecto de su enajenación, en consonancia con las prescripciones de la Ley Nº 21.626, sin excluir la posibilidad de que excepcionalmente pueda intervenir en esa función otra entidad oficial especializada en la materia.

No se han hecho previsiones generales sobre el destino del producido de las ventas inmobiliarias estatales, habida cuenta que el Artículo 21º de la Ley de Contabilidad se considera prescripción suficiente a ese efecto, no obstante lo cual se ha creído necesario efectuar precisiones complementarias a dicha norma en cuanto a entidades autárquicas, empresas o sociedades del Estado se refiere.

Por último a fin de no tornar ilusorio el objetivo de la centralización administrativa de la función inmobiliaria, se ha considerado imperativo incluir en el proyecto la obligación por parte de las citadas entidades nacionales de canalizar la venta de sus inmuebles ociosos por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda, sin que dicha circunstancia vaya en desmedro del mantenimiento de la independencia financiera de los importes recaudados y de las facultades de disposición inmobiliaria que pudieran reconocerles sus estatutos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz
Alberto Rodríguez Varela

LEY Nº 22.423

Buenos Aires, 6 de marzo de 1981.

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo para vender los inmuebles del dominio privado del Estado Nacional que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía —organismo centralizador de la gestión del patrimonio inmobiliario estatal—, la que tendrá facultades para disponer, tramitar, aprobar y perfeccionar las enajenaciones respectivas.

ARTICULO 2º — Las ventas inmobiliarias se efectuarán mediante remate público, salvo en aquellos casos que se considere más conveniente el procedimiento de licitación pública. Podrán venderse asimismo directamente los inmuebles en los siguientes casos:

a) Ocupantes de inmuebles destinados a vivienda, comercio, industria o a la prestación de servicios públicos, cualquiera sea el origen de su título o condición legal, con exclusión de los que los detentaren como consecuencia de un acto ilícito penal.
b) Propietarios de inmuebles linderos con respecto a predios estatales que encontrándose en zona urbana su configuración catastral no resulte reglamentaria o hallándose situados en zona rural sus dimensiones no resulten aptas para la explotación económica que se desarrolle predominantemente en el lugar.
c) Cooperativas de vivienda u otras entidades sin fines de lucro, que los adquieran con el objeto de construir viviendas para sus asociados.
d) Asociaciones y Fundaciones previstas en el Artículo 33º, párrafo segundo, inc. 1) del Código Civil, con destino exclusivo al cumplimiento de sus fines estatutarios.
e) Entidades beneficiarias de leyes de fomento con respecto a inmuebles que resulten necesarios para el desarrollo de la actividad legalmente promocionada.

ARTICULO 3º — La venta de inmuebles con la finalidad de construir viviendas se instrumentará previa aprobación, por parte de la Secretaría de Estado de Hacienda, del plan de construcción y financiación, en el cual los interesados deberán acreditar la viabilidad técnica y financiera del proyecto y su conveniencia social, económica y urbanística. La escritura traslativa de dominio se efectuará una vez finalizada la obra o en forma simultánea a la constitución de los gravámenes hipotecarios que condicionen el otorgamiento de los créditos previstos en el respectivo sistema de financiación.

ARTICULO 4º — Las ventas directas a favor de Asociaciones y Fundaciones se condicionarán a que el inmueble sea destinado en forma exclusiva, al cumplimiento de sus fines estatutarios por el término mínimo de diez (10) años a contar desde el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, bajo pena, en caso de incumplimiento, de resolución de la venta en los términos del Artículo 1371 y concordantes del Código Civil.

ARTICULO 5º — Cuando la Secretaría de Estado de Hacienda disponga la venta de inmuebles fiscales en remate público, el mismo se realizará por intermedio de entidades bancarias oficiales especializadas en materia inmobiliaria, a las cuales podrá delegarse la celebración de los actos jurídicos necesarios para el perfeccionamiento de las transferencias. El precio de venta directa o la base en el caso de remate público será determinada mediante tasación que al efecto practiquen el Tribunal de Tasaciones de la Nación o excepcionalmente, las mencionadas entidades bancarias. Podrán incluirse en la venta de inmuebles, cuando resulte conveniente, las cosas muebles accesorias a los mismos de acuerdo a su destino o explotación anterior, aun cuando no estuvieren a ellos adheridas o estándolo no lo fueren con carácter de perpetuidad.

ARTICULO 6º — Establécese que las entidades autárquicas nacionales, empresas o sociedades del Estado encomendarán la venta de lo inmuebles a ellas afectados, que resulten innecesarios para su gestión, a la Secretaría de Estado de Hacienda, la cual imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad con destino a inversiones patrimoniales. El régimen previsto en el presente artículo será de aplicación optativa para aquellas entidades que posean, por sus estatutos, capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Con carácter previo a toda tramitación tendiente a la adquisición de inmuebles, los mencionados organismos deberán requerir información a la Secretaría de Estado de Hacienda sobre la existencia de inmuebles disponibles.

ARTICULO 7º — Quedan vigentes los regímenes especiales estatuidos por las Leyes Nros. 12.737, 14.135, 20.455, 20.450 y disposiciones complementarias o modificatorias.

ARTICULO 8º — Deróganse las Leyes Nros. 13.539 y 17.217, y el Decreto Ley Nº 11.858/62.

ARTICULO 9º — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de su promulgación. Mientras tanto seguirán rigiendo las normas reglamentarias sobre venta de bienes inmuebles fiscales dictadas hasta la fecha, siempre que no se opongan a la letra y al espíritu de esta ley.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
Alberto Rodríguez Varela



DECRETOS

MISIONES OFICIALES

Desígnase una Misión Especial para que asista a los actos y ceremonias inaugurales del 12º Presidente de la República de Corea.

DECRETO
Nº 378
Bs. As., 27|2|81

VISTO que entre los días 1º y el 6 de marzo de 1981, tendrán lugar las ceremonias inaugurales del 12º Presidente de la República de Corea, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno argentino desea participar en dicho acontecimiento por cuyo motivo corresponde designar una misión especial para que asista a los actos y ceremonias a realizarse en tal oportunidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Imperio del Japón, D. Gabriel Nuncio Oliva, para que presida la Misión Especial que asistirá en representación del Gobierno Argentino a las ceremonias inaugurales del 12º Presidente de la República de Corea.

Art. 2º — Desígnanse como integrantes de la citada Misión al señor Agregado Naval, Militar y Aeronáutico, Capitán de Navío D. Eduardo Dachequi y al señor Secretario de primera clase de la Embajada de la República en la República de Corea, D. Ricardo Hermes Videla.

Art. 3º — Los viáticos y pasajes que correspondan abonar para el cumplimiento de la misión encomendada por el presente Decreto serán imputados a las respectivas partidas de los presupuestos de los organismos en cuya jurisdicción estén prestando servicio los funcionarios mencionados en los artículos 1º y 2º del presente Decreto.

Art. 4º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderá la documentación pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 1841 del 10 de octubre de 1973.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor
David R. H. de la Riva

PESCA

Apruébase el proyecto propuesto por una firma.

DECRETO
Nº 421
Bs. As., 6|3|81

VISTO el expediente Nº 93.164|71 SEAG, y

CONSIDERANDO:

Que la firma Productos Pesqueros Miguelez Sociedad Anónima, Comercial e Industrial solicita acogerse a los beneficios promocionales de la Ley Nº 19.000 correspondiente a ampliación de empresa, proponiendo al efecto un plan consistente en la construcción de una planta y frigorífico.

Que dicho proyecto presenta características favorables a la necesaria evolución de la economía pesquera nacional, ya que su realización permitirá incrementar la producción de mercadería con alto valor agregado y que tiene por principal destino la exportación.

Que en virtud de que la empresa efectuó su presentación en el año 1971, puede gozar del 100% del beneficio a que se refiere el artículo 3º de la Ley 19.000.

Que la presentación formulada por la peticionante reúne los requisitos exigidos por la Ley Nº 19.000 y su Decreto Reglamentario Nº 439 del 20 de abril de 1971 que por otra parte el Decreto Nº 1501 del 30 de mayo de 1975 adecúa las franquicias previstas en la citada Ley Nº 19.000 al régimen impositivo vigente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto propuesto por la firma Productos Pesqueros Miguelez Sociedad Anónima, Comercial e Industrial con domicilio legal en la Avenida Montes de Oca 817, piso 5º, departamento "C", de esta Capital y planta industrial en Figueroa Alcorta 521, de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Declárase a la firma mencionada en el artículo anterior comprendida en los términos de la Ley Nº 19.000, adecuada su vigencia conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 1501 del 30 de mayo de 1975, otorgándosele a su respecto los beneficios del artículo 3º Zona I al Norte del Río Colorado incisos a) y c) de la Ley Nº 19.000.

Art. 3º — A los efectos de la aplicación de los beneficios concedidos se establece que los mismos corresponden a una inversión de un millón quinientos treinta y cuatro mil ochocientos once pesos ($ 1.534.811) y a un incremento en la capacidad de congelado que va a 12 tn|día a 18 tn|día y una capacidad teórica máxima de fileteado de 8,1 tn|día, siendo esta nueva línea de producción incorporada con el presente proyecto, debiéndose tomar como fecha de puesta en marcha el 9 de agosto de 1972.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a una firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238|76 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

DECRETO
Nº 423
Bs. As., 6|3|81

VISTO el expediente S.E.D.I. Nº 1.917|78 Corresponde 1, por el que la firma "Araucán S. A.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 1.238, del 3 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial dedicada a la producción de telas planas de hilado mezcla de fibras sintéticas o artificiales y algodón, a localizarse en la Ruta Nacional Nº 3, Km. 1.850, Manzana 28, Solar B-1, del Barrio Industrial Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha dictaminado conforme lo establecido por el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma Araucán S. A., con domicilio legal en la calle Marcelo T. de Alvear 882, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 3 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial dedicada a la producción de telas planas de hilado mezcla de fibras sintéticas o artificiales y algodón, a localizarse en la Ruta Nacional Nº 3, Km. 1.850, Manzana 28, Solar B-1 del Barrio Industrial Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, con una inversión total mínima de Pesos cinco mil ochocientos setenta millones ochocientos mil (pesos 5.870.800.000).

Art. 2º — La firma "Araucán S. A." deberá construir e instalar la ampliación de su planta industrial con una capacidad de producción de Tres millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos veinte metros cuadrados (3.835.320 m2) de tela que sumados a los Tres millones novecientos seis mil metros cuadrados (3.906.000 m2) que actualmente se producen, hacen un total de Siete millones setecientos cuarenta y un mil trescientos veinte metros cuadrados (7.741.320 m2) de tela.

Lo consignado precedentemente lo es en Tres (3) turnos diarios de trabajo de Ocho (8) horas cada uno, durante Doscientos setenta (270) días por año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de: Cinco millones ochocientos noventa y cuatro mil setecientos doce metros cuadrados (5.894.712 m2) de tela.

Art. 3º — La firma beneficiaria deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones en el término de Veinte (20) meses contados desde el día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La citada firma con motivo de la instalación de la ampliación de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de Cuarenta y dos (42) personas que sumadas a las Cincuenta y nueve (59) actualmente ocupadas, hacen un total de Ciento una (101) personas, ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá dar cumplimiento a todas las previsiones establecidas por la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, consistentes en:

I) Emisiones a la atmósfera

a) El aire emitido deberá depurarse de pelusa y suciedad previa a su disposición en la atmósfera, acondicionando todo el material retenido en los filtros para su posterior disposición final tal como se indica en IV a).

b) De acuerdo con lo declarado en el Anexo V, no se emitirán partículas al ambiente, debiendo esa condición cumplirse rigurosamente.

c) Se regularán las emisiones a la atmósfera de gases tóxicos (dióxido de azufre, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, etc.) para impedir se originen molestias en zonas circunvecinas.

II. Aguas residuales industriales

a) De acuerdo con lo declarado en el Anexo V, no se producirán descargas de líquidos en el agua debiendo esta condición cumplirse rigurosamente.

III. Tratamiento y disposición de efluentes cloacales

a) Se tratarán por método anaeróbico, con posterior disposición final por infiltración en el terreno debiendo el dispositivo a ello destinado cumplir con los siguientes requisitos:

— distancia de toda fuente de suministro de agua no menor de 30 metros.

— distancia de toda construcción, no menor de 10 metros.

b) No podrán incorporarse a los efluentes cloacales, sustancias o cuerpos que interfieran con los procesos de depuración: lubricantes, tensioactivos no biodegradables, colas, ni residuos de la producción industrial.

IV. De los residuos sólidos

a) De acuerdo con lo declarado en el Anexo V, no serán descargados en el suelo, acondicionándose para su retiro periódico por el Servicio Municipal de Limpieza, siempre que no se opte por su comercialización si es económicamente factible.

V. Otros requisitos exigibles

a) Se adecuará la fundación, distribución e instalación de máquinas y equipos, y se adoptará toda medida tendiente a impedir la propagación de ruidos y vibraciones fuera de los límites de la planta industrial.

b) Se incorporará al expediente el compromiso de transferencia del terreno en favor de Hilandería Comodoro S.A. en iguales términos que los incluídos en el expediente número 22.779-SEDI-77, remitiendo copia del mismo a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Industria) el listado de los bienes de capital a importar dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 8º — La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Industria) deberá pronunciarse sobre el citado listado en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas, en su caso, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el Capital de las Empresas y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Desgravación del ciento por ciento (100 %) por un lapso de diez (10) años a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 9º inciso a) apartado 1 y artículo 13, inciso 2, área b) del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	90
9º	85
10	80

2. Desgravación del ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante el presente decreto y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 9º inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 5º Ley Nº 21.608).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9º, inciso b) Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

c) Impuesto a las Ganancias y|o del que lo sustituya o complemente:
Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del inciso a), a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

1. El sesenta y cinco por ciento (65 %) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región, vinculadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 86 de la Ley Nº 20.628. La Autoridad de Aplicación en el caso de honorarios y mano de obra por servicios, necesarios hasta la puesta en marcha, fijará los montos para el otorgamiento de este beneficio teniendo en cuenta las características técnicas y económico-financieras del proyecto de instalación (artículo 10, inciso a), apartado 2 del Decreto Nº 1.238 del 8 de julio de 1976).

2. El setenta y cinco por ciento (75%) de los montos invertidos en bienes de uso, vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria en este acto (artículo 10, inciso a), apartado 3, Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones que autorizan los aparatados 1 y 2 de este inciso, correspondientes a inversiones y|o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

3. El ciento por ciento (100%) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10, inciso a), apartado 4 del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976).

d) Impuesto al Valor Agregado y|o del del que lo sustituya o complemente:

1. Liberación del ciento por ciento (100%) conforme a la escala del inciso a) del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley Nº 20.631, teniendo éste carácter de impuesto tributario a fin de constituirse en créditos fiscales en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 1. Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizados en las provincias y el Territorio Nacional incluidos en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria del impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10, inciso b) apartado 2, Decreto Nº 1.238 del 8 de julio de 1976).

3. Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del Impuesto al Valor Agregado y|o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación determine que dichos productos deben ser adquiridos en la región, de conformidad con la siguiente escala máxima (artículo 10, inciso b), apartado 3, Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de desgravación
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40
1985	25

4. La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados 1 y 3 de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación.

La liberación del impuesto al Valor Agregado referida en el apartado 1 de este inciso, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha ley.

La liberación señalada en los apartados 2 y 3 de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberá facturar la parte de liberación del impuesto establecido en la Ley Nº 20.631, los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 13 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976 y los que no lo sean de acuerdo con la escala del apartado 3 del presente inciso. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y|o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento, en los términos del artículo 11, inciso a) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas, impuesto al Valor Agregado o impuesto al Patrimonio Neto o en su caso los que los sustituyan o complementen —incluso anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de

la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos tres mil ochocientos treinta y cinco millones quinientos mil (pesos 3.835.500.000), equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del capital social suscripto, o de la aportación de capital, el que asciende a la suma de pesos cinco mil ciento catorce millones ($ 5.114.000.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

La Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

2. Deducción en los términos del artículo 11, inciso b) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto hasta la suma de pesos cinco mil ciento catorce millones ($ 5.114.000.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha.

3) Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 9º, inciso c), apartado I, del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de francos suizos tres millones ciento sesenta y tres mil ochocientos diecisiete (Fs. Ss. 3.163.817); marcos alemanes seiscientos cuarenta mil cuatrocientos seis (D. M. 640.406) y dólares estadounidenses ciento ochenta mil noventa y seis (u$s 180.096) o su equivalente en otras monedas valor FOB puerto de embarque como así también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resulten procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación del destino. El listado de dichos repuestos y accesorios podrá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los cinco (5) años después de la puesta en marcha de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 10. — Declárase a la firma beneficiaria comprendida en los términos del artículo 12, del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, que fija el reembolso a las exportaciones que la misma realice directamente del diez por ciento (10%) por un plazo de diez (10) años a contar de la puesta en marcha de la planta que será de un veinte por ciento (20%) en los casos en que la exportación se realice directamente de la región. Dicho reembolso deberá ser adicionado a los fijados por la Resolución Nº 8, del 2 de abril de 1976 y/o sus modificatorias o la que la sustituya o complemente del Ministerio de Economía, no pudiendo exceder en ningún caso la suma de ambos el cuarenta por ciento (40%) de reembolso.

Art. 11. — La firma AMAT, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, inversora en el capital social de la beneficiaria, podrá apartarse del límite establecido por el artículo 31 de la Ley Nº 19.550, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley Nº 21.608 para las inversiones que realice en "Araucan S. A.".

Art. 12. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere este decreto, se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 13. — Déjese establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Araucan S. A.", constituye domicilio especial en la calle Marcelo T. de Alvear 882, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 14. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
David R. H. de la Riva

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a una firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 575/74, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608.

DECRETO
Nº 422

Bs. As., 6/3/81

VISTO el expediente S.E.D.I. Nº 54.531/79 Corresponde 1, por el que la firma "Tocno Pol, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Agropecuaria, Forestal e Inmobiliaria" solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de pinturas poliuretánicas y selladores plásticos para maderas y aglomerados, en la localidad de Las Palmas, Departamento Bermejo, Provincia del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas ha determinado los recaudos que le deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha dictaminado de acuerdo a lo establecido por el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

El presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 11 inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Tecno Pol, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Agropecuaria, Forestal e Inmobiliaria" con domicilio legal en Gutemberg 66, Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco comprendida en el régimen del Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de pinturas poliuretánicas y selladores plásticos para maderas y aglomerados, en la Localidad de Las Palmas, Departamento Bermejo, Provincia del Chaco, con una inversión total mínima de pesos doscientos cincuenta y ocho millones setecientos sesenta y ocho mil ($ 258.768.000).

Art. 2º — La firma "Tecno Pol, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Agropecuaria, Forestal e Inmobiliaria" deberá construir e instalar su planta industrial con una capacidad de producción de: doscientas cincuenta toneladas|año (250 t.'a) de tapaporos y bloqueadores y trescientos veinticinco metros cúbicos|año (325 m3|a) de recubrimientos poliuretánicos.

Lo consignado precedentemente lo es en un (1) turno de ocho (8) horas diarias, durante doscientos cincuenta (250) días|año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Producto	Año I	Año II	Año III	Año IV y sigtes.
Recubrimientos poliuretánicos (m3)	63,4	133	174	198
Selladores plásticos (t.)	48	96	120	150

Art. 3º — La firma beneficiaria deberá poner en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones en el término de ciento veinte (120) días contados desde el día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La citada firma con motivo de la instalación de la planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de once (11) personas, ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá dar cumplimiento a todas las previsiones establecidas por la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, consistentes en:

1) De acuerdo con lo declarado en el Anexo V, la recirculación de los solventes a utilizar en el proceso productivo será completa, debiendo esta condición cumplirse rigurosamente.

2) La eliminación de los solventes empleados en la limpieza de los equipos originará como únicos residuos dióxido de carbono y vapor de agua, adoptándose a tal efecto los métodos que permitan una combustión óptima, alejando todo riesgo de siniestros e impidan el arrastre por el vapor de agua de solventes no combustionados.

3) De acuerdo con lo declarado en el Anexo V, se proveerán sistemas de captación, separación y disposición final de partículas, debiendo asimismo realizar en equipos cerrados todas las operaciones que pudieran generar sólidos particulados.

4) Se acepta la declaración del Anexo V, según la cual los únicos efluentes líquidos a producir son los que corresponden a los servicios sanitarios.

5) Se utilizarán exclusivamente detergentes orgánicos biodegradable o inorgánicos alcalinos para las operaciones de limpieza de la planta.

6) No podrán incorporarse a los efluentes sanitarios sustancias o cuerpos que interfieran con los procesos de depuración: lubricantes, tensioactivos no biodegradables, solventes, metales tóxicos, ni residuos de la producción industrial.

7) Los residuos sólidos de volumen (como envases) se comercializarán; las bolsas de papel y otros desechos menores se acondicionarán para su retiro periódico por el servicio municipal de limpieza.

8) Por la variedad e índole de sustancias de manejo riesgoso implícitas en el proceso productivo, se instalará y mantendrá en condiciones de funcionamiento permanente y efectivo un sistema para prevenir y combatir siniestros, capaz de impedir la propagación de los mismos a zonas circunvecinas y, adecuado en sus características al tipo de accidentes que pudieran producirse.

9) Se encararán en el futuro los estudios necesarios para la recuperación de solventes con vistas a reemplazar gradualmente la combustión de los mismos por su reciclado.

10) Antes de emprender futuras ampliaciones o diversificaciones de rubros, se enviarán a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, los antecedentes que correspondan a los efectos de emitir opinión sobre el tema de su competencia específica.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas, en su caso, los siguientes beneficios: ....

a) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, a contar desde la puesta en marcha de la planta, de la materia imponible en el impuesto a las Ganancias, o el que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala (artículo 6º inciso a) Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	00
7º	80
8º	70
9º	50
10	30

b) Desgravación por un lapso de diez (10) años, de la materia imponible en el impuesto sobre el Capital de las Empresas, o en su caso, el tributo que lo sustituya a partir de la puesta en marcha de la planta industrial y de acuerdo con la escala mencionada en el punto anterior (artículo 6º inciso b) apartado 1, Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974).

c) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de Sellos, sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 6º inciso c) Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974).

d) Liberación, de acuerdo con la escala mencionada en el punto a) del impuesto al Valor Agregado, por un lapso de diez (10) años contados desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida. La referida liberación se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma (artículo 6º inciso d) apartado 1, Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974).

e) Los productores de materias primas o semielaboradas de la zona promovida por el régimen del Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974 gozarán, por las ventas que realicen a la empresa beneficiaria de la liberación del impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con la escala mencionada en el punto a) por un lapso de diez (10) años, contados desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida. La referida liberación se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma (artículo 6º inciso d) apartado 2, Decreto número 575, del 20 de agosto de 1974).

f) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento en los términos del artículo 6º inciso e) apartado 1 del Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas, impuesto al Valor Agregado e impuesto al Patrimonio Neto —incluso anticipos— o en su caso los que los sustituyan, correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos veintiocho millones doscientos sesenta y seis mil ($ 28.266.000), equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) de la aportación directa de capital o el monto integrado de capital social suscripto, el que asciende a la suma de pesos treinta y siete millones seiscientos ochenta y ocho mil ($ 37.688.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. La Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir d la puesta en marcha. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de al puesta en marcha del proyecto promovido.

2. Deducción, en los términos del artículo 6º, inciso e) apartado 2 del Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974 a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto o aportaciones directas de capital, hasta la suma de pesos cincuenta millones ($ 50.000.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha.

Art. 8º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere este decreto, se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974 y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Tecno Pol, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Agropecuaria, Forestal e Inmobiliaria" constituye domicilio especial en la calle Suipacha 745, piso 3º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
David R. H. de la Riva



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

ABASTECIMIENTO

Papas.

Modifícase el Artículo 2º de la Resol. Nº 383|76.

RESOLUCION Nº 2.523

Bs. As., 8|3|81

VISTO la Resolución Nº 383|76, por la que se acepta el ofrecimiento formulado por distintas entidades representativas de la producción de papas, en el sentido de aportar en su carácter de remitentes, un valor equivalente a Cincuenta centavos ($ 0,50) por cada bolsa de papas, que ingresara para su venta a los Mercados Nacionales de papas, con destino a la Asociación Cooperadora I.N.T.A. Estación Experimental Regional Agropecuaria Balcarse, y

CONSIDERANDO:

Que esas mismas entidades gestionan actualmente contribuir con la mayor suma en razón de entender que el aporte original es insuficiente para cubrir las necesidades que demandan los fines a los que estaban asignados, o sea propender a estudios que hacen a la información de producción y relevamiento de cosechas de papas. Que siendo los mismos interesados los que recurren en tal sentido, es procedente dictar el acto administrativo que convalide tal petición.

Por ello,

El Secretario de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 2º de la Resolución Nº 383|76, el cual quedará redactado del siguiente modo: ..."2º A partir de la fecha de la presente Resolución, el ofrecimiento formulado por las entidades mencionadas en el Artículo 1º, se hará efectivo sobre las bolsas de papas que ingresen para su venta en los Mercados Nacionales de Papas que funcionan en la Capital Federal y en el Area Metropolitana, en la siguiente forma: Treinta pesos ($ 30) por los remitentes de la mercadería y Veinticinco centavos ($ 0,25) a cargo de las firmas vendedoras".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Estrada.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

GRANOS

Apruébase la reglamentación para la compra de sorgo en el noroeste y noreste argentino para la campaña 1980|81.

RESOLUCION Nº 22.028

Bs. As., 5|3|81

VISTO el proyecto de Reglamentación de Compras de Sorgo en el Noroeste y Noreste Argentino, para la campaña 1980|81, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto número 3.246|77 del Poder Ejecutivo de la Nación autoriza a la Junta Nacional de Granos a comprar granos y productos cuya comercialización haya sido reglamentada por la misma.

Que el artículo 4º del mismo decreto, faculta a la Junta Nacional de Granos para reglamentar su aplicación. Que dadas las distancias de los centros de producción de sorgo en el noroeste y noreste argentino, hasta los puertos para exportación, la incidencia del flete resulta de gran importancia en la formación del precio final a recibir por el productor.

Que mediante el flete adecuadamente contratado es factible lograr una sustancial reducción en este rubro del costo.

Por ello,

La Junta Nacional de Granos Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación anexa para la compra por parte de esta Junta Nacional de Granos de sorgo en el noroeste y noreste argentino, para la campaña 1980|81.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

Alejandro Ayerza (h.)
Raúl C. Dente
Miguel A. García Fuentes
Federico R. J. Leloir
Agustín A. Pogliano
Jorge Soto Acebal

REGLAMENTACION DE COMPRAS DE SORGO EN EL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINO - CAMPAÑA 1980|81

Artículo 1º — A partir del 9 de marzo de 1981 y hasta el 30 de julio de 1981 la Junta Nacional de Granos comprará sorgo a granel de producción de las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Formosa y Chaco en condiciones standard puesto en las instalaciones portuarias de Barranqueras y Santa Fe y en las instalaciones de campaña de Juan B. Alberdi, Los Ralos, Rosario de la Frontera, Metán y Foquista Juárez.

Artículo 2º — Las compras se efectuarán a productores, los que podrán negociar su mercadería en forma directa o a través de acopiadores o cooperativas registrados como operadores autorizados de la Junta Nacional de Granos.

Artículo 3º — Las condiciones en que se realizarán las operaciones, serán las siguientes:

I - Generales

a) Solicitar espacio previamente en la instalación y autorizado el mismo por la J.N.G. completar la entrega dentro de los 15 días contados a partir del comienzo del período de entrega otorgado.

b) Exigir las muestras lacradas de las entregas parciales y los respectivos recibos provisorios.

c) Recibir completada la carga, original y dos copias del certificado liquidación (F. 1959).

d) Presentar, en caso de disconformidad con el resultado del análisis, el pedido de reconsideración dentro de los 15 días de la fecha de emisión ante la dependencia interviniente.

e) Presentarse con el original y duplicado en la casa bancaria sobre la cual esté extendida la orden de pago para recibir en el acto el importe del 100 % de la operación.

f) En los casos en que las operaciones se realicen a través de acopiadores o cooperativas el Certificado-Liquidación (F. 1959) será emitido a nombre de éstos, consignándose a continuación la leyenda por cuenta y orden de productores, abreviada de la siguiente forma: "c|o productores".

A los fines precitados los acopiadores o cooperativas deberán acompañar en cada operación una nota con al siguiente leyenda: "declaro bajo juramento que los impuestos correspondientes a esta operación han sido retenidos en su totalidad en las liquidaciones primarias respectivas, estando dicha documentación a disposición de los inspectores de los organismos correspondientes".

g) Cuando los productores realicen la solicitud de espacio y las entregas por intermedio de un representante o apoderado, la liquidación podrá realizarse a nombre de dicho representante o apoderado "por cuenta y orden de..." (el productor de que se trate).

La correspondiente orden de pago intransferible será emitida a favor del productor.

Solo podrá emitirse la orden de pago intransferible a favor del representante o apoderado, mediante la presentación de una carta poder debidamente firmada por el productor y certificada ante escribano público.

II - Particulares

a) Cuando la compra se realice sobre puerto Santa Fe el vendedor deberá presentar un certificado emitido por la Secretaría de Agricultura de las provincias mencionadas en el artículo 1º que acrediten que la mercadería es de producción de las provincias mencionadas en el artículo 1º.

Artículo 4º — La Junta Nacional de Granos establecerá el precio por quintal por sorgo a granel grado 2 depositado y acondicionado en cada una de las instalaciones mencionadas en el artículo 1º, estableciéndose las siguientes bonificaciones y descuentos para los demás grados:

Grado	Bonificación o Descuento
1	+ 1
3	— 1,5

Dicho precio se fijará en función de las cotizaciones de los diversos mercados y de los valores de los fletes, y será ajustado periódicamente de acuerdo a las variaciones que estos experimenten.

Facúltase a Presidencia a realizar las modificaciones aludidas debiendo comunicarlas al H. Directorio en la reunión inmediata posterior a la fecha de modificación.

Artículo 5º — La liquidación de la mercadería se efectuará descontando del peso bruto entregado un 0,5 % en concepto de merma volátil y los correspondientes por zarandeo y secado sólo cuando la instalación se encuentre en condiciones de recibir mercadería fuera de standard. Se debitarán asimismo los servicios de acondicionamiento que se presenten y los gastos de manipuleo según las tarifas vigentes para Unidades de Campaña al momento de entrega.

Artículo 6º — En los casos en que no hubiera intervenido en la entrega, un acopiador o cooperativa, la Junta retendrá los impuestos que rijan a la fecha de entrega y que a título informativo se enumeran:

Ingresos brutos: 1 %.
Bienestar Social: $ 85 c|100 kgs.
Issara: $ 55 c|100 kgs.
Impuesto Sellos: Según provincia.
Buenos Aires, 6 de marzo de 1981.

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROVINCIAS

Provincia de Mendoza.

Autorízase a su Gobernador a sancionar y promulgar una ley.

RESOLUCION
Nº 320
Bs. As., 25|2|81

VISTO el Expediente Número 48.774|1970 del registro de la Gobernación de Mendoza en el cual el señor Gobernador de esa Provincia, solicita autorización para sancionar y promulgar una ley por la que se establecen modificaciones al Código Procesal Penal agregando un inciso al artículo 318º reformando los artículos 139º y 194º de dicho cuerpo legal y,

CONSIDERANDO

Que el proyecto elevado cuenta con dictamen favorable del Ministerio de Justicia de la Nación.

Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 877|80 del Poder Ejecutivo Nacional resulta razonable conceder la autorización solicitada.

Por ello,

El Ministro del Interior Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar al señor Gobernador de la Provincia de Mendoza a sancionar y promulgar una ley, cuyo proyecto rubricado por la Dirección General de Provincias obra a fojas 24|25 del Expediente citado con la siguiente modificación:

"Artículo 2º — Inclúyese como inciso 3) del art. 318 del Código Procesal Penal, el siguiente:

"Inciso 3). A los extranjeros que hubieren ingresado o permanecieren ilegalmente en el país."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Harguindeguy

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROVINCIAS

Provincia de Salta.

Autorízase a su Gobernador a sancionar y promulgar una ley.

RESOLUCION
Nº 323
Bs. As., 25|2|81

VISTO el Expediente Número 232.956|1980 del registro del Ministerio del Interior en el cual el señor Gobernador de la Provincia de Salta, solicita autorización para sancionar y promulgar una ley por la que otorga una concesión de uso de agua pública a la firma Caminos S.A.C. I.M.C.F.I. y A., para irrigar con carácter temporal-eventual una superficie de dos mil hectáreas del inmueble rural de su propiedad, ubicado en la localidad de Esteban de Urizar, Departamento de Orán, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto elevado cuenta con dictamen favorable de la Dirección General de Provincias.

Que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 877|80 del Poder Ejecutivo Nacional resulta razonable conceder la autorización solicitada.

Por ello,

El Ministro del Interior Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar al señor Gobernador de la Provincia de Salta a sancionar y promulgar una ley, cuyo proyecto rubricado por la Dirección General de Provincias obra a fojas 2 del Expediente citado.

Art. 2º — Subordinar la autorización concedida precedentemente a la condición de que se modifique el artículo 1º del proyecto en la siguiente forma:

"Artículo 1º — Otórgase, en los términos del artículo 30 del Código de Aguas (Ley Nº 775|46), una concesión de uso de agua pública a la firma Caminos Sociedad Anónima Constructora, Industrial, Minera, Comercial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria, para irrigar con carácter temporal-eventual una superficie de 2.052 (dos mil cincuenta y dos) hectáreas, 5.917,63 (cinco mil novecientos diecisiete con sesenta y tres) metros cuadrados del inmueble rural de su propiedad, identificado como Fracción "B", Matrícula catastral Nº 11.499, integrante de la Finca "Ramaditas" o "Los Quemados", hoy "San Jorge" y "San Patricio", sita en la localidad de Esteban de Urizar, Departamento de Orán, con una dotación de 1050 (un mil cincuenta) litros por segundo a derivar de la margen derecha del Río San Francisco por medio de un canal a construirse. La superficie a irrigar es la ubicada entre los ángulos 1, 2, 3 y 4 del Plano 0039 que forma parte de la presente como Anexo. Los turnos de riego tendrán la prelación que establece —el artículo 31 del Código de Aguas (Ley Nº 775|46)".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Harguindeguy

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROVINCIAS

Provincia de Río Negro.

Autorízase a su Gobernador a sancionar y promulgar una ley.

RESOLUCION
Nº 324
Bs. As., 25|2|81

VISTO el Expediente Número 102.363|1980 del registro de la Gobernación de Río Negro en el cual el señor Gobernador de esa Provincia, solicita autorización para sancionar y promulgar una ley, por la que se afectan los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, hasta la suma equivalente en pesos a (U$S 10.000.000) diez millones de dólares, en garantía del préstamo acordado por el Banco de la Nación Argentina al Banco de la Provincia de Río Negro y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto elevado cuenta con dictamen favorable de la Secretaría de Estado de Hacienda y de la Dirección General de Provincias.

Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 877|1980 del Poder Ejecutivo Nacional resulta razonable conceder la autorización solicitada.

Por ello,

El Ministro del Interior Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar al señor Gobernador de la Provincia de Río Negro a sancionar y promulgar una ley, cuyo proyecto rubricado por la Dirección General de Provincias obra a fojas 18 del Expediente citado.

Art. 2º — Subordinar la autorización concedida en el artículo anterior a la condición de que sea modificado el artículo 1º de la siguiente forma:

Deberá agregarse el siguiente párrafo:
"... con destino al refinanciamiento de deudas a mediano y largo plazo de firmas del sector frutícola de la Provincia."

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Harguindeguy

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROVINCIAS

Provincia de San Luis.

Autorízase a su Gobernador sancionar y promulgar una ley.

RESOLUCION
Nº 345
Bs. As., 3|3|81

VISTO el Expediente Número 28.548|1978 del registro de la Gobernación de San Luis en el cual el señor Gobernador de esas Provincia solicita autorización para sancionar y promulgar una ley por la que se dispone un nuevo régimen jurídico para regular las rifas y colectas que se realicen en esas jurisdicciones,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto [illegible] con dictamen favorable del Ministerio de Bienestar Social de la Nación.

Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto número 877|80 del Poder Ejecutivo Nacional resulta razonable conceder la autorización solicitada.

Por ello,

El Ministro
del Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar al señor Gobernador de la Provincia de San Luis a sancionar y promulgar una ley, cuyo proyecto rubricado por la Dirección General de Provincias obra a fojas 74|85 del Expediente citado.

Art. 2º — Condicionar la autorización otorgada a la introducción de las siguientes modificaciones al proyecto original:

1) El artículo 1º deberá quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º — Las rifas, tómbolas, loterías, bonos contribuciones o cualquier otro tipo de certificados sorteables, cualquiera sea su denominación, que tengan por objeto la entrega de premios, solo podrán ser autorizados por la Dirección Provincial de Lotería mediante Resolución que deberá ser elevada para Resolución homologatoria del Ministerio de Bienestar Social, a Instituciones o Asociaciones con notoria responsabilidad moral, con personería jurídica acordada con antigüedad por lo menos dos (2) años.

2) El inciso a) del artículo 3º deberá decir:

a) El objeto de la rifa, que no podrá ser otro que ayudar a la realización de los fines de la Asociación o Institución de que se trate y que tenga por objetivo el beneficio de la comunidad.

El inciso b) del artículo 3º deberá decir:

b) serie y número de billetes que se pondrán en circulación y valor de los mismo y monto total de la emisión.

3) El inciso h) del artículo 4º deberá decir:

h) Deberán sortearse automotores nuevos, sin uso y fabricados en el año que se autorice la realización del sorteo.

El inciso i) del artículo 4º deberá decir:

i) En el caso de que el solicitante haya resuelto hacer donación del producido líquido a otras instrucciones deberá acompañar constancia de aceptación de tal decisión por parte de la beneficiaria, la que deberá ser indefectiblemente de bien público.

El inciso j) del artículo 4º deberá decir:

j) ...En caso de que la Institución o Asociación solicitante...

4) El artículo 5º deberá decir:

Artículo 5º — Queda autorizada la Dirección Provincial de Lotería a fiscalizar a las instituciones o asociaciones solicitantes.

5) El artículo 6º deberá decir:

Artículo 6º — Es facultativo de la Dirección Provincial de Lotería.

6) El artículo 7º deberá decir:

Artículo 7º — Cumplidos los requisitos.

7) El artículo 13 deberá decir:

Artículo 13. — En el caso de que se suspenda el sorteo por Lotería de San Luis, y en consecuencia se postergue la jugada a la que se refiere el certificado.

8) El artículo 15 deberá decir:

Artículo 15. — Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al veintisiete (27%) por ciento ni superior al treinta por ciento (30%) del monto autorizado para la emisión.

9) El artículo 28 deberá decir:

Artículo 28 — ...el valor de la emisión no exceda de la suma de pesos diez millones ($ 10.000.000)....

10) El artículo 29 deberá decir:

Artículo 29. — No se procederá a la autorización de cualquier tipo de certificados sorteables cuando se realicen en período.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Harguindeguy

———

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROVINCIAS

Provincia del Neuquén.
Autorízase a su Gobernador a sancionar y promulgar una ley.

RESOLUCION
Nº 346
Bs. As., 3|3|81

VISTO el expediente Nº 2.400-7351|1978 del registro de la Gobernación del Neuquén en el cual el señor Gobernador de esa Provincia solicita autorización para sancionar y promulgar una ley por la que se introducen diversas modificaciones al texto de la Ley 611 de Creación del Instituto de Seguridad Social y que establece el régimen previsional de los empleados de la Administración Pública Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto elevado cuenta con dictamen favorable de la Secretaría de Estado de Seguridad Social de la Nación y de la Dirección General de Provincias.

Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 877|80 del Poder Ejecutivo Nacional resulta razonable conceder la autorización solicitada.

Por ello,

El Ministro
del Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar al señor Gobernador de la Provincia del Neuquén a sancionar y promulgar una ley, cuyo proyecto rubricado por la Dirección General de Provincias obra a fojas 121|136 del Expediente citado.

Art. 2º — Subordinar la autorización concedida en el artículo anterior a la condición de que se introduzcan las siguientes modificaciones al proyecto:

En los artículos 34º, 6º y 67º, deberá reemplazarse la referencia a la Ley Nacional Nº 14.473 por la mención de la Ley Nº 922 y su modificatoria Nº 956.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Harguindeguy

MINISTERIO DE JUSTICIA

TASAS

Actualízanse las tasas de constitución y anual a abonar por los constituyentes de las sociedades por acciones.

RESOLUCION
Nº 97
Bs. As., 9|3|81

VISTO: el decreto Nº 1.547 de fecha 14 de julio de 1978 por el que se autoriza a la Inspección General de Personas Jurídicas a percibir de las sociedades por acciones una tasa de constitución y otra anual, con las características y montos que se determinan en el mismo;

Atento que el artículo 8º de dicho decreto delega en este Ministerio la actualización periódica de dichas tasas, en función de la variación del Indice de Precios Mayoristas —Nivel General— que establece el Instituto Nacional de Estadística y Censos;

Por ello, y siendo pertinente determinar las que regirán durante el presente ejercicio,

El Ministro
de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de pesos doscientos diecinueve mil ($ 219.000), el monto de la tasa a abonar por los constituyentes de sociedades anónimas que inicien durante el presente ejercicio el trámite de conformidad administrativa, en concepto de tasa de constitución.

Art. 2º — Actualízase la escala aprobada en el artículo 3º del decreto Nº 1.547|78, dejándose establecido que los montos a ingresar por las sociedades por acciones en concepto de tasa anual durante el presente ejercicio, serán los siguintes:

Capital Suscripto de				Tasa Anual
Hasta			$ 2.630.000	$ 131.000
de	$ 2.630.001	a	$ 3.507.000	$ 157.000
de	$ 3.507.001	a	$ 4.384.000	$ 210.000
de	$ 4.384.001	a	$ 5.261.000	$ 263.000
de	$ 5.261.001	a	$ 6.137.000	$ 315.000
de	$ 6.137.001	a	$ 7.014.000	$ 368.000
de	$ 7.014.001	a	$ 7.890.000	$ 420.000
de	$ 7.890.001	a	$ 8.767.000	$ 473.000
de	$ 8 767.001	a	$ 17.535.000	$ 526.000
de	$ 17.535.001	a	$ 26.303.000	$ 1.032.000
de	$ 26.303.001	a	$ 35.070.000	$ 1.578.000
de	$ 35.070.001	a	$ 43.838.000	$ 2.104.000
de más de			$ 43.838.000	$ 2.630.000

Art. 3º — Fíjase como fecha de vencimiento del plazo para el pago de la tasa anual de 1981, el 30 de marzo del corriente año.

Art. 4º — Los montos fijados en la presente no sufrirán variación hasta la fecha mencionada en el artículo 3º. Con posterioridad se actualizarán conforme las prescripciones del decreto Nº 1.547|78.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rodríguez Varela



RESOLUCIONES

Sintetizadas

PUBLICACION EXTRACTADA DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL DECRETO NUMERO 15.209 DEL AÑO 1959

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

Administración Nacional de Aduanas

RESOLUCION Nº 731 — Bs. As., 25|2|81
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (Prórroga del correspondiente a 1980 en función de lo dispuesto por el artículo 12º de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente al Programa 005 - Renta y Contralor Aduanero de la Jurisdicción 52 - Secretaría de Estado de Hacienda - Carácter 0 - Administración Central y 1 - Cuentas Especiales.

Secretaría de Desarrollo Industrial

Subsecretaría Técnica

RESOLUCION Nº 79 — Bs. As., 20|2|81
Apruébase la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología del contrato celebrado entre Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima y el Consorcio I.A.T.A.S.A., Merz And Mc Lellan y Preece, Cardew And Rider, obrante en el expediente S. E. D. I. Nº 85.618|80.

RESOLUCION Nº 91 — Bs. As., 26|2|81
Apruébase la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología del contrato celebrado entre Municipalidad de Morón y Management Análisis Center Inc., obrante en el expediente S.E.D.I. Nº 35.701|80.

RESOLUCION Nº 92 — Bs. As., 26|2|81
Apruébase la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología del contrato celebrado entre Farmasa-Farmacéutica Argentina S.A. y Wintrop Products Inc., obrante en el expediente S.E.D.I. Nº 35.213|80.

RESOLUCION Nº 93 — Bs. As., 26|2|81
Apruébase la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología del contrato celebrado entre Seager Argentina S.A. y Schenley Canada Inc., obrante en el expediente S. E. D. I. Nº 85.336|80.

RESOLUCION Nº 94 — Bs. As., 26|2|81
Apruébase la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología del contrato celebrado entre Rusco Hnos. S.A. y B. V. Koninklijke Maatchappij "De Schelde".

RESOLUCION Nº 95 — Bs. As., 28|2|81
Apruébase la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología del contrato celebrado entre Válvulas Precisión de Argentina S.A. C. I. y Precision Valve Corporation, obrante en el expediente S. E. D. I. Nº 85.298|80.

RESOLUCION Nº 96 — Bs. As., 28|2|81
Tiénese por acreditada con relación a los contratos inscriptos en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología, bajo los Números 3151, y 3075 la fusión por absorción de Coloidal S.A.C.F.I. y de M. por Bayer Argentina S.A.C.I.F.I. y de M.

RESOLUCION Nº 97 — Bs. As., 28|2|81
Apruébase las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología de los contratos celebrados entre Estrella Merieux S.R.L. e Institut Merieux, obrantes en los exptes. S.E.D.I. Nros. 85.102|80, 85.104|80, 85.105|80 y 85.106|80.

RESOLUCION Nº 98 — Bs. As., 26|2|81
Apruébase la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología del contrato celebrado entre Mellor Goodwin S.A.C.I.F. y The Air Preheater Compañy Inc., obrante en el expediente S.E.D.I. Nº 35.386|80.

RESOLUCION Nº 99 — Bs. As., 26|2|81
Apruébase la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología del contrato celebrado entre Refinerías de Maíz S.A.I.C.F. y CPC International Inc., obrante en el expediente S.E.D.I. Nº 85.063|80.

RESOLUCION Nº 100 — Bs. As., 26|2|81
Apruébase la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología del contrato celebrado entre Farmasa-Farmacéutica Argentina S.A. y Sterling Drug Inc., obrante en el expediente S.E.D.I. Nº 85.214|80.

RESOLUCION Nº 110 — Bs. As., 26|2|81
Apruébase la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología del Contrato celebrado entre IPSAM S.A.C.I.I.F. y Royal Packaging Industrier Van Leer B.V., obrante en el expediente S.E.D.I. Nº 85.083|80.

RESOLUCION Nº 111 — Bs. As., 26|2|81
Apruébase la solicitud de inscripción automática en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología del contrato celebrado entre la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) y Comsat General Corporation, obrante en el expediente S.E.D.I. Nº 35.218|80.

RESOLUCION Nº 112 — Bs. As., 26|2|81
Apruébase la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología del contrato celebrado entre Industrias Australes S.R.L. y A.B. Bahco obrante en el expediente S.E.D.I. Número 85.384|80.

CONCURSOS

NUEVOS

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares de (11) registros notariales de la Capital Federal en los términos y condiciones de la Ley 12.990 (t.o. 14054) y decreto reglamentario 26655|51, a realizarse el 27 de abril próximo.

Podrán participar los escribanos matriculados al 25 de febrero de 1981. Las inscripciones se recibirán hasta el lunes 20 de abril de 1981.

Inscripción, informes, reglamento y temario: Callao 1542.

$ 480 000 e. 12|3 Nº 49.984 v. 1º|4|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Concurso Nº 61|81, conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 124|81, para la obtención de un préstamo de $ 8.000.000.000, con el sellado de Ley a cargo de Y.C.F. plazo de reintegro 180 días y con disposición de fondos el día 19 de marzo de 1981. Apertura de las propuestas que se reciban el 17 de marzo de 1981 a las 14.00 horas. Informes y pliegos en Avda. R. S. Peña 1190, Cap. Fed., de 14.00 a 17.00 horas.

e. 12|3 Nº 1.647 v. 16|3|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

SOCIEDAD DEL ESTADO

Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, con la conformidad del Banco Central de la República Argentina, mediante Solicitud Nº 134|81, invita a las entidades financieras regidas por la ley 21.526 a presentar sus ofertas de créditos bajo sobre cerrado y con ajuste a las estipulaciones del pliego de condiciones que podrá ser retirado desde el día 12|3|81 próximo de 10 a 16 horas, en la Oficina Operaciones Locales, Lavalle 1554, 3º piso, de la Cap. Fed. El monto solicitado asciende a la suma de $ 22.600.000.000 y el plazo de reintegro será de hasta 370 días. Los fondos se dispondrán el día 17|3|81 y la apertura del concurso se efectuará el 16|3'81 a las 13 horas en Lavalle 1554, 3º piso, Oficina 309.

e. 12|3 Nº 1.664 v. 12|3|81

Secretaría de Desarrollo Industrial

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y MEDICIONES EN TELECOMUNICACIONES

Por dos (2) días llámase a Concurso de Precios Nº 5|81, para la adquisición de: Instrumental y componentes electrónicos: Registrador XY, Programador de barrido, Filtros, Osciloscopios, Analizador de firmas, Generador de funciones, Unidades de disco, Plaquetas Ram, Impresora de línea, Terminales de video.

Apertura: abril 13 de 1981, a las 14 horas, en la Dirección General de Finanzas, Compras y Suministros, Miguelete sobre Av. Gral. Paz entre Albarellos y Constituyentes, Pcia. de Buenos Aires.

Retiro de pliego y presentaciones propuestas, en la dirección indicada, días hábiles de 9 a 12 y de 13 a 16 horas.

c. 12|3 Nº 1.646 v. 13|3|81

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 1976|86, 2ª Serie de v$n 5.000 Nº 10.001.169; de v$n 10.000 Nº 12.016.261 y de v$n 50.000 Nº 16.141.098, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.
Buenos Aires, 22 de diciembre de 1978.

$ 440.000.— c. 5|3 Nº 49.259 v. 3|4|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Concurso de Precios Público Nº 2|81.
Referencia: Para la adquisición de útiles de escritorio.

Apertura: El día 26 de marzo de 1981, a las 15,00 horas.

Retiro de Pliegos: Todos los días hábiles de 13,00 a 16,00 horas, en nuestra Sede Central — Avenida L. N. Alem 638 — Piso 3º — Departamento de Compras y Suministros.

Valor del Pliego: $ 225.000.

e. 10|3 Nº 1.569 v. 12|3|81

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley 11.723 - Buenos Aires

13 DE FEBRERO DE 1981

Comunicación Publicaciones Periódicas

Decreto Ley Nº 12.063|57

92|104 — Boletín Informativo — Nº 450 — Sta. Fe, Esperanza — 1|81.
92.104 — Boletín Informativo — Nº 450 S. Lorenzo — 1|81.
92.106 — Boletín Mensual de la Asociac. de Ganaderos y Agricultores — Nº 417 — B. Blanca — 12|80.
92.107 — Boletín Municipal Ituzaingó — Nº 22|23 — Ctes., Ituzaingó — 12|80.
92.108 — La Capital — Nº 41760|789 — Sta. Fe, Rosario — 1|81.
92.109 — Didascalia — Nº 9|10 — Sta. Fe, Rosario — 12|80.
92.110 — Glos Polski — Nº 49|52 — Bs. As. — 1|81.
92.111 — La Obra. Revista de Educación — Nº 739|41 — Bs. As. Cap. — 1|81.
92.112 — Orientación Empresaria — 404 — Sta. Fe. Rafaela — 12|80.
92.113 — Presente — Nº 74 — Gálvez — 12|80.

Inscriptas:

92.128 — El A B C de las drogas — Legajo — Aut. anón. — Edit.: Secretaría de Estado de Educación - M. de C. y Educación — Bs. As., Cap. — 12|80.
92.143 — Squad Leader — Juego — Aut. anón. — Edit.: Horacio A. Sandler — Trad.: no fig. — 1ª ed. — Bs. As. — 1|81.
92.174 — Plus Fórmula — mens. — a.1 — Nº 1 — Prop.: Gam Ediciones S.R.L. — Dir.: Rubén René Macchi — Bs. As., Cap. — 9|80.
92.177 — Boletín Rural Siembra — Trim. o cuatrim. — Nº 55 — Prop.: Agencia Cooperativa de Extensión Rural de Arias — Dir.: Arcenio Alfredo Paglia-no — Cba., Arias — 11|80.
92.190 — Las mentas de mis pagos — Aut.: Carlos Frías Barragán — Edit. impres.: Nelru Impresiones S.R.L. — Bs. As. — 12|80.

Discos: Edit. por Phonogram en Bs. As. 11|80:

92.191 — Nº 602946k: Trigo limpio (intérprete) — Tít.: Pero dime, y'o — Aut. varios.
92.192 — Nº 6049289: La lluvia me habla de tí, y'o — Aut. var. — Int. aut.: Miguel Angel Valenzuela.
92.193 — Nº 6049387: Cuatro estrofas, y'o — Aut. e Int.: Alejandro Lerner.
92.194 — Nº 6008046: Uno-dos-dinco, y'o — Aut. var. — Int. 10 CC.
92.195 — Nº 6049386: Los perros de Villa Gesell, y'o (J. Garacotche) — Int.: Canturbe.
92.196 — Nº 6198401: Su-KuLeu|Madre Afruca my'o — — aut. var. — Int.: Tantra.
92.197 — Nº 2170451: Mi corazón es tuyo, y'o — Aut. var. — Int.: Amanecer.
93.198 — Nº 2170449: Porque soy tu amor, y'o — Aut. var. — Int.: Manuela Bravo.
92.199 — Nº 0001413: Bailemos el boogie, y'o (W. Holmes) — Int.: The Hues Corporation.
92.200 — Nº 0001410: Alí Babá, y'o — Aut. var. — Int.: Angel's Love.
92.201 — Nº 6049373: Poder decir que ya eres mía, y'o — Aut. var. — Int.: Los Aventureros.
92.203 — Nº 6359034: Túnel de amor, y'o — (M. Knopfler) — Int.: Dire Straits.
92.204 — Nº 2480576: Señora (Te necesito), y'o — Aut. var. — Int.: Demis Roussos, y'o.
92.205 — Nº 6399064: Detroit, ciudad del Rock, y'o — Aut. var. — Int.: Kiss.
92.206 — Nº 2394265: Fama, y'o — Aut. var. — Banda pelíc. — Int.: No fig.
92.207 — Nº 9120233: Mujer brasilera, y'o — Aut. var. — Int.: Paul Mauriat y su orq. — Vol 2.
92.208 — Nº 2310679: Las manos en los bolsillos, y'o — Aut var. — Int.: Ricardo Cocciante (y aut).
92.209 — Nº 2394257: El imperio contraataca — b. son. película — Tít.: La marcha imperial y'o — Aut.: J. Williams — Int.: Orq. Sinfónica de Londres.
92.210 — Nº 6006135: Introducción al show, y'o — Aut. e int.: Moris.
92.211 — Nº 6337120 - Retén el agua, y'o — Aut. va. — Int.: Bachman Turner Overdrive.
92.212 — Nº 6347460: La Tablada, y'o — Aut. var. — Int.: Salgán - De Lío.
92.213 — Nº 6312095 — Nº Preludio del Coral para Organo Nº 1 — (J. S. Bach) — Tít. varios — Int.: Los Swingle Singers.
92.214 — Nº 2391454: Hoy no hay sol, y'o — Aut. var. — Int.: C. Francis.
92.215 — Nº Popurrí: La canción del albañil, y'o — Disco Nº 6313086 — Aut. var. — Int.: Maurice Chevalier - M. Legrand.
92.216 — Nº 6347141: Guitarra gaucha, y'o — Aut. var. — Int. aut.: Horacio Guarany.
92.217 — Nº 2952054: Bailando el chamamé, y'o — Aut. var. — Int.: Berna - Zoilo y Vidal.
92.218 — Nº 2952053: Qué pecado fue quererte, y'o — Aut. var. — Int.: Los Laras y orq.
92.219 — Nº 9279239: Medianoche en Moscú, y'o — Aut. var. — Int.: La Orquesta Folklórica del Estado —OSIPOV—.
92.220 — Nº 9128046: Chicas último modelo — b. película (Foxes) — En la Radio, y'o tít. — Aut. var. — Int.: Donna Summer, y'o.
92.221 — Nº 9128047: Chicas Ultimo modelo (b. pelíc. (Foxes) — "Foxes del Siglo 20, y'o tít. — Aut. var. Int.: Angel, y'o.

e.12|3 Nº 1.625 v.12|3|81

16 DE FEBRERO DE 1981

92.236 — Boletín de la empresa O. Sanitarias de la Nación. Nº 44874493, Bs. As., Cap. 11|81.
92.237 — Boletín de información, difusión doctrinaria y cultura general, número 25|26, Bs. As., Cap. 11|81.
92.238 — Boletín Informativo — Nº — San Lorenzo 12|80.
92.239 — Corde, Nº 4, Bs. As., Cap. (s|f.).
92.240 — Deporte y arte, Nº 10, Bs. As., Cap. 1|81.
92.241 — Ecos de Laferrere, Nº 70|72, Laferrere, 2|81.
92.242 — Hilvanando, Nº 24, Bs.As..Cap. 1|81.
92.243 — Moenia, Las murallas interiores de la República, Nº 4. Bs. As., Cap. 2|81.
92.214 — Planeta Gnomo. Nº 3, Bs. As., Cap. 2|81.
92.245 — La Prensa, Nº 38.277|306, Bs. As., Cap. 2|81.

Inscriptas

92.246 — Boletín del instituto, seman. número 70, prop. Instit. Nac. de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, dir.: Jorge Gómez López Bs. As., Cap. 1|81.
92.247 — Infantería, semestr. Nº 1, prop. Ejército Argentino, Esc. de Infant. Tte. Gral. Pedro E. Aramburu, dir. Lilo Noe Rodríguez. Bs. As., Cap. 2º semestre|80 (año 1).
92.248 — Boletín Oficial Municipal, bim. a 6 Nº 8 pro. Municipalidad de Monteros. Dir.: José Francisco Mancera, Tucumán, Monteros 5º bim|80.
92.249 — Sis, Serv. Informativo Smoloskyp, comun. prensa, Nº 80.074, prop. Alejandro Cham, dir. Juan Carlos Román, Bs. As., Cap. 11|80.
92.250 — Félix del Pilaga, mens. a 1 número 10, prop. dir. Beatriz Amelia Montero de Ortiz, Formosa, 11|80.
92.251 — Informe de prensa, a. 4 número 154, prop. dir.: Alfredo Néstor Ramírez, Bs. As., Cap. 2|81.
92.252 — Gráfica, mens. Nº 4, prop. dir.: Jorge R. Pique, Bs. As.. Cap. 12|80.
92.253 — Antorcha, quincen. a 35 Nº 1182, prop. Junta Parroquial Santiago Apóstol Baradero, dir. F. Vicente Malvarez, Bs. As., Baradero, 12|80.
92.254 — Lar, mens. a 15, Nº 155, prop. La Agrícola Regional, coop. ltda. dir.: Antonio Luis de Casas, E. R., Crespo, 12|80.
92.255 — Nash Klych, seman. Nº 1 (2232, cast|Ucranio, pro. Asoc. Ukraniana Renacimiento, dir.: Markian Fesolowyez. Bs. As., Cap. 2|81.
92.256 — Amc. revista mens. Nº 38. prop. Ateneo Médico Entrerriano. dir. Jorge Nicomedes Antonio Antelo. E. R Paraná, 12|80.
92.257 — Fogón, quincen. a 10 Nº 127, prop. Aldo Amelio Versari, dir.: A. Do A. Versari, Vicente Manza, Bs. As., Saénz Peña, 1|81.
92.258 — Acción, mens. a 2 Nº 15, prop. dir.: David Eugenio Baldurini, S. M. de Tucumán, 1|81.
92.259 — Mi ciudad, mens. Nº 1, prop. dir.: Pedro Juan Klobous, Bs. As., 12|80, V. Ballester.
92.260 — Alimentación, mens. Nº 10, prop. Bantry S.A. Dir.: Mauricio Kaschesian, Bs. As., Cap. 12|80.
92.261 — El orden, Nº 15.167, diaria, prop. Cejas y Cía. Dir.: Raúl Héctor Cejas, Cnel. Pringles, 2|81.
92.262 — Mundo agropecuario, quincenario, a 2 Nº 12, prop. Edit. Mundo S.R.L., Dir. Aníbal Dinucci, Bs. As., T. Arroyos, 12|80.
92.263 — El sudeste, seman. a 2, Nº 58, prop. dir. Edgardo Filippi, Bel Ville, Cba., 12|80.
92.264 — Revista Mendoza en vendimia 80, anual, prop. Dir.: Blanca María Giordano de Rocher, Mendoza, 3|80.
92.265 — La unidad, mens. a 23 Nº 541, prop. Parroquia Ntra. Sra. de Luján, dir. Jorge Raúl Perales, S. Fe, Wheelwright, 12|80.
92.266 — Informatika, trim. Nº 35, prop. dir. Leticia María Cerbendi, Bs. As., Cap., 2|81.
92.268 — La Semana y Ud. - Seman. a. 5 — Nº 224 — Prop. edt.: Perfil S.A. Dir.: Jorge Alberto Fontevecchia — Bs. As., Cap. 11|81.
92.267 — Week End, mens. Nº 101, prop. Edt. Perfil S.A. Dir. Alberto Fontevecchia, Bs. As., Cap., 1|81.
92.370 — Amantes, aut. y edt.: P. Perkins, Bs. As., 1|81.
92.272 — Clepsidra, Atu. edt. César Augusto Borcosque, Bs. As.. 2|81.
92.276 — An english course for adults, b. IV. Aut. Anón. Edt. Asoc. Argentina de Cultura Inglesa, Bs. As., 12|80, 1º ed.
92.277 — My fourth grade work book, aut. Anón. Ilustr. Rafael Tobías. Edt. Asociac. Argentina de Cultura Inglesa, Bs. As., 10|80, 1º ed.
92.327 — Inteligencia, aut. Raúl Tomás Escobar, edt. F.I., 3º ed. Bs. As., 12|80.
92.328 — Estrategia contrarrevolucionaria (subversión...) aut. Raúl Tomás Escobar, edt. Edt. F. I. Bs. As., 12|80, 2º ed.
92.332 — Realidad, quincenal, a 2 Nº 1|2, pro. Etelvina Francisca Pérsico, dir. Ethel Pérsico, Bs. As., Wilde. 1|81.
82.113 — (del 12|11|80) Se que tú, canc. Letr. Aldo Kustin-Julián F. Navarro, edt. Kern Intersong, Bs. As., 10|80, 1º ed.
82.395 — (del 12|11|80) La vida divina, Is La realidad omnipresente y el Universo. 2ª ed. Aut.: Sri Aurobindo. Vers.: Héctor V. Morel. edt. Kier, Bs. As., 12|80.
83.505 — Que triste es mi partida, canzoneta. Mús. María Manuela Moure, edt. Melograf. Bs. As., 9|80, 1º ed.
83.595 — Esperándote estaré siempre, galia. Letra: Yamil Isa. Edt. Melograf. Bs. As., 10|80. 1º ed.
83.599 — Festejando un cumpleaños paseo. Letr. Miguel Gelfo, edt. Melograf. Bs. As., 10|80, 1º ed.
84.253 — El psicoanálisis y la concepción espiritualista del hombre, aut. Joseph Nuttin, trad. Marino Ayerra Redín, edt. EUDEBA, 2º ed., Bs. As., 9|80.
84.007 — Tengo un amiguito muy trabajador, balada. Mús. Alberto Gerardo Luna, edt. Melograf, Bs. As., 11|80, 1º edición.

e.12|3 Nº 1.626 v.12|3|81

17 DE FEBRERO DE 1981

92.393 — Acción rotario, Nº 2237|41, Córdoba, 12|80.
92.394 — Alma de goma, Nº 4, Bs. As., Cap.. 12|80.
92.395 — El bancario, Nº 37, S. Fe, Rosario, 12|80.
92.396 — Boletín Municipal de San Roque, Nº 25, Ctes., 12|80, S. Roque.
92.397 — Edición Revista, Nº 3|4, Bs. As., Pehuajó, 12|80.
928.398 — Frigorito, Nº 4, Bs. As., Cap., 12|80.
92.399 — Fundación, Revista de Cultura, Mes. Posadas, 12|80.
92.400 — El Liberal, Nº 18.391|441, Balcarce, 2|81.
92.401 — Sancor, Nº 414, S. Fe, Sunchales 1|81.
92.402 — La visera, Nº 34|38, R. N., Cipolletti, 12|80.

Inscriptas

92.424 — F.E.C.B.A., trim. a 8 Nº 25, trim. prop. F.E.C.B.A. dir. Ricardo Parada, Bs. As., R| de Escalada, 11|80.
92.425 — Compras en hotelería y gastronomía, mens. a. 2 Nº 22, prop. dir.: Pablo Raúl Vitaver, Bs. As., Cap., 1|81.
92.426 — What's on in Argentina, Que ocurre en Argentina, ens., cast., inglés, portugués, mens. a 11, Nº 85, prop. dir. Pablo Raúl Vitaver, Bs. As., Cap., 1|81.
92.427 — Guía de proveedores de la industria gastronómica y relacionada del país, anual Nº 1, pro. dir. Pablo Raúl Vitaber, Bs. As., Cap., 12|80.
92.428 — Tribuna de la cuenta del plata.(mens. a. 1 Nº 1, prop. Interamericana Editora S.R.L., dir. Eduardo Oscar Cazes, Bs. As., Cap., 11|80.
92.429 — [illegible] para el campo, mens. mens. Nº 4 prop. dir.: Pablo Raúl Vitaver, Bs. As. Cap., 1|81.
92.430 — Arcencard internacional, bimens., Nº 42, prop. Arcencard S.A., dir. Celso Rodolfo Araujo, Bs. As., Cap. 1|80.
92.431 — Fascinación, bimestr. a. 22. número 2?7 pro. Fascinación S.R.L., dir. Roberto Rocca, Bs. As., Cap., 2|81.
92.432 — Cariño bim. a. 18, Nº 2?? prop. Nueva frontera S.C.A., dir.: Roberto Rocca, Bs. As. Cap., 2|81.
92.433 — Gran album cariño bim. a 13 Nº 100, prop. Nueva frontera S.C.A. dir.: Roberto Rocca, Bs. As., Cap., 2|81.
92.434 — Fascinación film, bim. a [illegible] número 313 prop. Fascinación S.R.L. dir. Roberto Rocca, Bs. As. Cap., 1|81.
92.435 — [illegible] Entresiglo, [illegible] eslovaco bim. prop. Ladislao Lengyel, dir.: [illegible] R. de Escalada, 3|80.
92.436 — Periódico El 90, mens. Nº 2, prop. [illegible] Sabbatella, dir.: [illegible] Moreno, 1|80.
92.437 — [illegible] Hidap, id. húngaro, quincen. Nº 3?? prop. dir.: Adrián Csengo, Bs. As., Cap. 2|81.
92.438 — Prix club, bim. Nº cero prop. dir.: Carlos Gomez, Bs. As., Cap., 1|81.
92.439 — No se si vale que te llore, beat. Mús. Juan Antonio López-Rubén López y|o edit. Edifon, Bs. As., 1|81 1ª ed.
92.440 — No se si vale que te llore, beat. Letr. Juan Antonio López-Rubén López y|o Edit. Edifon, Bs. As., 1|81 1ª ed.
92.441 — Cuando maldecimos tener un corazón balada. Letra: Justiniano Orquera-Juan Antonio Maestri, edit. Edifon, Bs. As., 1|81 1ª ed.
92.442 — Cuando maldecimos tener un corazón, balada. Mús.: Rubén López edit. Edifon Bs. As., 1|81, 1ª ed.
92.443 — Manual de ingreso en 1er. año, cast. matemáticas, 66º ed. aut. Pedro Berruti, edt. Berruti, Ingr. 1981, Bs. As. 8|80.
92.444 — Manual de ingreso en 1er. año, Cast. matemáticas, 67º edt. Aut. Pedro Berruti, edt. Berruti, Ingreso 1981, Bs. As., 8|80.
92.492 — La guitarra microtonal aut. y edt. Roberto de Vittorio, Bs. As., 2|81.
92.550 — Repolajo, mens. Nº 1, prop. Roberto Carlos Sade dir.: Isidoro Salzman, Bs. As., Cap. 12|80.

c. 12|3 Nº 1.637 v. 12|3|81

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina intima al|los propietarios y|o personas con interés legítimo sobre un casco "Sin Nombre Nº 46", hundido en el Riachuelo sobre la ribera provincia, a la altura del depósito y galpones de Y.C.F., a 12 mts. del muelle, para que proceda a su extracción conforme Art. 17º, Inc. a) Ley 20094, bajo apercibimiento der cumplimiento Art. 17º, Inc. b) citada norma legal. Publíquese por cinco (5) días.

Firmado: Aldo Ambrosio, Prefecto General, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

c. 12|3 Nº 1.639 v. 18|3|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESOLUCION Nº 37

[illegible]

[illegible] Compañía Financiera S.A. Revocar la autorización para funcionar y disponer su liquidación.

Con fecha [illegible]

1º) [illegible] la autorización para funcionar con el carácter de compañía financiera [illegible] a Finsur Compañía Financiera Sociedad Anónima con domicilio en Calle 55, esquina 9, La Plata, Provincia de Buenos Aires, y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en los incisos a) y b) del Artículo 45 de la Ley de Entidades Financieras.

2º) [illegible] Tribunal, las pertinentes órdenes de allanamiento y auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la presente resolución (artículo 46 del mencionado ordenamiento legal).

3º) Disponer el otorgamiento de los poderes necesarios para representar al Banco Central de la República Argentina en sus funciones de liquidador de la entidad mencionada en el punto 1º de la presente resolución.

4º) [illegible] hasta tanto se otorgue el adelanto de fondos previsto en el inciso b) del artículo 56 de la mencionada ley, a que se gire en descubierto contra la cuenta corriente que Finsur Compañía Financiera Sociedad Anónima mantiene en esta Institución, a fin de proveer a la delegación liquidadora que actuará, de los recursos necesarios para la inmediata devolución de los depósitos que correspondan.

5º) Comuníquese, publíquese y archívese.

c. 12|3 Nº 1.668 v. 12|3|81

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6
A las Entidades Financieras:
Ref.: Circular Circulación Monetaria CIRMO 1-3

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que por Resolución Nº 535 del 17 de diciembre de 1980, se ha dispuesto modificar los puntos 3.1.7 y 3.1.8 del Capítulo V —Procedimientos para la depuración del efectivo— de la Circular de referencia, en la siguiente forma:

3.1.7 A fin de reducir costos y riesgos se evitarán desplazamientos innecesarios de fondos, por lo que las entidades financieras, cuando la cantidad y monto lo justifique, depositarán los billetes deteriorados en oportunidad de realizar un viaje para trasladar excedentes o retirar numerario para sus propias necesidades. De no mediar esta circunstancia, para realizar los depósitos deberá requerirse la autorización previa del Banco Central.

3.1.8. Los gastos en que incurran las entidades financieras exclusivamente por el traslado de billetes deteriorados hasta el Tesoro Regional, que respondan a las condiciones expuestas en el punto 3.1.7, serán reintegrados por el Banco Central, siempre que las entidades depositantes se hallen ubicadas a distancias superiores a las que, en cada caso, determine esta Institución; a tal efecto, la entidad depositante remitirá nota al Banco Central de la República Argentina acompañando los comprobantes de los gastos incurridos y copia de la boleta de depósito respectiva para su consideración y, si correspondiere, se acreditará el importe resultante en su cuenta corriente.

c. 12|3 Nº 1.639 v. 12|3|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 1.352|77

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que puedan presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3ro. del referido Decreto.

Empresa: Transportes San Francisco de Francisco Di Gerónimo.

Domicilio: Godoy Cruz Nº 3622 — Villa Nueva (Mendoza).

Clase de servicio: Cargas Generales.

Itinerario desde: Capital Federal y zonas de los alrededores, Mendoza, San Juan, San Luis, Valle del Río Negro, Neuquén, Córdoba, Santa Fe, La Rioja, Posadas, Formosa, Resistencia, Corrientes, San Miguel de Tucumán, Salta y San Salvador de Jujuy hasta el límite internacional, con destino a localidades de la República de Bolivia y viceversa, por los pasos fronterizos de La Quiaca-Villazon, Profesor Salvador Mazza (Pocitos) Yacuiba y Aguas Blanca Pozos Bermejo, utilizando las rutas nacionales números 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12; 18, 20, 22, 33, 34, 35, 36, 40, 50, 51, 55; 56, 126, 127, 143, 150, 151, 188 y 237 y caminos provinciales.

$ 358.800.— c. 12|3 Nº 50.107 v. 12|3|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

DISPOSICION Nº 242

Buenos Aires, 5 de febrero de 1981

Visto la modificación propuesta por la Dirección General de Hipódromos a los incisos III y VII del artículo 45 del Reglamento General de Carreras, y

Considerando:

Que ello responde a las inquietudes recibidas desde distintas áreas que componen la actividad hípica que hace al Hipódromo Argentino, en relación a la forma en que se despliega la información de dividendos en pizarras y monitores.

Que por tal causa se han encarado los estudios pertinentes de factibilidad para mantener la jugada mínima y progresión aritmética en $ 4.000, para las Apuestas a Ganador, Placé, Descarte, Combinada y Combinada con Llaves y transmitir en pizarras y|o monitores de T.V. al valor de $ 2.000 a los efectos del dividendo.

Que independientemente de lo señalado, se deja constancia que el Centro de Cómputos se encuentra en condiciones de modificar la programación del Sistema de Totalización de Apuestas de que se trata, necesitando para ello un mínimo de diez días de plazo para ponerlo en ejecución.

Por ello:

El Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dispone:

1º Modifícanse los incisos III y VII del artículo 45 del Reglamento General de Carreras, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Inciso III: — A los efectos contables de todas las apuestas el boleto tendrá un valor de dos pesos.

a) Se establece el valor de cuatro mil pesos para la jugada mínima y la progresión aritmética de cuatro mil pesos en las apuestas a ganador, placé, Descarte, Combinada y Combinada con Llaves.
b) El resultado parcial y total de los boletos jugados en las apuestas indicadas precedentemente serán publicados en las pizarras y|o monitores de T.V. al valor de dos mil pesos a los efectos del dividendo.
c) Los dividendos probables y|o definitivos a Ganador, Placé, Descarte, Combinada y Combinada con Llaves en función a un boleto de dos pesos, serán establecidos de acuerdo con los procedimientos que se indican en el Inciso XV. Sus resultantes se reflejarán en las pizarras luminosas. Su publicación en los monitores de T.V. y pizarras manuales será multiplicado por mil.

Inciso VII: — La venta de boletos para cada carrera terminará en el momento que indique la orden correspondiente.

a) En las pizarras luminosas, con resultados actualizados cada 90" se publicará la siguiente información:
1) Las cifras totales de las apuestas a ganador, Combinada y Combinada con Llaves y la cantidad de boletos a Ganador apostados a cada competidor (Inciso III apartado b).
2) El resultado total de boletos y el apostado a cada caballo en la apuesta Doble o Triple, así como también, en "miles de pesos", el valor del boleto de canje y de enganche, el importe del "pozo" y dividendos finales.
3) El dividendo probable a ganador de cada uno de los competidores (Inciso III apartado c).
4) El dividendo probable de cada una de las fórmulas intervinientes en el juego de combinada y combinada con llaves en reemplazo de los boletos apostados (Inciso III apartado c).

b) Por los monitores de T.V. destinados a tal efecto, se publicarán a intervalos de 90" los resultados actualizados de cada una de las apuestas en juego, informando:
1) Los dividendos probables a Ganador de cada uno de los caballos participantes (Inciso III apartado c).
2) La cantidad de boletos jugados a cada competidor o fórmula en las apuestas que funcionen en cada carrera (Inciso III apartado b).
3) El dividendo final que, para el pago de las apuestas a Ganador, Placé, Descarte, Combinada y Combinada con Llaves, deberá multiplicarse por dos teniendo en cuenta el valor de cuatro mil pesos para la jugada mínima (Inc. III apartados a) b) y c).

2º La presente modificación entrará en vigencia en el momento en que el Centro de Cómputos comunique que se encuentra en condiciones de ponerla en práctica.

3º Por la Dirección General de Administración (Departamento Despacho) publíquese en Orden del Día.

4º Por intermedio de la Dirección General de Hipódromos dese la correspondiente difusión y procédase en consecuencia.

J. C. A. Lizarrazu

c. 12|3 Nº 1.648 v. 16|3|81

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de Valores Nacionales Ajustables 1976|86, 2ª serie, de $ 32.909,40 Nº [illegible] de $ 65.818,80 Nros. 12.031.828,

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
Venta: Suipacha 767, de 12.45 a 17 hs. y Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 hs.

★ Nº 159 - Ley Nº 21.541
TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS .... $ 3.000.—

★ Nº 167 - Decreto Nº 2.750/77
BUCEO DEPORTIVO. Se reglamentan sus actividades .... $ 3.000.—

★ Nº 169 - Ley Nº 21.695
FORESTACION. Implántase un sistema de crédito fiscal para la forestación en sustitución del sistema de desgravación impositiva .... $ 3.000.—

★ Nº 171 - Resolución Nº 15.850/77
DERECHO DE AUTOR. Dominio Públicc Pagante Cuerpo Legal. Texto Ordenado 1978 ..... $ 3.000.—

Nº 173 - Decreto Nº 830/78
IMPUESTO A LAS GANANCIAS (t.o. en 1977). Reglamentación .... $ 3.000.—

★ Nº 175 - Decreto Nº 1.080/78
FORESTACION. Apruébase el Plan Nacional de Forestación 1978-1982 .... $ 3.000.—

★ Nº 177 - Ley Nº 21.839
ARANCELES Y HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES. Nuevo Régimen .. $ 3.000.—

★ Nº 180 - Ley Nº 21.898
LEY DE ADUANAS. Modificaciones. (Represión del Contrabando y Actualización de los créditos y deudas fiscales) .... $ 3.750.—

★ Nº 181 - Ley Nº 21.900
TIERRAS FISCALES EN ZONA DE FRONTERA. Normas que regulan la delimitación, registro, adjudicación, uso y cesión de las tierras fiscales, rurales, nacionales, provinciales y municipales .... $ 3.000.—

★ Nº 182 - Decreto Nº 2.861/78
PROCEDIMIENTOS FISCALES. Ordénanse las disposiciones legales vigentes en la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones .... $ 7.500.—

★ Nº 183 - Decreto Nº 3.212/78
IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Modificaciones al Decreto Reglamentario Nº 2.126/74 y sus modificaciones .... $ 3.000.—

★ Nº 184 - Decreto Nº 351/79
HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO. Reglamentación de la Ley Nº 19.587 .... $ 15.000.—

★ Nº 185 - Decreto Nº 1.397/79
PROCEDIMIENTOS FISCALES. Reglamentación de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) $ 3.000.—

★ Nº 187 - Decreto Nº 3.413/79
REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS. Aprobación del régimen .... $ 3.000.—

★ Nº 189 - Ley Nº 22.192
ABOGACIA. Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense .... $ 3.000.—

★ Nº 190 - Ley Nº 22.193
JUBILACIONES Y PENSIONES. Modificación de la Ley Nº 18.038 que instituyó el Régimen para Trabajadores Autónomos .... $ 3.000.—

★ Nº 191 - Decreto Nº 640
ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES. Reglamentación de la Ley Nº 22.105 $ 3.000.—

★ Nº 192 - Ley Nº 22.207
UNIVERSIDADES NACIONALES. Régimen Orgánico para el Funcionamiento de las Universidades Argentinas .... $ 3.750.—

★ Nº 193 - Ley Nº 22.208
INVERSIONES EXTRANJERAS. Se introducen modificaciones a la Ley Nº 21.382 $ 3.000.—

★ Nº 194 - Resolución Nº 192/80
JUBILACIONES Y PENSIONES. Apruébase el ordenamiento de la Ley Nº 18.038 y sus modificaciones que instituyó el régimen para Trabajadores Autónomos .... $ 3.000.—

★ Nº 195 - Ley Nº 22.248
REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO. Nuevo Instrumento Legal .... $ 6.000.—

★ Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1.347/80
ADSCRIPCIONES DE PERSONAL. Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal .... $ 3.000.—

★ Nº 197 - Ley Nº 22.259
CODIGO DE MINERIA. Reformas .... $ 6.750.—

★ Nº 198 - Ley Nº 22.269
OBRAS SOCIALES. Estructura y Funcionamiento. Sustitúyese el régimen de la Ley Nº 18.610 y sus modificatorias que regulan la estructura y funcionamiento de las obras sociales .... $ 3.750.—

★ Nº 199 - Ley Nº 22.140 - Decreto Nº 1.797/80
REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA Y SU REGLAMENTACION. Aprobación y Reglamento .... $ 4.500.—

★ Nº 200 - Decreto Nº 1.798/80
REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA. Reglamento de Investigaciones para determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes .... $ 3.000.—

★ Nº 201 - Ley Nº 22.285
RADIODIFUSION. Fíjanse los objetivos, las políticas y las bases que deberán observar los servicios de radiodifusión .. $ 4.500.—

★ Nº 202 - Ley Nº 22.294 - Decreto Nº 2.118/80
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Modificaciones a la Ley de Impuesto al Valor Agregado. - Texto ordenado en 1977 y sus modificaciones Reglamentación de la Ley Nº 22.294 . $ 5.250.—

★ Nº 203 - Decreto Nº 2.080/80
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. Reglaméntase la Ley Nº 17.801, para su aplicación en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur .... $ 4.500.—

★ Nº 204 - Ley Nº 22.364
IMPUESTO DE SELLOS. Modificaciones .... $ 4.500.—

★ Nº 205 - Resolución General Nº 6/80
NORMAS DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA .... $ 6.000.—

★ Nº 206 - Ley Nº 22.383
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL .... $ 4.500.—

★ Nº 207 - Decreto Nº 276/81
IMPUESTO DE SELLOS. Texto Ordenado en 1981 .... $ 4.500.—

★ Nº 208 - Decreto Nº 286/81
RADIODIFUSION. Reglamentación de la Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285 .... $ 3.000.—

12.043.909|910, de $ 131.637,60 Números 14.037.033|035; 14.070.137|240; 14.143 396 400 y 14.179 903 911, y de $ 329.094 Números 16.000.978|931; 16.223.193|194 y 16.262.804|817.

$ 552.000 e. 9|3 Nº 45.907 v. 8|4|81

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29|1|81 al 27|2|81.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS DISPOSICION Nº 431

Buenos Aires, 25 de febrero de 1981.

Visto lo establecido por el artículo 36 del Reglamento General de Carreras relacionado con la alteración del rendimiento del caballo de carrera, aprobado por Disposición Nº 2.246|78, y considerando: Que es necesario realizar una revisión de las penalidades y medidas a aplicar en los casos en que la investigación química arrojara resultados positivos, indicando la presencia de sustancias anormales;

Que en tales circunstancias procedería suspender por un mes al caballo medicamentado, pudiendo llegarse a su descalificación para intervenir en competencias hípicas;

Que igualmente cuando el caballo haya actuado y cuyo análisis resultara positivo de acuerdo a los incisos VII y VIII, según las investigaciones producidas será distanciado a los efectos del premio del puesto que ocupó en el final de la prueba, perdiendo el propietario el derecho al premio;

Que, además, la Comisión de Carreras en sesión del 10 de diciembre último y con la presencia de los titulares representantes de las Entidades que la componen, prestó conformidad al nuevo texto del citado artículo 36 del Reglamento de Carreras;

Por ello, y en uso de las facultades que acuerda al suscripto el artículo 2º, inciso b) del Decreto Nº 24 de fecha 8 de julio de 1974:

El Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos dispone:

1º Modificar el artículo 36 del Reglamento General de Carreras aprobado por Disposición Nº 2246|78, el que quedará redactado en la forma que establece el anexo único de la presente.

2º Por intermedio de la Dirección General de Administración (Departamento Despacho) publíquese en Orden del Día.

3º Por la Dirección General de Hipódromos, efectúense las comunicaciones a que haya lugar.

Carlos A. Lizarazu

CAPITULO XXII

De la alteración del rendimiento del caballo de carrera.

ARTICULO 36

DEFINICION:

I — Cualquier procedimiento que intente alterar de algún modo el rendimiento del caballo de carrera, será considerado como perjudicial, ilícito y violatorio del Reglamento General de Carreras.

DE LAS INFRACCIONES Y LAS PERSONAS RESPONSABLES:

II — Incurrirán en falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que al respecto establezca la legislación vigente, las personas que, trasgrediendo lo establecido en el inciso anterior sean autores, instigadores, cómplices o encubridores o resulten comprometidas en las investigaciones que pudieran realizarse.

Además de las infracciones de orden general queda estrictamente prohibido:

a) Someter al caballo que participara en la carrera a tratamiento terapéutico de cualquier naturaleza que sea detectado en los análisis que realizará el servicio químico del Organismo, en los materiales que veterinarios oficiales podrán extraer después de la competencia hasta dos días posteriores a la misma.

b) Todo procedimiento o medio, cualquiera sea, o la administración de sustancias que puedan modificar la aptitud corredora del caballo. Sustancias prohibidas son aquellas de procedencia exterior, aunque sean de origen natural del caballo, abarcando también los metabolitos de las mismas.

c) Tratar en modo alguno el día de la carrera al caballo que ha de competir.

PREVENCION E INVESTIGACION ANTES DE LA CARRERA:

III — Los caballos, antes de su participación en la carrera, serán sometidos a exámenes para la comprobación de su estado fisiológico por parte de los veterinarios oficiales, que actuarán conforme a las siguientes normas:

a) Examen clínico previo para controlar la normalidad de las funciones generales, el cual se complementará con un nuevo examen después de la carrera. Las observaciones obtenidas se elevarán de inmediato, por escrito, al Comisariato.

b) Cuando los exámenes clínicos practicados antes de la carrera demuestran evidentes anormalidades funcionales de un caballo, éste quedará excluido de la prueba por considerarse que no debe correr en tal estado.
En estos casos el Comisariato dispondrá que se extraigan al caballo los materiales que se consideran convenientes para las comprobaciones de los análisis químicos correspondientes, debiendo realizarse dichas operaciones con sujeción a lo dispuesto en los incisos V y VI del presente artículo.

c) Cuando un caballo inscripto no participara por cualquier circunstancia en la carrera, podrá extraérsele los materiales que se consideren convenientes para investigación.

d) Cuando se anuncie el retiro de un caballo por prescripción veterinaria, se dará a conocer la causa que lo determinó: fiebre, alteración, estado anormal, etc.

IV — A los efectos vinculados con el presente artículo, durante el período establecido en el inciso II, los animales podrán ser examinados por el personal técnico del Servicio Veterinario. Se confeccionará una planilla con los síntomas clínicos o datos de interés observados. El examen veterinario, además de los aspectos clínicos y funcionales del animal, podrá abarcar el de la extracción o recolección de materiales de análisis, todas las veces que se estime necesario.

DESPUES DE LA CARRERA:

V — Terminada la carrera los veterinarios oficiales procederán a obtener de los caballos participantes, orina o cualquier otro material (saliva, sangre, materia fecal, sudor, etc.), en cantidad suficiente, que se considere útil para las investigaciones químicas de acuerdo a las siguientes normas:

a) Extraerán orina o material de los caballos que se clasifiquen en los cinco primeros puestos de las pruebas clásicas del grupo I y al 1º y 2º en las demás carreras, al igual que sus parejas, como así también de cualquier otro participante que de acuerdo con los informes previos o por simple decisión del Comisariato, se considera conveniente, pudiendo practicarse tantas extracciones como fuere necesario.

b) Las operaciones previstas en el apartado anterior, se efectuarán en presencia del cuidador o persona debidamente autorizada por él, siendo obligatoria la concurrencia al acto, de alguno de los nombrados, quienes elegirán, de las existencias del momento, los receptáculos y frascos que se utilizarán.

c) El material obtenido se dividirá en dos partes iguales, cada una de las cuales se colocará dentro de un frasco lavado y esterilizado que garantice la pureza química y ambos se cerrarán, lacrarán y sellarán. — Si el material extraído fuera orina, los dos frascos quedarán en poder del laboratorio químico, por así exigirlo las características del mismo, que debe ser conservado en cámaras frías para evitar su descomposición. Uno de los frascos, rotulado, con un número o letra cuya clave conservará la Dirección General de Hipódromos, servirá para que los químicos de la Repartición realicen el análisis de su contenido.
El restante quedará identificado como "frasco control" y el Laboratorio Químico no podrá utilizar su contenido para la investigación química, si previamente el cuidador o su representante que haya presenciado la extracción del material, no ha verificado personalmente que el cierre y el lacrado se hallan intactos.

VI — El Laboratorio Químico, con la intervención de los profesionales a su servicio, practicará el análisis del frasco que llegará a los mismos en la forma indicada en el apartado c) del inciso precedente. El resultado de ese análisis se clasificará como negativo o positivo. Se considerará positivo cuando en las reacciones se haya observado la presencia de sustancias o elementos extraños en el material en análisis. Si el resultado fuera positivo, se citará al cuidador para asistir a la apertura del "frasco control". Si después de haberse cursado las notificaciones de estilo, el cuidador o su representante no concurrieran a cumplir este requisito, se dispondrá sin mas trámite la prosecución de las investigaciones.

PENALIDADES Y MEDIDAS:

VII — Los análisis positivos realizados por el Laboratorio Químico que indiquen la presencia de sustancias prohibidas en el inciso II apartado a) dará lugar a la aplicación de la pena de tres (3) meses de suspensión la primera vez como mínimo. En caso de reincidencia se irán duplicando hasta llegar, en esa forma, al límite de la sanción de cuarenta y ocho meses de suspensión. Si se produjera una nueva reincidencia será descalificado en forma definitiva y permanente. El caballo quedará de hecho suspendido por un mes, pudiendo llegarse a su descalificación para intervenir en competencias hípicas.

VIII — Si la investigación química arrojara resultado positivo, tanto en el caso de que se trate de un caballo que haya corrido como si hubiese sido retirado, el cuidador como responsable directo será sancionado con dos años de suspensión la primera vez y con cuatro años de suspensión la segunda. — En caso de una nueva reincidencia en igual infracción será descalificado en forma definitiva y permanente. Si se comprobara la participación de otras personas (Inciso II) y ellas estuvieran vinculadas reglamentariamente con la Repartición, sufrirán iguales penalidades. El caballo quedará de hecho suspendido por tres meses, pudiendo llegarse a su descalificación para intervenir en competencias hípicas.

IX — El caballo que haya actuado y cuyo análisis resultara positivo de acuerdo a lo indicado en los Incisos VII y VIII según las investigaciones químicas practicadas, será distanciado a los efectos del premio del puesto que ocupó en el final de la prueba y el valor en efectivo que le hubiera correspondido se asignará al que haya ocupado en el marcador la colocación siguiente, quedando aquel fuera del mismo y perdiendo el propietario todo derecho al premio. Igual temperamento se adoptará con las comisiones a profesionales y personal de caballerizas. La adjudicación de todos los premios y comisiones se hará de acuerdo con el ordenamiento definitivo del marcador.

X — Cuando el resultado de los análisis químicos practicados en el material de investigación contenido en los frascos que obran en poder de la Repartición fuera positivo, de acuerdo a lo previsto en los Incisos VII y VIII, el cuidador quedará de hecho suspendido preventivamente, hasta tanto se conozca el resultado de los análisis que se realicen sobre el contenido del "frasco control". El caballo quedará automáticamente suspendido. Si se encontrara inscripto para disputar alguna carrera antes de que se conozca el resultado de las pericias químicas finales, no se le permitirá correr. De estas resoluciones se harán las comunicaciones de estilo a los interesados.

XI — Los responsables de la aplicación de otros procedimientos o medios que no sea la administración de sustancias o drogas y que no tienen penalidad establecida, será sancionados en forma y dimensión que la Comisión de Carreras considere pertinente de acuerdo a las especiales circunstancias del caso y conforme el asesoramiento y evaluación técnica de los profesionales de la Repartición.

XII — Las penalidades que sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 14.346 y Art. 26 de la Ley Nº 20.655, son solo revocables en caso de error de hecho que resultara comprobado a juicio de la Comisión de Carreras.

XIII — Los veredictos de los químicos y veterinarios oficiales sobre los análisis y exámenes clínicos que se practiquen de acuerdo con el presente reglamento, hacen fe para las personas vinculadas con la Repartición y son inapelables las resoluciones que la misma adopte.

XIV — Los análisis químicos que se realicen sobre el contenido de los frascos llamados "control", podrán ser presenciados por profesionales químicos, bioquímicos veterinarios designados por el cuidador al solo efecto de observar el proceso técnico debiendo ser previamente puestos sus nombres en conocimiento de la Dirección General de Hipódromos.

c. 10|3 Nº 1.604 v. 12|3|81

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nº 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen Nº 1447, Capital Federal.

ALMADA Pablo
ARGAÑARAZ Faustino
BARRAZA Celso Víctor
BLANC Hermindo Alejandro
BRACAMONTE Roberto Clemente
CARRA Vicente Francisco
CRUZATE Abelardo Faustino
CENTURION Gualberto Idelia
DOMINGO Francisco
DELGADO Aníbal
FERRANTE Juan Salvador
FERRARO Roberto Francisco
GARCIA Rodolfo Raúl
GODOY Narciso
GUTIERREZ José Fermín
HERNANDEZ Cirilo Salvador
JUNGES Antonio Luis
KRICZUK Pedro
LOMBARDO Luis Fermín
GALEANO Lucio
LISANDRELLO José Benito
LOTIERZO José María
MALARET Carlos Horacio
MONGE Luis
MOYA Julio
MOYA Nicolás Eufracio
OCHOA Enrique
OJEDA Pedro
OVIEDO SALINAS Carlos
PAREDES Benito Lindor
QUEUPUAN Juan Pablo Martínez
ROMAN Rodolfo Agustín
ROMANELLA Jorge Enrique
ROMERO Eusebio
SCHMID Ademar Emetrio
SANTILLAN Jaime Roberto
SAVASTA Claudio Rogelio
SILVERO Pedro Luciano
VARGAS Benito Belermino
VERDE Carlos.

e. 10|3 Nº 1.585 v. 23|3|81

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber por (30) treinta días —Art. 764 y concordantes Código de Comercio— del extravío del certificado representativo de títulos "al portador" Nº 053133, por v$n 5.040.000 serie 6ª, cupón 2|20. — Declárase provisoriamente nulo dicho certificado. — Banco Hipotecario Nacional.

$ 480.000.— e.5|3 Nº 46.638 v. 3|4|81

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber omitido su publicación en ediciones anteriores del Boletín Oficial.

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA CENTRAL NUCLEAR EN ATUCHA Expediente Nº A-1017

Licitación Pública para el día 20 de marzo de 1981, Nº 5|81. Service de bombas sumergibles.

Hora: 11.30 (once treinta).

Retiro de Pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 7516, 1429, Capital, en el horario de 9.00 a 12.00 y de 14.30 a 16.00 horas, de lunes a viernes, o en la Central Nuclear en Atucha, localidad de Lima, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 7.00 a 14.00 horas, de lunes a viernes hábiles.

e. 12|3 Nº 1.640 v. 13|3|81

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 1º de abril de 1981, a las 10.00 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, (donde se podrán solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 9.00 a 18.00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 72|81. Adquisición de cuerina para encuadernación, loneta, capricho, solicitado por la División Talleres.

e. 12|3 Nº 1.667 v. 23|3|81

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Licitación Pública Nº 22|81

Llámase a Licitación Pública Nº 22|81, para la adquisición de materiales de uso de la central telefónica, durante el período del 1º de enero al 31 de diciembre de 1981. Apertura de ofertas el día 23 de marzo de 1981 a las 14.00 horas. Consulta y retiro de pliegos de condiciones en la

Dirección General de Administración, División Compras y Contrataciones, Av. Julio A. Roca 721, 3º piso, Of. 308, en el horario de 14 a 17 horas. Lugar donde se realizará la apertura pertinente.
e. 12|3 Nº 1.657 v. 13|3|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 23|80, destinada a la contratación de trabajos para la repavimentación, con provisión de materiales, de aproximadamente 1.500 metros cuadrados.

Retiro de pliego de condiciones (mediante nota o tarjeta comercial de la firma interesada), y presentación de propuestas, en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones, 7º piso, oficina 710, de 10 a 16.

La apertura tendrá lugar el 2 de abril de 1981, a las 11.00 horas.
e. 12|3 Nº 1.649 v. 13|3|81

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 11|81

Servicio de ascensoristas. Período: abril 31|12|81, con opción año 1982.

Pliego de condiciones: Podrán retirarse en Div. Licitaciones, 25 de Mayo 145, 4º piso, Of. 455, Capital de 10 a 16 horas.

Apertura de las ofertas: El 23|3|81, a las 14 horas en el lugar indicado precedentemente.
e. 12|3 Nº 1.663 v. 16|3|81

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia Regional Noroeste
Licitación Pública Nº 2|81

Contratación transporte de combustible para las Centrales La Banda y Frías (Prov. Sgo del Estero) desde planta despachadora de Y.P.F. Villa Mercedes (Provincia San Luis).

Apertura: 23-3-81, a las 11 horas.

Valor del pliego: $ 300.000

Consulta y retiro del mismo en calle Rivadavia 179, 6º piso, San Miguel de Tucumán.

Lugar de apertura en oficinas de Abastecimiento Regional Noroeste, sita en el domicilio antes mencionado.
e. 12|3 Nº 1.645 v. 18|3|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 37|81
Expte. Nº 597|81

Llámase a Licitación Pública para el día 23 del mes de marzo de 1981, a las 16 horas, para los trabajos de mantenimiento a realizar en Paseo Colón 982, Edificio Anexo, Capital.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982 2º piso, Of. 119, Capital Federal.
e. 12|3 Nº 1.644 v. 13|3|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DISTRITO SANTA ROSA
LA PAMPA
2do. Llamado

Llámase a Licitación Pública para la provisión y colocación de cincuenta (50) metros cuadrados de cortinas, en el edificio del Distrito Santa Rosa, sistema de bandas giratorias verticales orientables.

Consultas y retiro de pliegos en oficinas del Distrito Santa Rosa, Centro Cívico, Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en el horario de 7 a 14 horas.

La apertura de las ofertas tendrá lugar el día 20 de marzo de 1981, a las 9.30 horas, en la dirección mencionada precedentemente.
e. 12|3 Nº 1.641 v. 13|3|81

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL
Licitación Pública Nº 4

Llámase a Licitación Pública Nº 4 por la contratación de cinco archivistas y un operador para máquina N.C.R. servicio a prestarse de abril a diciembre de 1981 con opción a tres meses más.

Los pliegos de bases y condiciones podrán ser retirados de lunes a viernes en el horario de 12.30 a 16 horas en la Oficina de Compras de este Instituto Forestal Nacional.

El acto de apertura tendrá lugar en el Instituto Forestal Nacional, Departamento Administración, Compras, Ventas y Contratos, sito en Avda. Pueyrredón 2446, 1er. piso, Capital Federal, el día 20 de marzo de 1981.

Valor del pliego: $ 370.000.
e. 12|3 Nº 1.665 v. 16|3|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte. Nº 1281-LP-81

Bolsas de arpillera de yute y de polietileno, tipo industrial.

Apertura: 26-3-81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal,

Pliegos: en dicho lugar.
e. 12|3 Nº 1.633 v. 13|3|81

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 22|81

Para la urbanización (2ª Etapa) de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

Apertura: 21-4-81, 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. Subsuelo), del Departamento Abastecimiento, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: en la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles de 12 a 17 horas, en la Administración Puerto Bahía Blanca, Muelle Nacional s|Nº, Ing. White, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires en días hábiles de 7 a 14 horas, y en la Jefatura de Puerto Madryn, Hipólito Yrigoyen Nº 100, Madryn, Provincia del Chubut, en días hábiles de 6.50 a 19 horas.

Valor del pliego: $ 380.000.

Presupuesto oficial estimado: pesos 3.716.333.310.
e. 12|3 Nº 1.655 v. 1º|4|81

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 16|81 hasta el día 20 de marzo de 1981 a las 9 horas para la adquisición de: Repuestos para motor Bedford W-M-36.

Estimación oficial: Pesos treinta millones ($ 30.000.000).

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de la Plata, Area Compras y Arrendamientos, Benito Correa Nº 1600, 1º piso, Buenos Aires. Horario de 8 a 11 y de 12 a 13.30 de lunes a viernes.
12|3 Nº 1.643 v. 13|3|81

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 18|81 hasta el día 20 de marzo de 1981 a las 10 horas para la construcción y provisión de triángulos y grilletes para amarre de boyas.

Estimación oficial: Pesos doscientos veinte millones ($ 220.000.000).

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de la Plata, Area Compras y Arrendamientos, Benito Correa Nº 1600, 1º piso, Buenos Aires. Horario de 8 a 11 y de 12 a 13.30 de lunes a viernes.
e. 12|3 Nº 1.660 v. 13|3|81

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. 46-P|81

Apertura: 31|3|81.

Hora: 9.

Pliego: $ 60.000.

Adq. anillas, ganchos, grampas, grapas, etc.

Inf. y|o venta de pliegos en Av. La Plata 1540, Piso 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 hs.
e. 12|3 Nº 1.652 v. 20|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 101 DIA-80, para el día 10 de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Cinco Saltos (Provincia de Río Negro).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 13 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 22º (Neuquén) y en la oficina Cinco Saltos (Dto. 22º).

Presupuesto oficial: $ 617.787.000

Importe de garantía: $ 6.177.870.

Valor del pliego: $ 250.000.
e. 12|3 Nº 1.642 v. 14|3|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº [illegible]

Llámase a Licitación Pública para los trabajos de "Remodelación del local de Reproducciones trabajos de reparaciones en techos en el edificio del Rectorado y Consejo Superior - Viamonte 430|44, Capital Federal.

Sistema de ejecución: Ajuste Alzado.

Garantía según Ley de Obras Públicas 13.064.

Presupuesto oficial: $ 95.000.000.

Consulta y venta de pliegos en la Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694, Planta Baja, Capital Federal de lunes a viernes de 9 a 12 horas.

Valor de cada pliego: $ 100.000.

Apertura en la antedicha Dirección el día 23 de marzo de 1981 a las 9.30 horas.
e. 12|3 Nº 1.638 v. 18|3|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Expediente Nº 15.348|4

La Universidad Nacional de Río Cuarto, llama a licitación pública Nº 03|81, con apertura el día 23 de marzo de 1981 a las 10 horas, por la provisión de útiles de oficina.

Los Pliegos de Condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en:

Dirección de Contrataciones: Enlace rutas 8 y 36 km. 603, Río Cuarto, Cba., en el horario de 8 a 12, y en:

Delegación en Bs. As. de la U.N.R.C.: Callao 332, 1º Piso, Capital Federal, en el horario de 15 a 18 horas.

Valor del pliego: $ 25.000.

Presupuesto oficial: $ 37.456.900.
e. 12|3 Nº 1.650 v. 13|3|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL LISIADO
Expediente Nº 1-2020-4299000079|81-2

Llámase a Licitación Pública Nº 001|81, para el día 20 del mes de marzo de 1981 a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de medicamentos para el servicio de farmacia con destino al Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Administrativo — Contable — Contrataciones — Echeverría 955, Capital Federal; debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio de lunes a viernes de 9 a 13 hs.
e. 12|3 Nº 1.654 v. 13|3|81

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS SOBRE VIROSIS HEMORRAGICAS
Expediente Nº 2020-4965A|81-7

Llámase a Licitación Pública Nº 10|81, para el día 19 del mes de marzo de 1981 a las 11.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan Empresa de servicio de mantenimiento con destino al Instituto Nacional de Estudios sobre Virosis Hemorrágicas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Instituto Nacional de Estudios sobre Virosis Hemorrágicas — Liniers e Italia — 2700 — Pergamino, Provincia de Buenos Aires; donde además se entregarán pliegos y se evacuarán consultas; debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e. 12|3 Nº 1.662 v. 13|3|81

SANATORIO NACIONAL "BALDOMERO SOMMER"

Llámase a Licitación Pública Nº 8|81 para el día 19 de marzo de 1981 a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: adquisición de verduras (2do. trimestre) con destino al Sanatorio Nacional "Baldomero Sommer", con cargo al ejercicio fiscal 1981.

La apertura de las ofertas, tendrá lugar en la Administración del Sanatorio Nacional "Baldomero Sommer" (Sección [illegible]) [illegible] General Rodríguez, [illegible] 4º, [illegible]
e. [illegible]

Secretaría de Seguridad Social

CENTRO UNICO DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS
Expediente Nº 03834|81

Llámase a Licitación Pública Nº 11|81 para el día 30 de marzo de 1981 a las 17 horas, a fin de lograr la adquisición de formularios continuos.

La apertura tendrá lugar en la División Contrataciones y Suministros — Defensa 120 — 1º piso — Oficina 1033, Capital Federal, donde además se podrán requerir informes y retirar los pliegos de condiciones en el horario de 13 a 17.30 horas.
e. 12|3 Nº 1.661 v. 23|3|81

Secretaría de Acción Social

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 1.334|80

Llámase a Licitación Pública Nº 10|81 para otorgar en concesión la explotación del comedor del Centro Deportivo Nacional y el suministro de raciones de alimentos en cocido con destino a 125 personas diarias que se alojan en el mencionado Centro sito en Republiquetas 1050 — Capital Federal.

Fecha de apertura: 31 de marzo de 1981 a las 16 horas.

Retiro de pliegos, Recepción, Consultas y Apertura de las ofertas: Servicio de Contrataciones, calle Defensa 120, 5º piso, Oficina 5147, Capital Federal.
e. 12|3 Nº 1.666 v. 23|3|81

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de formularios continuos y snap out, para stock.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 50.000.

Fecha de apertura el día 18|3|81, a las 11.00 horas.
e. 12|3 Nº 1.658 v. 13|3|81

PODER JUDICIAL

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 75|81, para el día 25 de marzo de 1981, a las 10 horas, con el objeto de contratar la provisión de diversos materiales para el taller de lustre del Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros.

Apertura, pliegos e informes: Subsecretaría de Administración, División Adquisiciones y contrataciones, Paraguay 1536, 7º piso, Capital Federal.

Horario de atención al público: De 8 a 13.30 horas, días hábiles de lunes a viernes.
e. 12|3 Nº 1.653 v. 13|3|81

CONGRESO DE LA NACION

DIRECCION DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACION (OFICINAS DE COMPRAS)
Expediente Nº 11|81
Licitación Pública Nº 2|81

Llámase a Licitación Pública para la provisión de Elementos Odontológicos.

Apertura de las ofertas: 23 de marzo de 1980, 14 horas.

Pliego de condiciones: Dirección de Ayuda Social, Combate de los Pozos 230, 3º piso, Oficina de Compras, Capital Federal, de 8 a 17 horas.

Lugar de apertura: C. de los Pozos 230, 3º piso, Of. de Compras, Cap. Fed.
e. 12|3 Nº 1.651 v. 13|3|81

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10.268

Llámase a Licitación Pública Nº 27 por [illegible] eléctricos.

[illegible] de 1981.

Hora: 11.30 (once y treinta).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 4|3 Nº 1.426 v. 13|3|81

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 25 de marzo de 1981, a las 10.00 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas — División Licitaciones — calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital, (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones o informes, de lunes a viernes, de 9.00 a 18.00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 66/81, "Adquisición de películas radiográficas y [illegible] solicitado por el Complejo Médico Policial Churruca Visca".

e. 5|3 Nº 1.467 v. 16|3|81

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 26 de marzo de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas — División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital, (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes de lunes a viernes, de 9.00 a 18.00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 67-81, "Para la adquisición de material de curación con destino al Complejo Médico Policial Churruca-Visca".

e. 6|3 Nº 1.491 v. 13|3|81

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 29/81 para el día 19/3/81 a las 11 horas, con el objeto de contratar un servicio de refrigeración durante el período abril a julio de 1981 para diversas dependencias de este Ministerio.

Apertura, Informes y pliegos: Dirección General de Administración División Compras y Suministros, San Martín 695, 5º piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 50.000.

e. 11|3 Nº 1.636 v. 12|3|81

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES [illegible] FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ERA"

[illegible]

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº [illegible] para el día 26/3/81 a las 10.30 horas en el lugar indicado en el epígrafe, por la venta de:

150 tns. de Escoria de fundición.
[illegible] tns. de Polvo de óxido de zinc.
5 tns. de Granalla metálica.
5 tns. de Polvo de barrido.
5 tns. de Cenizas de quemado de cables.
30 tns. de Cenizas de plomo.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la Gerencia de Ventas de la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires, previo pago en las respectivas Tesorerías de la suma de $ 30.000 valor de pliego respectivo

e. 11|3 Nº 1.621 v. 20|3|81

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES FABRICA MILITAR "SAN FRANCISCO"

Llámase a Licitación Pública Nº 02/81 para el día 30 de Marzo de 1981 a las 11 horas, con el objeto de contratar la provisión de Acero fundido y fundición gris.

Por pliegos de Condiciones y otros datos dirigirse a Fábrica Militar "San Francisco" (Oficina de Compras) Urquiza 55 — San Francisco (Córdoba) o a la Dirección General de Fabricaciones Militares (Gerencia Abastecimiento) — Cabildo 65 Buenos Aires.

e. 4|3 Nº 1.420 v. 13|3|81

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA COMANDO DE MATERIAL Dirección de Intendencia

Llámase a Licitación Pública Nº 2/81, con fecha de apertura el día 1º de abril de 1981 a las 10 horas, para la adquisición de: 5.200 uniformes varios compuestos de saco, pantalón y gorra, 3.600 pantalones varios, 2.000 birretes varios.

Valor del pliego: $ 440.000.

Esta licitación está comprendida en la Ley Nº 21.391.

Apertura en: edificio Cóndor, Avda. de los Inmigrantes 2050, oficina 073, planta baja, Amarillo, Capital Federal.

Retiro de pliegos e informes: lunes, miércoles y viernes de 8 a 12 horas.

e. 10|3 Nº 1.579 v. 16|3|81

FUERZA AEREA ARGENTINA COMANDO DE MATERIAL Area de Material "Río IV" Licitación Pública Nº 8/81

Llámase a Licitación Pública Nº 8/81 por la ejecución en esta Area de Material "Río IV" sita en Las Higueras, Departamento Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la obra consignada a continuación:

"Reacondicionamiento de tableros principales, [illegible] internos y reparación [illegible] instalación eléctrica en hangar [illegible] Nº 4".

Apertura: [illegible] de marzo de 1981 a las 11:30 horas.

Presupuesto oficial: $ [illegible].

Garantía de oferta: $ [illegible].

Valor del pliego: $ 300.000.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados, personalmente en la División Economía (Sección Compras) de este Organismo en el horario de [illegible] a 12:30 hs. o por correo Casilla de Correo Nº 26 (5800) Río Cuarto (Pcia. de Córdoba).

e. 9|3 Nº 1.5[illegible] v. 1[illegible]|3|81

FUERZA AEREA ARGENTINA COMANDO DE MATERIAL Area de Material "Río IV" Licitación Pública Nº 9/81

Llámase a Licitación Pública Nº 9/81 por la ejecución en esta Area de Material "Río IV" sita en Las Higueras, Departamento Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la obra consignada a continuación:

"Reparación parcial de techos laterales, portones e instalación eléctrica en el hangar [illegible] Nº 3".

Apertura: 2[illegible] de marzo de 1981 a las 11:00 hs.

Presupuesto Oficial: $ 292.342.415.

Garantía de oferta: $ 2.923.424.

Valor del pliego: $ 350.000.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados, personalmente en la División Economía (Sección Compras) de este Organismo en el horario de 08:00 a 12:30 hs. o por correo Casilla de Correo Nº 26 (5800) Río Cuarto (Pcia. de Córdoba).

e. 9|3 Nº 1.553 v. 20|3|81

FUERZA AEREA ARGENTINA COMANDO DE MATERIAL [illegible]

Llámase: Licitación Pública Nº 2/81.

[illegible] interno [illegible] hangar Nº 6.

Presupuesto oficial: Pesos ciento cincuenta millones ($ 150.000.000).

Apertura: 30 de marzo de 1981 a las 11 hs. en Tall. Reg. "Quilmes".

Pliego de condiciones: Retirar en Tall. Reg. "Quilmes" Div. Economía. Avda. Otamendi y 1er. Ten. Brussa, Quilmes, Bs. As.

Valor del pliego: Pesos doscientos mil ($ 200.000).

Informes: En Taller Regional "Quilmes" (Div. Economía) de lunes a viernes de 10 a 12 hs.

e. 5|3 Nº 1.475 v. 18|3|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 03/81, destinada a la contratación de un abono de mantenimiento integral de las instalaciones sanitarias de los edificios ocupados por el Banco.

Retiro de pliego de condiciones (mediante nota o tarjeta comercial de la firma interesada) y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266/74, Departamento de Contrataciones 7º piso, oficina 710, de 10 a 16.

La apertura tendrá lugar el 1º de abril de 1981, a las 11.

e. 11|3 Nº 1.633 v. 17|3|81

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 50/81 para la provisión e instalación de dos unidades preindustrializadas para la Aduana de Río Grande (Tierra del Fuego).

Apertura: 20 de marzo de 1981 a las 16,00 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350 — 3er. piso Capital, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas.

e. 4|3 Nº 1.431 v. 13|3|81

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Expediente Nº 251.591/80

Llámase a Licitación Pública Nº 6 para lograr la provisión de 5 máquinas de contar billetes.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 17 de marzo de 1981, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, 3º P., Buenos Aires.

e. 11|3 Nº 1.597 v. 13|3|81

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Expediente Nº [illegible]

Llámase a Licitación Pública Nº 7 para lograr la provisión, reposición y colocación de vidrios y vitrea en edificios de esta Dirección General hasta el 31 de diciembre de 1981.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 17 de marzo de 1981 a las 15 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas dirigirse a la División Compras y Suministros, Paraná 145, 3º p., Bs. As.

e. 11|3 Nº 1.614 v. 13|3|81

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO Gerencia Reg. Cuyo

L. Pública Nº 1/81. Apertura: 31/3/81, hora 11, Contratación de trabajos con provisión total de materiales para la construcción de 200 gaviones metálicos, para defensa de obras hidráulicas ubicadas sobre el Río Mendoza. Presupuesto Oficial: $ 260.000.000. Consultas, retiro documentación y apertura de propuestas: San Juan 470, Mendoza. Pliegos sin cargo.

e. 9|3 Nº 1.561 v. 13|3|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS DELEGACION SANTA FE

Licitación Pública Nº 1/81 (2º llamado) "Adquirir materiales de construcción para instalación de básculas de camiones en Juan Bautista Alberdi (Tucumán)".

Fecha de apertura: 19 de marzo de 1981 a las 11 horas.

Pliegos: Delegación Santa Fe — Puerto Santa Fe — Casilla de Correo 125 — División Administración, Sección Contrataciones y Adquisiciones, en el horario de 6,15 a 13,15 horas, y en Gerencia de Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón Nº 359/79 — 2º piso — Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas, previa presentación de fotocopia del certificado de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación; para este último caso, de no estar inscripto, deberá aclararse por escrito la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

Valor del pliego: $ 19.000 (diecinueve mil pesos).

e. 11|3 Nº 1.605 v. 12|3|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS DELEGACION BAHIA BLANCA Decreto Ley Nº 6.693/63

Llámase a Licitación Pública Nº 4/81 para la Reparación de Cuatro (4) tubos telescópicos para galería de Embarque del Elev. III de Pto. Ing. White.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento de Administración) Paseo Colón 359/79 — 3º piso — Capital Federal en el horario de 9 a 12 horas, previa presentación de fotocopia de Inscripción en el Registro Industrial de la Nación para éste último caso deberá aclarar si no le corresponde su inscripción los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 19 de marzo de 1981 a las 10,00 horas, en la citada Delegación en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran. Precio del pliego: Sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos ($ 65.650).

e. 11|3 Nº 1.612 v. 12|3|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS Decreto Ley Nº 6.693/63 DELEGACION BAHIA BLANCA

Llámase a Licitación Pública Nº 5/81 para la adquisición de 350 Relé extraíble.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento de Administración) Paseo Colón 359/79 — 3º piso — Capital Federal en el horario de 9 a 12 horas o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración) sita en la Unidad I Pto. Ing. White (Prov. Bs. Aires) en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de Inscripción en el Registro Industrial de la Nación para este último caso deberá aclarar si no le corresponde su inscripción los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 20 de marzo de 1981 a las 10 horas, en la citada Delegación en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran. Precio del Pliego: Treinta mil pesos ($ 30.000).

e. 11|3 Nº 1.613 v. 12|3|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 64/81 con el objeto de adquirir 10 camionetas tipo "Pick-Up" y 10 tipo "Rural".

Los pliegos respectivos podrán consultarse y adquirirse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359/79 — 2 piso — Capital Federal, dentro del horario de 11.00 a 13.00 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, la causa por la cual se halle exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 20 de marzo de 1981 a las 12.00 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 4|3 Nº 1.461 v. 13|3|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 52/81 para contratar los trabajos de "Desmontaje del Sistema Existente, proyecto, provisión de materiales, fabricación, montaje y puesta en funcionamiento de seis (6) Sistemas de Aspiración de polvo en el Elevador Nº 3 de Bahía Blanca, Pto. Ingeniero White, Provincia de Buenos Aires.

Precio de los pliegos: Setecientos mil pesos ($ 700.000) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Administración, Paseo Colón 367, 3º piso, Capital Federal en el horario de 11 a 13 horas o en la Delegación Bahía Blanca, Puerto Ing. White, Provincia de Buenos Aires.

El Acto de Apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 6 de abril de 1981 a las 13 horas en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Mil cuatrocientos millones de pesos ($ 1.400.000.000), depósito de garantía de oferta uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: Títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la Orden de la Junta Nacional de Granos, carta fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro o las Compañías Argentinas autorizadas a tal fin y en la cuenta: "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán Pagarés

e. 9|3 Nº 1.514 v. 27|3|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1456/81 para la ejecución de las obras en la Ruta 89 - Tramo: La Punta - Frías (bacheo y tratamiento bituminoso superficial tipo doble) en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero. $ 3.737.570.000. Depósito de garantía: $ 37.375.700. Precio del pliego: $ 750.000 Plazo de obra: [illegible] meses.

Presentación propuestas: 17 de marzo de 1981, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 25|2 Nº 1.241 v. 17|3|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1455/81 para la ejecución de las obras en la Ruta 89 - Tramo: Brea Pozo - Loreto (bacheo y tratamiento bituminoso superficial tipo doble) en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero. $ 2.644.510.000. Depósito de garantía: $ 26.445.100. Precio del pliego: $ 530.000. Plazo de obra: [illegible] meses.

Presentación propuestas: 17 de marzo de 1981, a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 25|2 Nº 1.242 v. 17|3|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyectos incluidos en el 4º Préstamo); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública Nº 1458|81 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco y Suiza, para la ejecución de las obras en las Rutas números 79 y 146 — Tramo: San Luis — Candelaria, Sección: Quines — Candelaria "Obras faltantes" (obras básicas y calzada pavimentada) en jurisdicción de la Provincia de San Luis.

$ 9.290.000.000.

Depósito de garantía: $ 92.900.000.
Precio del pliego: $ 1.860.000.
Plazo de obra: 24 meses.
Presentación propuestas: 22 de abril de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.10|3 Nº 1.577 v.30|3|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyectos incluidos en el 4º Préstamo); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública Nº 1457|81 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco y Suiza, para la ejecución de las obras en la Ruta Provincial Nº 30 — Tramo: Coronel Olleros — Las Lajitas "Obras faltantes" (obras básicas y calzada pavimentada) en jurisdicción de la provincia de Salta.

$ 19.230.000.000.

Depósito de garantía: $ 192.300.000.
Precio del pliego: $ 3.850.000.
Plazo de la obra: 18 meses.
Presentación propuestas: 21 de abril de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.10|3 Nº 1.578 v.30|3|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 7111 para contratar la adquisición de Diez (10) rurales, de industria nacional de cuatro puertas. Precio del pliego: $ 8.000. Expediente 1230-L-1981.

Presentación propuestas: 25 de marzo de 1981 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 9|3 Nº 1.520 v. 18|3|81

FERROCARRILES ARGENTINOS
Línea General Urquiza
PRORROGA

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública Nº 75|81 (Línea Monte Caseros|Corrientes — Sector Km. 413 al Km. 522,300 — Mejoramiento de Vía y Levantamiento Ramal San Jaime|La Paz) prevista para el 10|3|81 a las 13,00 hs. ha sido prorrogada para 23|3|81 a las 13,00 hs.
Valor del pliego: $ 1.500.000.
Consulta y venta de pliego: Depto. Aprovechamiento. 5º piso, Estación Federico Lacroze, Capital, días hábiles de 12,00 a 15,30 hs.

e. 11|3 Nº 1.631 v. 13|3|81

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Expte.: 2.636-LP-81.
LICITACION PUBLICA

Servicio de reparación y limpieza del edificio Estación Elevadora Ingeniero Paitovi. — Apertura: 24-3-81, a las 15 horas, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: en dicho lugar.

e. 5|3 Nº 1.468 v. 16|3|81

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Expte.: 2.637-LP-81.
LICITACION PUBLICA

Remoción y colocación de vidrios en el edificio Ing. Paitovi. — Apertura: 25-3-81, a las 15 horas, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: en dicho lugar.

e. 5|3 Nº 1.469 v. 16|3|81

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL
DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 19|81

Para la construcción del acceso y ampliación de instalaciones de las oficinas de la Administración Puerto Mar del Plata.

Apertura: 6-4-81 a las 15 horas.
En la Sala de Apertura (Primer Subsuelo) del Departamento Abastecimiento, sita en la Avenida Julio A. Roca 734|42 — Buenos Aires.

Pliegos:
En la División Compras, Planta Baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas y en la Administración Pto. Mar del Plata, Avenida "A" y calle "F" Dársena de Pescadores — Puerto de Mar del Plata, en días hábiles dentro del horario de 7 a 14 horas.
Valor del pliego: $ 175.000.

e.4|3 Nº 1.427 v.17|3|81

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación privada Nº 4|81

Para la construcción de dos (2) Pabellones Sanitarios y demolición de tres (3) existentes en la zona de Puerto Rosario.

Apertura: 7|4|81, a las 15 horas. En la Sala de Aperturas (1er. Sub-suelo) del Departamento Abastecimiento, Av. Julio A. Roca 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, Planta Baja de la dirección mencionada, en días hábiles de 12 a 17 horas y, en la Administración Puerto Rosario, Av. Belgrano 341, Rosario, Pcia. de Santa Fe, en días hábiles de 12 a 19 horas.
Valor del pliego: $ 100.000.
Presupuesto oficial estimado: pesos 193.421.930.

e. 10|3 Nº 1.572 v. 16|3|81

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL
DE CONSTRUCCIONES
PORTUARIAS Y VIAS
NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO
PARANA SUPERIOR

Llámase a Licitación Pública Nº 37-DDPS|1981, hasta el día 1º de abril de 1981, a las once (11,00) horas, para contratar:

30 c|u. Cuerpo muerto construido en hierro fundido, de las siguientes medidas: 1.000 mm. de diámetro y 170 mm. de espesor, con una agarradera en la parte central en hierro redondo de 38 mm. de diámetro un peso de 900 kilogramos.

30 c|u. Idem, idem., de 700 mm. de diámetro y 185 mm. de espesor, con una agarradera en la parte central en hierro redondo de 38 mm. de diámetro y un peso de 500 kilogramos.

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Paraná Superior de la D.N.C.P. y V.N., sito en calle Avenida Libertador General San Martín Nº 1301 Corrientes.

Oficina: Compras. Horario: de 07,30 a 12,30 horas.

Valor del pliego: $ 20.000,00. Pago del mismo en: División Contable Administrativa.

e. 11|3 Nº 1.616 v. 12|3|81

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION NACIONAL
DE RADIODIFUSION

Llámase a Licitación Pública Nº 1 DNR|81, hasta el día 8 de mayo de 1981 a las 13 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" la provisión, instalación, ajuste y puesta en funcionamiento de sistemas radioeléctricos para transmisión y|o generación de programas de radiodifusión en ondas medias y métricas obras civiles y electromecánicas en las Estaciones de San Martín de los Andes (Provincia de Neuquén), Ingeniero Jacobacci (Provincia de Río Negro), Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut), Las Lomitas Provincia de Formosa) y Tartagal (Provincia de Salta).

En la fecha y hora indicadas se recibirán propuestas firmadas en sobres cerrados en la Dirección Nacional de Radiodifusión (SC) sita en la Avda. Corrientes 132, 4º piso local 11, Correo Central, Capital Federal, efectuándose la apertura en el mismo local a la hora precitada.

Para adquirir pliegos o realizar consultas concurrir al Sector Técnico Administrativo local 11; 4º piso, Correo Central, Capital Federal, dentro del horario de 12 a 16 horas.

Presupuesto oficial ...... $ 8.599.047.006
Importe de garantía ...... „ 85.990.470
Valor del pliego ...... „ 2.500.000

e. 2|3 Nº 1.332 v. 20|3|81

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. Nº 45-P|81
Apertura: 14|4|981.
Hora: 10,00.

Construcción del Edificio "Suipacha", a erigirse en el terreno sito en la calle 25 de Mayo 530 (e) Belgrano y 1º de Marzo de la localidad de Suipacha. Pcia. de Bs. As.

Presupuesto oficial: $ 872.000.000.
Valor del pliego: $ 800.000.
Inf.: Av. La Plata 1540 P. 3º Cap. Fed.
Horario: 8.30 a 14.30 horas.

Evacuación de Consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en: La Plata; Calle 47 Nº 682 Pcia. Bs. As.

e. 11|3 Nº 1.611 v. 15|3|81

EMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública 42-P|81.
Apertura: 26|3|81. — Hora: 9.

Adquisición de [illegible], [illegible], cinta métrica, [illegible] etc.
Pliego: $ [illegible].
Inf. Avenida La Plata 1540 — 3º Piso Capital de 8,30 a 14,30 horas.

e. 9|3 Nº 1.525 v. 17|3|81

EMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 41-P|81
Apertura: 7 de abril de 1981
Hora 9

Construcción del Edificio "Recta V", a erigirse en el terreno sito en la calle Nº 47 y frentes números 675|85 de la Ciudad de La Plata . Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial:
$ 19.965.517.241.
Valor del pliego:
$ 1.500.000.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Informes: Avenida La Plata Nº 1540 — Piso 3º, Capital Federal.
Horario: 8,30 a 14.30 horas.
Los pliegos también se podrán retirar en: La Plata. Calle 47 Nº 682, Provincia de Buenos Aires.

e.4|3 Nº 1.421 v.12|3|81

EMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 43-P|81.
Apertura: 14 de abril de 1981. — Hora: 9.

Provisión e Instalación de convertidores estáticos en las Centrales "San Salvador de Jujuy" Provincia de Jujuy — "La Falda" — Provincia de Córdoba — "Reconquista" Provincia de Santa Fe — "Bahía Blanca" — Provincia de Buenos Aires y "Resistencia" — Provincia del Chaco.

Presupuesto Oficial: $ 847.200.000.
Valor del Pliego: $ 100.000.
Inf.: Avenida La Plata 1540 — Piso 3º — Capital Federal.
Horario: 8,30 a 14,30 horas.
Evacuación de Consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
Los pliegos también se podrán retirar en: Córdoba; Avenida General Paz 36 y Rosario de Santa Fe 275 — Piso 8º — Provincia de Córdoba — San Salvador de Jujuy; Senador Pérez 141 — Provincia de Jujuy — Santa Fe; Mendoza 2430 — Piso 1º Provincia de Santa Fe — Bahía Blanca; Sarmiento 159 — Provincia de Buenos Aires y Resistencia; J. B. Justo 214 — Provincia del Chaco.

e. 9|3 Nº 1.511 v. 17|3|81

EMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública 48-P|81.
Apertura: 25|3|81. — Hora: 15.

Por la Contratación de Micros a ser utilizados por Obra Social para la Colonia Infantil de Invierno.

Pliego: Sin Cargo.
Inf.: Avenida La Plata 1540 — 3º piso Capital de 8,30 a 1430 horas.

e. 9|3 Nº 1.524 v. 17|3|81

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 44-P|81
Apertura: 30|3|81.
Hora: 10.00.
Pliego: $ 140.000.

Adquisición de Fichas para teléfonos públicos alcancías.

Inf. y|o adq. de pliegos en Av. La Plata 1540, 3º piso, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

e. 10|3 Nº 1.583 v. 18|3|81

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 38-P|81
Apertura: 30|3|81.
Hora: 12.00.

Adquisición de sobres, remisión de facturación. Pliego $ 90.000. Inf. Av. La Plata 1540, 3º piso. Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 10|3 Nº 1.582 v. 18|3|81

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº [illegible]
Apertura: 26|3|81.
Hora: 15.00.

Adquisición de formularios "Recibo para cobro de abonados".

Valor del pliego: $ 50.000.
Inf.: Av. La Plata 1540, 3º piso, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

e. 10|3 Nº 1.507 v. [illegible]

EMPRESA NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 103 DIA-80 para el día 2 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Los Varillas (Provincia de Córdoba).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera de los Distritos 1º (Córdoba), 11º (Dto. [illegible]) y en la oficina Las Varillas (Dto. 1º).

Presupuesto oficial: $ 323.321.500.
Importe de garantía: $ [illegible].
Valor del pliego: $ [illegible].

e. 11|3 Nº 1.696 v. 24|3|81

EMPRESA NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 106 DIA-80, para el día 6 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Juan B. Alberdi (Provincia de Tucumán).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 16º (Tucumán) y en la oficina Juan B. Alberdi (Provincia de Tucumán).

Presupuesto oficial: $ 443.728.000.
Importe de garantía: $ 4.437.300.
Valor del pliego: $ 179.000.

e. 11|3 Nº 1.666 v. 24|3|81

EMPRESA NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 107 DIA-80, para el 8 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Puerto Bermejo (Provincia de Formosa).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 26º (Resistencia) y en las oficinas Formosa y Puerto Bermejo, ambas del Distrito 26º.

Presupuesto oficial: $ 310.000.000.
Importe de garantía: $ 3.100.000.
Valor del pliego: $ 126.000.

e. 11|3 Nº 1.620 v. 24|3|81

EMPRESA NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 108 DIA-80, para el día 6 de abril de 1981, a las 15 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de terminación del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Presidencia de la Plaza (Provincia del Chaco).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 26º (Resistencia) y en la oficina Presidencia de la Plaza (Dto. 26º).

Presupuesto oficial: $ 332.032.950.
Importe de garantía: $ 3.320.330.
Valor del pliego: $ 135.000.

e. 11|3 Nº 1.619 v. 24|3|81

EMPRESA NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº [illegible] DIA-80, para el día 3 de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la Sucursal 1 (Mendoza) (Provincia de Mendoza).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 8º (Mendoza) y en la Sucursal 1 (Mendoza) (Provincia de Mendoza).

Presupuesto oficial: $ 627.000.000.
Importe de garantía: $ 6.270.000.
Valor del pliego: $ 253.000.

c. 11|3 Nº 1.607 v. 31|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 104 Día-80, para el día 9 de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la Encotel en la localidad de Nueve de Julio (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en la sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera de los Distritos 2º (La Plata); 3º (Mercedes) y en la oficina Nueve de Julio (Dto. 3º).

Presupuesto oficial: Pesos 897.486.000.
Importe de Garantía: Pesos 8.974.860
Valor del pliego: Pesos 360.000.

e. 10|3 Nº 1.568 v. 30|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 6, DIA-81, para el día 26 de marzo de 1981 a las 16 horas, para contratar los trabajos de mantenimiento de la línea automática de clasificación de correspondencia simple del Centro Postal Metropolitano Nº 1 incluyendo máquinas faccadoras y tableros de alimentación del sistema, dependencia ubicada en el Palacio Central de la ENCOTEL, Sarmiento 151, Capital Federal.

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura.

Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro de horario de 12 a 16.

Presupuesto oficial: $ 3.000.000.000
Importe de garantía: $ 30.000.000.
Valor del pliego: $ 1.200.000.

e.27|2 Nº 1.298 v.19|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 110 DIA-80, para el día 1º de abril de 1981 a las 15 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de terminación del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Macachín (Provincia de La Pampa).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura.

Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.

Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 25º (Santa Rosa) o en la oficina Macachín (Dto. 25).

Presupuesto oficial: $ 600.000.000.
Importe de garantía: $ 6.000.000.
Valor del pliego: $ 242.000.

c.27|2 Nº 1.300 v.19|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 111 DIA-80, para el día 1º de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714 Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura.

Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.

Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 2º (La Plata), Distrito 4º (Pergamino) o en la oficina San Nicolás (Dto 4º).

Presupuesto oficial: $ 2.232.684.000.
Importe de garantía: $ 22.326.460.
Valor del pliego: $ [illegible].000.

e.27|2 Nº 1.303 v.19|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 113 Día-80, para el día 15 de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de provisión, instalación, ajustes y puesta en funcionamiento de un sistema de separador de formatos —faccadora— obliteradora, con un subsistema automático de alimentación mecanizado en la Sección Clasificación Automático de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos. Sarmiento 151, piso 3º, Capital Federal.

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.

Presupuesto oficial: Pesos 1.162.344.000.
Importe de Garantía: Pesos 11.623.440.
Valor del Pliego: Pesos 465.000.

e. 9|3 Nº 1.536 v. 27|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Licitación Pública Nº 49|981

Llámase a licitación pública para contratar la fabricación y provisión de "Cúpulas para Vehículos Ford F-100, F-250 y Ranchera y Carrocerías para Chassis Ford F-350". Las propuestas serán recibidas hasta el día 26 de marzo de 1981 a las 16,00 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB). 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12,00 a 15,30 horas. Buenos Aires, 10 de marzo de 1981. Dirección General de Abastecimiento.

Valor del pliego: $ 1.732.000.
$ 352.000.— c 10|3 Nº 49.799 v. 19|3|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 17.600|80

Llámase a licitación pública para la ejecución de los trabajos "Adecuación playa de estacionamiento Paraguay y Azcuénaga Capital Federal. Presupuesto Oficial $ 450.000.000. Garantía según Ley de Obras Públicas 13.064. Sistema de Ejecución: Ajuste Alzado". Consulta y venta de pliegos en la Dirección de Compras y Licitaciones Reconquista 694 P.B. Capital de lunes a viernes de 9 a 12 horas. Valor de cada pliego $ 500.000. Apertura en antedicha dirección el día 16 de marzo de 1981 a las 11 horas.

e. 9|3 Nº 1.526 v. 13|3|81

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES FACULTAD DE AGRONOMIA
Licitación Pública Nº 1
Expediente Nº 134.094|80

Llámase a Licitación Pública Nº 1, para el día 30 de marzo de 1981, a las 11 horas para otorgar permiso de uso precario de un predio para la construcción de un kiosco para proveer prestación de servicios de Cafetería en esta Facultad.

La apertura de las ofertas se realizará en el Departamento de Contrataciones de esta Facultad, Avenida San Martín 4453, Capital Federal, (Pabellón Central) Planta Baja, donde también podrán adquirirse los pliegos de condiciones de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

Valor del pliego: $ 50.000 (pesos cincuenta mil).

c.4|3 Nº 1.439 v.13|3|81

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Expte.: Nº 19.915|81.

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra "Adecuación del edificio de Marcelo T. de Alvear 2230, Capital — IIa. Etapa — Facultad de Filosofía y Letras.

Presupuesto Oficial: $ 2.735.000.000.
Garantía según Ley de Obras Públicas 13 064.
Sistema de Ejecución: Ajuste Alzado. Consulta y venta de pliegos en la Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694, P.B. Capital de lunes a viernes de 9 a 12 horas.

Valor de cada pliego: $ 1.000.000.
Apertura en la Antedicha Dirección el día 3 de abril de 1981 a las 11 horas.

c. 5|3 Nº 1.466 v. 25|3|81

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 19.269|80

Llámase a Contratación Directa para la ejecución de la obra "Instalación de un horno incinerador en el Instituto de Oncología "Angel H. Roffo".

Sistema de ejecución: Ajuste alzado.
Presupuesto oficial: $ 191.000.000.
Consulta y venta de pliegos en la Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694, P. B. Capital Federal de lunes a viernes de 9 a 12 horas.

Valor de cada pliego: $ 250.000.
Garantía según Ley de Obras Públicas Nº 13.064.

Apertura en la antedicha Dirección el día 20 de marzo de 1981 a las 10.30 horas.

e.11|3 Nº 1.622 v.17|3|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 05|81 para la construcción de talud, bases y estructuras (1ª etapa) del Gimnasio Cubierto en el Campus Universitario de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, la que será atendida con fondos subsidiados por el Ministerio de Bienestar Social, Subsecretaría de Acción Social.

Pliego de bases y condiciones y consultas: Depto. Compras y Suministros, Gral. Pinto 399, Tandil, Pcia. de Bs. As. T.E. 2-2910, en el horario de 13 a 19.

Presupuesto oficial: $ 248.665.000,00.
Valor del pliego: $ 150.000,00.
Apertura de ofertas: 31 de marzo de 1981 a las 18 horas en el Depto. Compras y Suministros.

$ 200.000.— e. 9|3 Nº 49.765 v. 13|3|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 119|81-Cde. 14

Llámase a Licitación Pública Nº 19|81 para el día 19 del mes de marzo de 1981, a las 15 horas para subvenir a las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Dirección Nacional de Emergencias Sociales y durante el año 1981.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras - Defensa 120 — 1º Piso - Oficina 1088, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada Departamento.

Las necesidades se refieren a la provisión de colchonetas de poliéster.

c. 11|3 Nº 1.609 v. 12|3|81

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 371.715|81

Llámase a Licitación Pública Nº 16|81, para la adquisición de papeles de distintas clases y formatos, sobres, hojas de cartulina etc.

La apertura de las propuestas se realizará el día 26 de marzo de 1981, a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero Nº 126|40 — 1º piso — Departamento Compras y Contrataciones — Capital Federal — T.E. 37-2868.

c. 10|3 Nº 1.574 v. 19|3|81

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 390904|81

Llámase a Licitación Pública Nº 17|81H. para concesión de la explotación integral y exclusiva durante días de reuniones hípicas en el Hipódromo Argentino, de la venta ambulante de café, té, mazagrán y mate.

La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de marzo de 1981 a las 16 horas.

Retiro de los pliegos.
Avenida del Libertador 4101 — Departamento Suministros — Capital Federal: T. E. 771-7575 ó 771-0232. De 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas:
Avenida del Libertador 4101 — Capital Federal.

c.11|3 Nº 1.634 v.20|3|81

Secretaría de Salud Pública

COLONIA NACIONAL DE REHABILITACION MENTAL
Expediente Nº 4223-12|81

Llámase a licitación pública Nº 2|81, para el día 20 del mes de marzo de 1981, a las 9.00 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan. Adquisición de alimentos con destino a Colonia Nacional de Rehabilitación Mental.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Sección Contrataciones y Suministro de la citada Dependencia, sita en la calle Echagüe y Noailles de la ciudad de Diamante Prov. de Entre Ríos, C. C. Nº 5. Debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

c. 11|3 Nº 1.635 v. 12|3|81

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expte.: Nº 783-00090167-08.

Llámase a Licitación Pública Nº 52|81, para el día 2 de abril de 1981, a las 16,00 horas, tendiente a lograr la adquisición de artículos de escritorio.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros — sito en la calle Bartolomé Mitre Nº 1340 — Piso 5º — Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro de pliego de bases e informes.

e. 6|3 Nº 1.501 v. 17|3|81

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL SUR

Llámase a licitación pública Nº 6|81, para el día 26 del mes de marzo de 1981, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan. Renovación de central telefónica con destino a Instituto Nacional de Rehabilitación del Sur.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Dpto. de Administración (División Compras), Ruta 88, km. 4, Est. Postal Nº 18, Mar del Plata, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio y|o Dpto. Contr. Secc. Contr. Centralizadas, Defensa 192, 4º piso, Oficina 4131, Bs. As.

c. 10|3 Nº 1.570 v. 19|3|81

HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS

Llámase a Licitación Pública Nº 20|81, para el día 17 de marzo de 1981, a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de soluciones parenterales con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas."

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte) Pdo. de Morón, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

c 11|3 Nº 1.613 v. 12|3|81

Secretaría de Seguridad Social

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
Expediente Nº 22.220|81 - INOS

Llámase a Licitación Pública Nº 2|81, para el día 19 del mes de marzo de 1981, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino al Instituto Nacional de Obras Sociales y durante los meses de abril, mayo y junio.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, ubicada en la calle Cerrito 836, primer piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para retirar pliegos e informes a la citada División de 13 a 19 horas con el certificado de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

Las necesidades se refieren a: Servicio de refrigerio diario para 320 personas.

c.11|3 Nº 1.632 v.12|3|81

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 29|81, el día 19 de marzo de 1981, a las 14.00 horas, por la adquisición de carritos transportables para la guarda de microfichas, muebles modulares, biblioratos y paneles porta microfichas.

Pliegos de Condiciones Generales, en la Sección Compras, Córdoba 720, 4º piso, Cap. Fed., de lunes a viernes, en el horario de 12.45 a 19.00 horas, siendo presentarse como condición indispensable el Certificado Original, donde conste el número de Registro de Proveedores del Estado.

e. 11|3 Nº 1.627 v. 12|3|81

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la reparación sistema de calefacción en la sucursal Nº 8.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: 100.000.
Fecha de apertura el día 27|3|81, a las 11.00 horas.

e. 11|3 Nº 1.615 v. 20|3|81